



# CÓDIGO FAMILIAR Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE PUEBLA: NECESIDAD Y FUNDAMENTACIÓN

**Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas  
“Gilberto Bosques Saldívar”.**

***Abstrac:** El objetivo de la presente investigación es la creación de un Código Familiar y su Código Adjetivo para el Estado de Puebla, teniendo como pilar la tutela y protección de la familia, además de sentar las bases generales de las normas de Derecho Familiar.*

*El estudio está cimentado desde la perspectiva de la relación jurídica, que existe en los asuntos de carácter familiar, ya que, por la trascendencia de dichos asuntos, es imperante que tenga una regulación especial.*

**Autor: Mtra. Martha Leticia Marañón Valle.**

**Revisó: Dr. Efrén Arrazola Cermeño.**

**Referencia.** - La presente investigación responde a los puntos de vista del autor sin representar necesariamente el punto de vista del Instituto de Investigaciones.

**Palabras Clave:** Código Civil, Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares.



## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

#### I.I. MARCO CONCEPTUAL

#### **CAPITULO I. Evolución Histórico-Sociológica de la Familia**

##### 1.1. La Familia Desde El Punto De Vista Iusnaturalista

##### 1.2. Antecedentes De La Familia En México

- A) Época Indígena.
- B) Los Otomíes
- C) Época Colonial

##### 1.3 Derecho Familiar en las Constituciones

#### **CAPÍTULO II: NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**

##### 2. Naturaleza Jurídica de Familia

- 2.1. Tesis de La Personalidad Jurídica de la Familia.
- 2.2. Tesis de la Familia como Organismo Jurídico.
- 2.3. Tesis de la Familia como Institución.

##### 2.1. Derecho Público, Privado y Social.

##### 2.2. La Teoría del Derecho de Familia como parte integrante del Derecho Civil

##### 2.3. El Derecho Familiar, ¿En dónde se ubica según la clasificación del Derecho?

##### 2.4. Autonomía Del Derecho Familiar



## 2.5. Teorías que sustentan la autonomía e independencia del derecho familiar.

- a) Teoría de Roberto de Ruggiero
- b) Tesis de Guillermo Cabanellas.
- c) Tesis de José Barroso Figueroa.
- d) Teorías que niegan la autonomía del Derecho Familiar
- e) Autonomía del derecho familiar.

## **CAPÍTULO III: ORGANISMO JURÍDICO**

### 3. Organismo Jurídico de Familia

#### 3.1. Familia como Institución.

#### 3.2. Diversos Tipos de Familias atendiendo a su forma de integración

#### 3.3. La familia en el Siglo XXI

## **CAPÍTULO IV: CONCEPTOS DE FAMILIA**

### 4.- Conceptos Jurídicos del Derecho Familiar

#### 4.1. Conceptos Jurídicos Objetivos y Subjetivos de Derecho de Familia

#### 4.2. Concepto de Familia en la Actualidad

## **CAPÍTULO V: FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR**

### 5. Fuentes Jurídicas del Derecho Familiar

#### 5.1. Partes en que se divide el Derecho Familiar

## **CAPÍTULO VI: REGULACIÓN DE LA FAMILIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL**

### 6. Garantías Constitucionales acerca de la Familia



## 6.1. Regulación Internacional de la Familia

### **CAPÍTULO VII: ENTIDADES CON LEGISLACIÓN FAMILIAR**

#### 7. Estados con Legislación Familiar y Procedimientos Familiares

### **CAPÍTULO VIII. ¿POR QUÉ UN CÓDIGO FAMILIAR Y SU LEY ADJETIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA?**

### **CAPÍTULO IX: CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

### **CAPÍTULO X: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

### **CAPÍTULO XI.- CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**



## I. INTRODUCCIÓN

El derecho es una expresión de la vida misma. Nace del devenir social; además, lo ordena y regula. La razón de ser del derecho es la persona. De tal manera, el derecho tiene por objeto regular la vida del hombre en la sociedad, tanto de forma individual como colectiva, como dice el brocardo romano: ubi societas, ibi ius (donde hay sociedad, allí hay derecho). En efecto, el ser humano es un ser social por naturaleza y la sociedad está conformada por un conjunto de miembros ligados entre sí por diversos vínculos: comerciales, laborales, patrimoniales, familiares; así, se afirma que la célula básica de sociedad se asienta en la familia. Si hemos dicho que el derecho regula a la sociedad, no debe extrañarnos que una parte importante la ciencia jurídica esté reservada a sistematizar al derecho de familia.

La familia es una institución que es connatural a la condición humana. A pesar de las diferencias que podemos encontrar en distintas culturas, siempre existirá un conjunto de seres humanos unidos por lazos de sangre que guardan intereses comunes. La familia es el marco en el que se cultiva la persona humana, en donde tiene lugar la crianza de los niños y en donde se satisfacen necesidades básicas de subsistencia. Cuando las sociedades comienzan a complejizarse, particularmente cuando se pasa a un tipo de vida sedentario, comienzan a dictarse normas que regulan las circunstancias que regulan a una organización de estas características. Esto es especialmente cierto en civilizaciones que lograron un gran desarrollo para su época, como puede ser la romana; en las mismas podemos vislumbrar los antecedentes de un derecho familiar, de un conjunto de normas que tratan a este grupo humano en el que existen relaciones de parentesco y relaciones patrimoniales.

La familia es la unidad básica que rige el comportamiento de los individuos como espacio primario de socialización y, por ende, de formación de ciudadanos; por ende, son de sumo interés en el ámbito de las políticas públicas.



Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años.

La legislación familiar se caracteriza por estar diseminada en varios cuerpos normativos, por lo que se intentará hacer un inventario de ella, máxime que hay otros tribunales que conocen asuntos de familia, también se planteará en este ensayo la preparación de una ley procesal para la materia.

La diferencia que existe entre el derecho público y el derecho privado se da en función de la tutela del interés en juego, que cuando es del sujeto el interés es individual, por ello se está en el caso ante normas de Derecho Privado; en tanto que el interés superior del Estado hace al individuo como una parte orgánica, como un miembro de éste, da lugar a las normas del Derecho Público.

La coherencia y la sensibilización en la construcción científica de un Derecho de Familia es esencial para poder concebir los cambios que van produciendo a través del ya mencionado proceso de transformación evolutiva, en este sentido, toda clase de discriminación debe quedar excluida del ordenamiento jurídico, considerando además, la perspectiva de género, el interés superior del menor, las libertades personales, las relaciones de familia, que en su conglomerado al día de hoy conforman ya la estructura familiar independientemente del modelo al que pertenezca.

Sobre este orden de ideas, es menester apuntalar la necesidad de proporcionar a nuestro marco jurídico estatal un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia y de todo lo inherente al tema familiar, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en tratados internacionales hacen mención que el estado debe proporcionar protección a la familia, dando cabida a lo que se refiere al derecho social reconociéndolo como un interés superior por tanto es viable considerar al derecho familiar como una rama diferente al derecho civil, ya que las normas del



Derecho de la Familia prevalecen sobre el interés individual, por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del derecho civil.

Crear un Código de Familia y su correspondiente Código Adjetivo, es una oportunidad histórica, siempre que éste último se aparte del anquilosado Derecho Civil, así mismo, se aproveche para reformar aquellas normas que no correspondan a la realidad social o adicionar dispositivos que cubran las lagunas de la ley, siguiendo la evolución de los valores sociales.

Las instituciones del Derecho de Familia deben separarse del Código Civil para el Estado de Puebla, porque la naturaleza jurídica de cada uno de los Códigos a que hacemos referencia es distinta, toda vez que las normas que contienen, el segundo son pura y netamente de Derecho Privado y las normas que contiene este Código Familiar son de Derecho Social.

Por ello el crear un nuevo marco normativo en el Estado de Puebla será un “parteaguas” en la historia jurídica, en la vida pública y en el desarrollo social de la entidad. Ya que se salvaguardará los derechos humanos de los integrantes de las familias y se velará particularmente por la seguridad, certidumbre y tranquilidad de los niños que se ven involucrados en procesos familiares, para respetar el Interés Superior de la Niñez.

El nuevo código será una columna sólida para los jueces, ya que todas las audiencias se efectuarán de manera oral, garantizando la equidad para ambas partes, evitando arreglos en beneficio de alguno de los involucrados. Así mismo, se dictará sentencia en menor tiempo, evitando desgastes emocionales y económicos; de igual forma, se otorga mayor fuerza legal a los jueces para que garanticen el cumplimiento de las resoluciones en el dictamen.

Para poder realizar la presente investigación se necesitaron tres meses de trabajo, por lo cual el primer contacto con la propuesta del tema fue el día 22 de agosto del presente, cuando se sometió a consideración del titular del instituto el proyecto de investigación.



Después de pasar por un periodo de discusión y análisis, se procedió en el mes de septiembre allegarse de los datos históricos, jurídicos del tema para disuadir la información base para la realización del tema.

Como se acordó en la reunión de trabajo el 10 de octubre se tuvo el primer borrador, basado en el estudio comparativo de varios estados que en la actualidad cuentan con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares.

Finalmente se entregó con fecha tres de noviembre el resultado final con la propuesta de desindexación del Código Civil del Estado todos los asuntos familiares y la creación del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Puebla.

### **1.1 MARCO CONCEPTUAL**

Determinar la naturaleza jurídica de una institución dentro de la sistemática del Derecho no es tarea fácil. Esto acontece con el estudio del Derecho familiar, resulta complicado establecer cuál es su naturaleza jurídica.

La familia, es el primer grupo humano al que se pertenece y, por tal motivo, se considera la célula fundamental de la sociedad, pues el individuo en ella no solo nace, también se forma y se educa y, es donde adquiere sus primeros principios y valores que serán de cimiento en su comportamiento ante la sociedad.

Desde sus orígenes la familia es considerada una institución, la base de la sociedad, el primer núcleo social e incluso tal apreciación fue acogida en la Declaración Universal de los Derechos



del Hombre en el Artículo 16 que consagró: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad de esta se da por una voluntad de sus miembros a seguir unidos.

Así mismo, consideró que la familia es el primer modelo de sociedad política: el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos y todos, nacidos iguales y libres, no enajenan su libertad sino su utilidad, la diferencia está en que en la familia el amor paternal recompensa al padre de los cuidados que prodiga a sus hijos, mientras que en el Estado, es el placer del mando el que sustituye o suple este amor que el jefe no siente por sus gobernados<sup>1</sup>.

Según Borda la familia habría evolucionado desde el clan, que era una gran familia, con estructura política y socioeconómica, con un jefe común, a la gran familia que surgió con la creación de los primeros organismos estatales, donde ya apareció la institución familiar desvinculada del poder político. La autoridad pasó al jefe familiar, cuyo mejor ejemplo lo encontramos en el pater familias romano, jefe político, religioso y dueño de todo el patrimonio familiar, compuesto por todos los descendientes por vía masculina, la esposa del pater, nueras, y otros miembros incorporados por causa mancipi, adopción o adrogación. La última etapa evolutiva es la pequeña familia, como hoy la conocemos, que cuenta con autoridad, pero afectiva, y con fines de protección entre sus miembros, carente de poder político.

---

<sup>1</sup> ROUSSEAU, Ob. cit., p. 4.



Para Fustel de Coulanges, “en la antigua Roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera, se restringía a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la gens), mientras la segunda, coincidía plenamente con la familia consanguínea”<sup>2</sup>

Para Felipe López Rosado, para estudiar a la familia hay que reconocer tres etapas: la prehistórica, la antigua y la actual. La prehistórica estudia la familia en los tiempos más remotos. Se carece de datos precisos y tan sólo se conocen hipótesis y teorías. La familia antigua es la del periodo conocido con el nombre de Mundo Antiguo, donde hay datos basados en documentos escritos en el año de 476 d.c., donde se señalan convencionalmente como el fin del mundo antiguo. La familia actual es aquella conforme a la cual vivimos en estos días.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. En un inicio, la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, la mujer elaboraba: telas, mantas, piezas de cerámica, entre otras actividades esto es, la economía giraba en torno de la mujer, posteriormente el hombre se apodera de los medios de producción desplazando a la mujer<sup>3</sup>.

La familia, dice Morgan, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia. Lo mismo —añade Carlos Marx— sucede en general con los sistemas políticos, jurídicos, religiosos y filosóficos. Al paso que la familia sigue viviendo, el sistema de parentesco se osifica; y mientras éste continúa en pie por la fuerza de la costumbre, la familia rebasa su marco.

---

<sup>2</sup> Lozano Ramírez, Raúl. Derecho Civil.T.I. Derecho Familiar.3ªedición, Editorial. Pac, México,2007. p. 10.

<sup>3</sup> Sánchez M. Ricardo. El Parentesco en el Derecho Comparado (con un estudio del Derecho Mexicano). 1ª ed. México: Editorial Porrúa; 2003. Pp. 1 y 2.



La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares.

Derivado de todas las acepciones anteriores de familia se puede afirmar que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y ahora también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación. Mientras estos cuatro factores se presentan y existen en la conformación y vida de las familias, éstas adquieren estabilidad y cumplen en forma eficaz la función social que les corresponde, la cual consiste en proveer a sus miembros de lo indispensable para un desarrollo humano pleno e integral que les permita tener una vida satisfactoria.



## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

#### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-SOCIOLÓGICA DE LA FAMILIA

La familia es una institución de relevante importancia que ha sufrido diversos cambios en el transcurso del tiempo, dando nacimiento a numerosas etapas como lo son:

**a) Endogamia:** La familia en sus orígenes, tiene como base la endogamia que constituye la relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una misma tribu, etnia, grupo, pueblo o clan, unidos incluso, por el parentesco, por considerar que se garantizaba la unidad de la tribu y, por consiguiente, la paz interna, por lo que los matrimonios tendrían que ser siempre entre individuos de la misma tribu, pueblo, etnia, grupo o clan.

La finalidad de sangre entre marido y mujer era mayor cuando más era el poder de la tribu o de la casta dentro de ella, de manera que, tratándose de la casta dominante, se imponían los matrimonios entre primos, entre hermanos e incluso, entre padre e hija. Todo para que el poder no saliese de la familia dominante. La pretensión de la unidad de la tribu o del clan acababa imponiendo soluciones que finalmente llevaban a la degeneración biológica y, por tanto, de los comportamientos.

**b) Exogamia:** Posteriormente, apareció otra etapa, que consistía en una norma la cual, estableció que los hombres tuvieran relaciones sexuales con mujeres de otras tribus o clan y pudieran contraer matrimonio, pero ya no con las de su misma tribu, por lo que se prohibió el matrimonio entre miembros de un mismo pueblo, etnia, grupo o clan y no se permitió que una persona seleccionara a su cónyuge dentro del grupo al que pertenecía, sino siempre fuera de él y más aun de su grupo de parentesco.



H. Congreso del Estado de  
**PUEBLA**  
— LX LEGISLATURA —



**c) Monogamia:** Evoluciona la familia y arriba al concepto actual que es la monogamia que se entiende en principio como la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer con la finalidad de perpetuar la especie, sin que exista entre ellos lazos de parentesco, dando origen al matrimonio<sup>4</sup>.

### **1.1. LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA IUSNATURALISTA**

Desde el punto de vista iusnaturalista, la familia se instituye a partir del matrimonio y el cumplimiento de sus fines, cabe mencionar que no hay institución más cercana a la naturaleza que la familia, y de esta surge un acuerdo universal del género humano.

Se trata de una sociedad simple, apoyada en ciertos instintos primordiales; en tal virtud, la familia nace de manera espontánea, como consecuencia del desarrollo de la vida humana.

Para reafirmar lo anterior, cabe mencionar ciertas formas inherentes al ser humano como lo es el instinto sexual, el amor materno, la tendencia de toda persona de que otras le continúen, las cuales fundan la familia de manera más inmediata. Asimismo, la autoridad paterna se fundamenta en el hecho de que los hijos nacen de sus padres y no pueden vivir ni desarrollarse sin ellos.

El maestro Jacques Leclercq (1891-1971) señala que: *“el progreso de la humanidad va vinculado a las leyes de la naturaleza humana y las leyes de orden familiar, pudiéndose afirmar que las sociedades que se apartan de ellas se precipitan no vuelven a precipitarse necesariamente en la barbarie”*.

---

<sup>4</sup> Chávez C. Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio (curso derecho civil IV). 1ª ed. México: Editorial Porrúa; 2009. Pp. 1-13



Con lo anteriormente señalado, cabe decir que, la unión conyugal y el cumplimiento de sus fines son fundamentos inmediatos de la familia, puede decirse que la familia es una sociedad de vida que obedece a determinados fines, entre los que destacan la felicidad de los consortes y su consecuencia inmediata, que es la continuación de ellos por sus hijos.

Al igual que el matrimonio, la familia toma en cuenta esa fuerza maravillosa que es el amor, que consiste en buscar y hacer el bien, ya sea para sí o para otros. Por lo que se refiere a la unión de los sexos, muchas veces se limita al amor de la unión física, es decir, al amor carnal. Cabe señalar, que la unión conyugal se centra en el amor carnal, lo que no significa que se limite a él.

Leclercq menciona que: *“El hijo eleva el amor conyugal porque induce a los esposos a superarse, a sobrepasar la búsqueda de la sola satisfacción propia, orientando su vida hacia otros seres”.*

Con la existencia de los hijos, la unión conyugal se convierte en una familia, ya que se transforma en una entidad colectiva que sobrepasa a los esposos convertidos en padres, que deben ponerse al servicio de esa colectividad, puesto que son los autores responsables de tal entidad. El hijo es el fruto de sus obras, quienes deben la vida y tiene derecho a que sus padres le aseguren condiciones de desarrollo y bienestar: el hecho de haber traído al mundo confiere a los padres una responsabilidad.

De tal manera José Grasset (1849-1918), citado por Leclercq, considera que *“La familia no solo debe procurar el nacimiento de los hijos, sino formarlos y educarlos de manera que puedan llegar a ser hombres y mujeres que participen a su vez activa y personalmente en el progreso psíquico de la humanidad”.*

La importancia de la familia, para la mayoría de los seres humanos, consiste en el factor esencial de la virtud y felicidad, primero en la infancia y después en la edad adulta. El nivel moral de una



nación depende, en gran medida, del respeto hacia la institución familiar, la cual forma a los hijos y sostiene a los adultos. Asimismo, a la familia le corresponde fundamentalmente la continuidad social y la conservación de las tradiciones humanas. La familia conserva y transmite, asegurando la estabilidad social, de las ideas y de la civilización.

Desde el punto de vista espiritual, la familia asocia a los seres humanos con Dios, para el mantenimiento de la obra divina de la creación. La procreación confiere a las personas la capacidad de trascender, junto a la cual la satisfacción de los instintos pasa a segundo plano.

La familia es una institución natural, ya que nace espontáneamente donde quiera que hay seres humanos, sin esperar a que el Estado le asigne un status jurídico; existe sin la intervención del Estado y se rige por costumbres nacionales. Por tratarse de una institución natural se impone a la colectividad de hecho y de derecho. De hecho, al resultar del curso espontáneo de la actividad humana, y de derecho, porque la colectividad está obligada a respetar el orden natural.

Es necesario un reconocimiento social del vínculo que une a los esposos entre sí y a los hijos con sus padres, por lo que los poderes públicos se encuentran obligados a reconocer el matrimonio y regularlos según las exigencias del orden natural. Esto resulta importante, debido a que los órganos del Estado no deben corromper la institución familiar estableciendo en las leyes figuras que surgen del orden establecido conforme a la naturaleza, asimilándolas al matrimonio y a la familia.

En el derecho natural, el matrimonio y la familia son sociedades naturales, fundamentales para los individuos y sociedad entera, que tiene, por exigencias del bien común, el derecho y el deber de conservarlas y protegerlas, impidiendo que las leyes de la naturaleza sean vulneradas. El incumplimiento de los deberes familiares produce efectos que atañan a los particulares y a la sociedad, como las enfermedades, la criminalidad, el abandono de niños, el pauperismo, la rutina de los fundamentos morales de la sociedad, entre otros factores negativos.



## **1.2. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA EN MÉXICO.**

Para abordar los antecedentes de la familia en México, cabe puntualizar que el periodo prehispánico es la parte de la historia de nuestro país, anterior a la conquista y colonización española, la cual abarca los orígenes, el florecimiento y la decadencia de los pueblos indígenas que vivieron en nuestro territorio, por lo cual comenzaremos a realizar el análisis de la época indígena:

### **a) ÉPOCA INDÍGENA.**

"En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indicaba la primitiva vida de sus pueblos. Se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; toda vez estaba prohibida la caza en terrenos ajenos, y el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas.

Derivado de ello se entiende que Proteger a la familia, la propiedad y sus más rudimentarios aspectos era el único objeto de aquella legislación"<sup>5</sup>

El divorcio existía entre los indígenas, aun cuando se trataba de evitarlo, por lo que procuraban los jueces de los "conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Salvador Chávez Hayhoe, Historia Sociológica de México. Tomo 1. Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944, pág. 105.

<sup>6</sup> Op. Cit.



Los encargados de dictar leyes eran los Nopaltzin, en la que narraban algunas de sus prohibiciones, que las personas tenían, así como también protegía a la familia a sus propiedades o bienes, señalaban las costumbres que tenían acerca del matrimonio.

## **b) LOS OTOMÍES**

El matrimonio, en los otomíes tenían un modo salvaje de vida, era una unión expresa entre ellos, en la cual por instinto se profesaban un respeto y fidelidad mutuo, toda vez como se ha transmitido la historia para los indígenas había penas si eran infieles.

El divorcio existía, sin embargo, eran pocos los casos de separación, toda vez que los jueces trataban de poner la paz, porque para ellos el divorciarse era poner en vergüenza, deshonra a sus padres y parientes, que habían autorizado el matrimonio. A los que se llegaban a separar asumían que los habitantes los juzgarían, porque sabían que eran casados. Lo anterior es fiel prueba que su forma de regir el derecho fue consuetudinario, lleno de valores y principios, por tanto, el adulterio era un grave delito, se castigaba con la pena de muerte.

## **c) EPOCA COLONIAL**

La llegada de los españoles y la conquista del imperio Azteca truncan la evolución natural de los indígenas. En esta materia se implantan las concepciones religiosas que influyeron definitivamente en la doctrina sobre la legitimidad e ilegitimidad de los hijos según nacieran dentro o fuera de matrimonio, señalando diferencias no sólo en cuanto al calificativo, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos. Se aplica el Derecho español, pero debido a la situación peculiar se emiten disposiciones legales especiales para las indias.

### **1.3. DERECHO FAMILIAR EN LAS CONSITTUCIONES**

Los antecedentes del derecho familiar se encuentran primeramente en la Constitución de Cádiz, al ser México una colonia española se regía por lo establecido en sus preceptos. Una vez



independiente México, quien se encargaba de la conformación de las familias por medio del matrimonio era la iglesia, y por lo tanto no era permitido el divorcio o la separación de la pareja pues su matrimonio era para toda la vida.

En la Constitución de 1857, encontramos algunas incipientes referencias a la organización familiar. Posteriormente Benito Juárez dictó las leyes de Reforma (1859) determinantes para que los actos principales de la familia sean sancionados y controlados por el Estado y no por la Iglesia, la institución del matrimonio pasa a ser asunto del Estado, se le da un carácter civil, se crea el registro civil dando paso con esto a la separación de la iglesia con el Estado.

Con las leyes dadas por Benito Juárez se pusieron las bases de nuestras instituciones jurídicas actuales, porque es en el período comentado, cuando México rompe los vínculos de dominio a que estaba sometido, e inicia una nueva etapa histórica, incluyendo el Derecho Familiar.

El primer código civil mexicano es el de 1870 en él se contempla el matrimonio, el divorcio por separación de cuerpos, parentesco, derechos de alimentos, la filiación, la patria potestad y la tutela<sup>7</sup>.

El segundo código civil mexicano promulgado en 1884, este se caracteriza por el individualismo y sujeción de la mujer al marido, se consagra la desigualdad de los hijos naturales con los hijos legítimos, además el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cruz, Barney, Oscar, "La Recepción de la Primera Codificación Civil del Distrito Federal en la Codificación Estatal Mexicana", en Jorge Adame Goddard, coord. Derecho Civil y Romano Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 611

<sup>8</sup> Cruz, Barney, Oscar, La Codificación en México 1821-1928, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 15



Venustiano Carranza promulgó el 29 de diciembre de 1914, la Ley del Divorcio vincular, la cual fue dada en Veracruz y en ella permitió la disolución del vínculo matrimonial, facultando a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio.

Es hasta hace pocos años cuando la rama familiar se empieza a interesar por los miembros de la familia, en especial los menores que son los más susceptibles de ser vulnerados en sus derechos al no ser considerados como sujetos de derecho.

## CAPÍTULO II

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**

#### **2. NATURALEZA JURÍDICA DE FAMILIA**

La naturaleza jurídica del Derecho Familiar es la de constituir un tercer género, al lado del Público y del Privado no como Derecho Social, tampoco como Civil sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudio propio, que hoy rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que, desde la época de los romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el derecho Civil.

Sobre la naturaleza jurídica de la familia, diversos autores han tratado lo relativo a la personalidad jurídica de la familia, como organismo jurídico y como institución. Los autores se refieren a la familia que pudiéramos llamar tradicional; que se origina del matrimonio.

El derecho de familia ha sido tradicionalmente considerado como una parte del derecho civil, ubicado en el derecho privado. Tiene su propia naturaleza y su contenido no es privado ni civil. Es una nueva rama del derecho con sus propias características y con su objetivo propio: la familia, el



cual se rige por medio de normas de orden público, diferentes a las del Estado y promulgadas por este mismo.

El derecho familiar es tan importante en la sociedad ya que es el encargado de contener a las normas que organizan a la institución familiar, es el derecho familiar aquel que determina cuando se crea o se disuelve una familia, asimismo se encarga de definir las relaciones existentes desde el punto de vista patrimonial.

Existen tres tesis que asignan a la familia una naturaleza jurídica específica que a continuación se hará una pequeña visualización en lo que son cada una:

#### **1. TESIS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA FAMILIA.**

Esta tesis ha sido desarrollada durante este siglo por Savatier, quien sostiene que la familia es una persona moral o persona jurídica a quien pueden atribuírsele derechos de carácter patrimonial como el de la propiedad del bien de familia, las cargas matrimoniales; y derechos de carácter extrapatrimonial tales como el derecho al apellido o nombre patronímico de la familia, los derechos emergentes de la patria potestad.

Al respecto, Zannoni opina que en la realidad del fenómeno familiar cada uno de sus miembros no debe actuar en función exclusiva de su interés personal, sino también en atención al interés familiar, es decir, reconociendo que existen los intereses del grupo familiar que en cierta forma limitan el interés individual para mantener el vínculo familiar, ya que únicamente valorizando el interés familiar como un medio de protección del interés personal de sus miembros, es posible lograr el bienestar familiar.



Pero el reconocimiento de la existencia de un interés familiar no implica que la familia sea una persona jurídica, pues no tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones que es la principal característica de la personalidad.

La familia no es un ente sujeto de derechos y no tiene capacidad jurídica autónoma, ya que se le reconocen derechos a cada uno de sus miembros, más no a la familia como un todo, no adquiere personería diferente a la de sus integrantes y los derechos que se le adjudican a la familia, no son más que derechos subjetivos de cada uno de sus miembros.

## **2. TESIS DE LA FAMILIA COMO ORGANISMO JURÍDICO.**

Ha sido sostenida por el profesor italiano Antonio Cicu, quien afirma: “Que la familia” es un agregado de formación natural y necesaria que en ese carácter se coloca frente al estado, pero es anterior y superior’ a él. Sostiene que la familia no es una persona jurídica, pero si un organismo jurídico cuyo carácter estaría dado por el hecho de que entre los miembros de la familia no existen derechos individuales sino vínculos recíprocos de interdependencia entre los sujetos y subordinación de ellos a un fin superior: el interés familiar, el cual se cumple en base a la asignación de funciones que hace la ley a cada miembro de la familia.

La familia viene entonces a ser un organismo similar al Estado pues en él hay relaciones de interdependencia entre los sujetos y subordinación de ellos al Estado, las mismas relaciones de interdependencia se dan en la familia; el único cambio es que la subordinación es al interés familiar.

Esta tesis no ha tenido seguidores, pues la mayoría de autores opina que la idea de establecer un paralelo entre el Estado y la familia, hacen perder toda su perspectiva histórica y social además de deshumanizarla por completo, tal como afirma Díaz de Guíjarro: “El poder familiar que vislumbra el paralelismo entre el órgano familiar y el organismo estatal conduce a una abstracción



de la familia en la cual los poderes se deshumanizan, se despersonalizan, en holocausto a una pretendida voluntad familiar ajena a la voluntad individual.”

### **3. TESIS DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN.**

La mayor parte de la doctrina se inclina por esta posición, aunque reconoce que este es un concepto bastante impreciso; algunos autores le dan el carácter de institución social, otros de institución natural y algunos, le dan el carácter de institución jurídica

La teoría de la institución fue iniciada en Francia por Maurice Hauriou quien dice que “institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tales; como la familia, la propiedad, un estado en particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación, es una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta así, a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas.”

Muchos aceptan la tesis de que la familia es una Institución Jurídica, otros afirman que la familia existe independientemente al Estado, o de que se le asigne un estatuto jurídico y por lo tanto la familia es una institución natural; y la gran mayoría de autores entre ellos Zannoni, Díaz de Guíjarro y Gustavino, se inclinan por aceptar que la familia es una institución social pues para reconocer el carácter de institución de la familia dentro del ámbito jurídico, debe acudir al concepto sociológico de familia tal como lo afirma Zannoni: “El derecho, reconoce el carácter institucional, pero no lo crea, la institución se impone y trasciende en función de los procesos de socialización.”

Las teorías de la familia como persona jurídica y como organismo jurídico no han encontrado muchos seguidores pues es claro que la familia como un todo no es sujeto de derechos y mucho menos un organismo similar al Estado. Consideramos más acertada la tesis de que la familia es una institución social pues es en base a la estructura social, que el derecho organiza con principios



propios el control jurídico de la familia, imponiendo a sus miembros los derechos necesarios para encausar el desarrollo de la familia como célula de la sociedad y el bienestar de cada uno de sus miembros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación quien se pronunció respecto a la naturaleza social del Derecho de Familia. Al respecto dice: En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el Derecho Familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social (Tesis 1.5º.C.J/11 (9ª.), p. 2133).

## **2.1. DERECHO PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.**

En la Antigua Roma se estableció la separación del Derecho: Público (Conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas en sí) y Derecho Privado (Normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas) resulta lógica si consideramos que los hombres en su continuo actuar en sociedad lo hacen en dos aspectos diversos, es decir, son individuos considerados como tales; además de que forman parte de una comunidad denominada Estado.

Al Derecho Público le corresponden las ramas del Derecho: Administrativo, Constitucional, Penal, Derecho Procesal y Derecho Internacional Público. Por lo que respecta al Derecho Privado están conformado por el Derecho: Civil, Mercantil y Derecho Internacional Privado.



Fue a finales del siglo XIX y comienzos del XX que nace una tercera rama del derecho que se denomina Derecho Social. Afirma Trueba Urbina (1979:5) que fue hasta 1917 cuando el Derecho Social se convirtió en norma jurídica fundamental en la Constitución formulada en el Congreso Constituyente de 1916- 1917.

Rojina Villegas señala que todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado<sup>9</sup>.

Es precisamente la consideración de derechos y deberes recíprocos entre los sujetos del derecho familiar lo que designa y establece la igualdad jurídica entre los mismos, no la subordinación como en el derecho público, ya que estos deberán ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo.

Von Gierke clasificar a las normas en tres ramas primarias o fundamentales, es el relativo a la forma como el orden jurídico contempla al hombre para regular su conducta. De acuerdo con el criterio diferencial que propone Otto Von Gierke, en el derecho social deben catalogarse todas las normas que regulan las relaciones interhumanas, considerando al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social, como integrante de lo social (Fix, 1996: 3er. párrafo). Es decir, el derecho social se sustenta en la búsqueda de la igualdad social y en proporcionar oportunidades a los ciudadanos que les permitan el acceso a los medios necesarios para tener condiciones de vida dignas.

---

<sup>9</sup> ROJÍNA, Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil: Introducción, personas y familia, Editorial Porrúa, México, 2002, p.205



Al Derecho Social le corresponden las ramas del Derecho: Agrario, del Trabajo y Derecho de Familia (familiar) este último regula las relaciones de familia. La materia familiar ha sido considerada como un área prioritaria por las autoridades y, en consecuencia, requiere de una atención especial que no sólo recae en los sujetos directos de la relación familiar, sino que, por su trascendencia en la sociedad, debe estar apoyada y vigilada por las propias autoridades.

La fisonomía del Derecho de Familia que la sitúa como una ciencia jurídica autónoma, cuyos valores tutelados se colocan al amparo del Derecho Social, tomando en consideración la opinión de Jorge S. Antoni, que dice: El Derecho Público tiene como sujeto al Estado, y hay en él una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad; hay un sujeto jerárquico y sujetos secundarios. El Derecho Privado, en cambio, tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular, y su fuente normativa es la voluntad, que solo puede ser afectada por el orden público; no hay sujeto jerárquico, y las obligaciones y derechos nacen de aquella voluntad. Finalmente, en el Derecho Social el sujeto es la sociedad, representada por los distintos entes colectivos con los cuales opera, por la naturaleza de la relación se está frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un derecho se cumple con un deber y es recíproca la exigibilidad (Belluscio, 1979, p. 37).

En la aplicación de las normas tanto sustantivas como procesales del Derecho familiar debe ponderarse el interés social y el orden público, porque la normativa que lo rige está conformada por los Derechos humanos inmersos en la Constitución, incluidos los Tratados Internacionales incorporados con rango Constitucional. Al efecto podemos citar el contenido del Artículo 138 Ter del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que establece: “Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”. Al respecto alguna autora concluye: “Las normas del derecho de familia son de derecho privado, pero de orden público, pues está comprometido el interés familiar”. (Ferreyra, p. 9).



## **2.2. LA TEORIA DEL DERECHO DE FAMILIA COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO CIVIL**

El derecho es uno sólo, como dice la Dra. Méndez Costa pierde identidad la tradicional cuestión referida a la pertenencia del Derecho de Familia al ámbito del Derecho Privado o a la espera del Derecho Público, originada primordialmente en Cicu al enunciar su teoría organicista. La doctrina mayoritaria sostiene que el Derecho de Familia es parte integrante del Derecho Civil.

Es innegable, sin embargo, que tiene características distintivas de las otras ramas; que existe un interés comunitario de la familia pero, como dice Mazzinghi, la gravitación de ese interés no tiene significación suficiente para segregar el Derecho de Familia del campo del Derecho Civil y agrega que también en otras figuras típicas del Derecho Privado se advierte, en mayor o menor grado, un interés comunitario –de toda la comunidad en el dominio, de todos los miembros en una asociación- y, como bien dice Borda, no por ello habría que reconocer que la regulación de esos institutos debiera constituir una rama independiente del derecho.

No se justifica pretender que el Derecho de Familia sea una rama diferente del Derecho Civil, es decir una disciplina autónoma ya que ello no sólo no acarrearía ninguna ventaja práctica, sino, lo que es más importante, implicaría aceptar el principio de la intromisión del Estado en la vida privada de los ciudadanos, lo que es propio de los regímenes totalitarios.

No puede negarse que el orden público está presente en numerosas instituciones del Derecho de Familia, pero ello no da razones suficientes para ubicarlo fuera del ámbito del Derecho Privado y, específicamente del Derecho Civil.

Los hechos que influyen sobre la realidad social impactan en el Derecho de Familia, el que está en relación directa con la política general y la política familiar. Lo político opera como contingente de lo jurídico, siendo el derecho, en sus tres dimensiones, una rama política especial.



Para Zannoni la familia y las relaciones jurídicas familiares conciernen a situaciones generales de las personas en la sociedad y por ello, este autor sostiene que el Derecho de Familia integra el Derecho Civil, agregando que las relaciones jurídicas familiares como el matrimonio, la filiación y la adopción, no contienen generalmente actos de autonomía privada, es decir, citando a Elías P. Guastavino “actos de autodeterminación, de autorregulación de los intereses propios entre los mismos interesados”.

Una parte de las normas del Derecho de Familia son de orden público, es decir imperativo e inderogable por voluntad de los particulares, aunque fuerza reconocer que esto está sufriendo una atenuación en los últimos tiempos en el que se advierte un avance del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

### **2.3. EL DERECHO FAMILIAR, ¿EN DONDE SE UBICA SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO?**

El clasificarlo dentro del derecho privado al derecho de familia trae por consiguiente un problema en el cual se debe determinar si corresponde al derecho civil regular en un mismo sistema de normas tanto los problemas de orden patrimonial con los de naturaleza familiar o personal, donde se tendría que regular la conducta de los miembros de la familia en casos de violación de derechos de las personas, por lo que estas conductas deben de ser sancionadas por el estado. Entrando así a una contradicción y vulnerando la autonomía de la voluntad para anteponer el control social dentro de las familias.

Si lo ubicamos en el derecho público, en primer lugar, debemos de entender que el derecho público es un conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres, y en caso de incumplimiento está prevista una sanción judicial<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> FLORES, Gómez, Fernando y CARVAJAL, Moreno, Gustavo Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, México, (1986), p.50



Carlos Lasarte Álvarez, considera que no es correcto clasificar al derecho familiar dentro del derecho privado, ya que tiene ciertas características del derecho público. Porque esta institución debe de recibir apoyo del orden público, ya que “considera impensable que los cónyuges como regla, puedan configurar el estatuto jurídico del matrimonio a su antojo, o que los padres decidan cuáles son sus deberes respecto de los hijos (entendiendo que estos deben de estarles agradecidos por haberlos traído al mundo), por encima de las disposiciones legales o en contradicción con ellas”<sup>11</sup>

En el derecho civil mexicano, en sus códigos se encuentra inerte que la voluntad de los particulares no puede eximirlos de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Ya que solo se pueden renunciar a los derechos privados que no alteren el interés público, o que no perjudique los derechos de terceros.

El derecho familiar es una rama del derecho civil, ya que se encuentra regulado por dicho procedimiento. Pero recordemos que los principios del derecho familiar son<sup>12</sup>: indisponibles, intransmisibles, irrenunciables e imprescindibles por lo tanto estaríamos hablando de un orden público impuesto unilateralmente, ya que la autonomía de la voluntad característica del derecho privado sería violada.

En México a partir del año 2000<sup>13</sup> las normas de índole familiar son de orden público ya que las relaciones jurídicas familiares constituyen, derechos, deberes y obligaciones para cada uno de los miembros que integran la familia, toda vez que estas relaciones familiares surgen por medio del matrimonio, el parentesco o el concubinato, y debido a que la

---

<sup>11</sup> LASARTE, Álvarez, Carlos, Principios del Derecho Civil: Derecho de Familia, Trivium, Madrid, (2001), p.38

<sup>12</sup> O'CALLAGHAN, Muñoz, Xavier, Compendio de derecho civil. Tomo IV Derecho de Familia, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1988, p.15

<sup>13</sup> Esto surge a partir de la reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000, fecha en que cambio su denominación y fue separado del Código Civil Federal.



convivencia entre estos miembros es continua y constante se deben un respeto recíproco para lograr una armonía en dichas relaciones.

La intervención del Estado en el Derecho familiar debe ser eficaz y tender a dictar medidas protectoras de orden moral, económico o social, para fortalecer a la familia y sus funciones principales como son la procreación, el sostenimiento económico y la educación de los hijos<sup>14</sup>

En lo que respecta al derecho privado, la inclusión del derecho familiar a esta rama se da para regular las relaciones familiares a partir del interés del individuo. Pero erróneamente los códigos familiares existentes fueron creados para proteger y preservar al grupo familiar dejando de lado al individuo.

Sobre este orden de ideas, es menester apuntalar la necesidad de proporcionar a nuestro marco jurídico estatal un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia y de todo lo inherente al tema familiar, pues el estado debe proporcionar protección a la familia, dando cabida a lo que se refiere al derecho social reconociéndolo como un interés superior por tanto es viable considerar al derecho familiar como una rama diferente al derecho civil, ya que las normas del Derecho de la Familia prevalecen sobre el interés individual, por tal motivo este derecho debe encontrarse separado del derecho civil, pues como bien se sabe, “la diferencia del Derecho público y el privado se da en función de la tutela del interés en juego, que cuando es del sujeto el interés es individual, por ello se está en el caso ante normas de Derecho Privado; en tanto que el interés superior del Estado hace al individuo como una parte orgánica, como un miembro de éste, lo que da lugar a las normas del Derecho Público”.

---

<sup>14</sup> SÁNCHEZ Cordero, de García Villegas, Olga, Ponencia: Persona, Derecho y Familia: Fundamentos del Derecho de Familia, Congreso Internacional “La Familia hoy derechos y deberes”, Ciudad de México 6 de noviembre de 2003.



Por tanto, se considera a la familia de interés superior al de cada uno de sus miembros, concluimos que el Derecho Familiar posee como objetivo la protección del núcleo familiar, por encima de cada uno de los individuos que la integran, de tal forma, que la protección está dirigida a los intereses comunes de dicho núcleo.

De lo expuesto se llega a la conclusión, que el Derecho Familiar estrictamente hablando no puede ser patrimonio ni del Derecho Público, ni tampoco del Derecho Privado. Esto se comprueba con el análisis y estudio de cualquiera de las figuras jurídicas que son objeto de estudio y contenido del Derecho Familiar.

Al derecho de familia se le podrá asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y privado; es decir que la bipartición, que podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político<sup>15</sup>.

El derecho familiar se caracteriza por contener preceptos de carácter imperativos ius cogens, en donde la autonomía privada se encuentra limitada al contrario del derecho civil, motivo por el cual actualmente dentro de la doctrina existe discrepancia respecto a si es derecho público, derecho privado o derecho social.

Cada vez más autores lo consideran un derecho social, debido a la internacionalización o constitucionalización del derecho familiar, que lo vincula cada vez más con la doctrina general de los derechos humanos, al existir diversos tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros, que lograron el

---

<sup>15</sup> CICÚ, Antonio "La Filiación", traducción de Faustino Jiménez Amau y José Santacruz Tejeiro; Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930, p.16



reconocimiento como sujetos de derecho a todos los integrantes de la familia (personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes); además de que establecen obligaciones para los Estados para garantizar los derechos de la familia, así como las prerrogativas de estos grupos en situación de vulnerabilidad. Lo anterior se ha traducido en la aparición de nuevas figuras como divorcio incausado, compensación familiar, custodia compartida, alienación parental, entre otras; incluso ha implicado la creación de códigos familiares para denotar más su naturaleza protectora y diferenciarlo del derecho civil.

**Derecho de Familia**, es un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, en sus relaciones tanto internas como externas, con la sociedad, otras familias y el propio Estado; tiene como fin fundamental la protección jurídica, económica, social y cultural, inclusive, de la familia, por ello es por lo que actualmente esta rama ha adquirido gran importancia en el mundo jurídico.

El **Derecho de Familia** es una rama del derecho que por necesidad y realidad jurídica debe de ser considerada como “autónoma”, en cuanto que no pertenece totalmente al Derecho Privado, ni al Derecho Público, porque tiene y posee características de uno y otro.

El principal promotor de que el Derecho Familiar debe ser una rama independiente del derecho público y privado es Julián Güitrón Fuentesvilla, al señalar que la intervención del Estado se debe de evitar en el seno familiar. Dentro de las decisiones que se tomen entorno a la familia; esto sin dejar de brindarles protección familiar, en cuanto a su seguridad.

Esta protección que debe de brindar el estado deberá ser mediante sus órganos, garantizando los derechos familiares, por medio de un código familiar, con tribunales familiares, apoyados por



grupos de expertos en el tema, que contribuyan en una mejor decisión del juez familiar al momento de dictar las sentencias<sup>16</sup>.

Los fines del derecho de familia se basan en la supervivencia, permanencia y continuidad de esta, buscando la forma de perpetuar la especie y de protegerla, al mismo tiempo dar la protección necesaria a todos los integrantes que conforman el núcleo familiar.

Los hermanos Mazeaud han iluminado el camino. Han aportado a la ciencia jurídica la gran luz, al determinar que existe el Derecho Familiar, que es distinto al Civil y además, la necesidad de crear nuevas sistemáticas de enseñanza y aprendizaje del Derecho Civil y Familiar, como ya ocurrió en el año de 1993, concretamente en septiembre, cuando el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprobó la reforma al programa de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM,-separando científicamente el Derecho Civil del -Familiar, creando cinco cursos del primero y dos del Segundo.

Las controversias del orden familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones para proteger a la familia como principal institución, y no se vean debilitados tanto la sociedad como el Estado. Ya que el punto más vulnerable de una sociedad es la familia.

El Derecho Familiar a diferencia del Civil y del Privado, ordena, no discute. Se impone, no se propone. Ejecuta, no pregunta obliga; aun en contra de la voluntad particular.

---

<sup>16</sup> GÜITRÓN, Fuentevilla, Julián, “Derecho familiar”, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1978, p.94.



## **2.4. AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR**

### **Teorías que sustentan la autonomía e independencia del derecho familiar.**

Para Belluscio “un problema que la doctrina debate desde hace varias décadas es el de la ubicación del derecho de familia entre las ramas del derecho” (Belluscio, 1995).

Antonio Cicu (Guitrón Fuentevilla, 1988) en su obra de Derecho Familiar, sustenta que el derecho familiar es un tercer derecho que no forma parte ni del derecho público ni tampoco del derecho privado, se trata de un nuevo género que es autónomo e independiente.

Cicu parte de una distinción entre el derecho público y el derecho privado, según la cual en el “primero el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del derecho, en tanto que en el segundo está en una posición de libertad al mismo respecto; de allí extrae la conclusión de que en la relación jurídica del derecho privado los intereses tutelados son distintos y opuestos, mientras que en la de derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado, sino que sólo hay un interés, el del Estado, exigencia superior que debe ser satisfecha”(Belluscio A. o.)

El jurista italiano afirmó que la familia está en conexión jurídica orgánica con un fin superior, que es el interés familiar. Este interés superior es el que domina en el derecho de familia, a tal punto que los intereses individuales de los sujetos no son ni siquiera un elemento constitutivo de la relación jurídica familiar, sino simple motivo u ocasión para la atribución del derecho. Lo que se manifiesta, en consecuencia, es la existencia de un vínculo jurídico de interdependencia personal y no la independencia y autonomía que caracterizan a las relaciones de derecho privado” (Mizrahi, 2001).

La tesis en estudio plantea la caracterización del derecho familiar como un tercer derecho, que no es público ni privado, es un tercer derecho que fundado en el interés superior se separa del



derecho público por tener fines propios y distintos y que deja a un lado los intereses personales que regula el derecho privado de los cuales resulta superior a ellos y no es determinante de forma alguna los conceptos de libertad y voluntad que constituyen para medular en el derecho privado.

#### **2.4.1. Teoría de Roberto de Ruggiero**

Roberto Ruggiero acepta y apoya la tesis propuesta por Cicu considerando de la misma forma que el derecho familiar es un derecho autónomo e independiente que no forma parte ni del derecho público ni del derecho privado, lo que sustenta en términos similares a los expuestos por Cicu, siendo posiblemente lo más destacado de su tesis la exposición que hace de cuatro principios que dice pertenecen al derecho privado y que no pueden aplicarse al contenido del derecho familiar:

- **Principio de la representación.** - En el derecho privado la parte interesada goza de enteras facultades para solicitar a un tercero que lo represente legalmente en cualquier asunto legal, cosa que no sucede en el campo del derecho familiar en el que existen figuras que no aceptan de forma alguna, la intervención de un representante para cumplir con los deberes de quien fuera su representado. Por ejemplo, el matrimonio en el cual los deberes y obligaciones de un cónyuge para con el otro no pueden ser cumplidos por un representante en caso de ausencia del cónyuge.
- **Principio a las modalidades.** - Que pueden imponerse en los actos jurídicos, como son el término y condición, modalidades que desde luego no podrían ser aplicables en las figuras del derecho familiar, “no puede contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final” (Guitrón Fuentevilla, 1988).
- **Principio de la irrenunciabilidad y de la no enajenación de derechos.** En la rama privada es posible la renuncia como la enajenación de los derechos subjetivos privados, a diferencia tratándose de los derechos subjetivos familiares no es posible su renuncia y enajenación,



teniéndose como ejemplos la imposibilidad jurídica de transmitir a otro la potestad paterna o los deberes entre cónyuges, pues debe destacarse que todos estos derechos y deberes surgen para la satisfacción y cumplimiento de un fin superior, por ello subsisten en forma independiente a la voluntad de quien se encuentra sujeto o relacionado a ellos y encuentran su fuente de creación en la misma ley y no en la voluntad individual.

- **Principio de la enorme y determinante intervención del estado en las relaciones familiares.** Toda vez que en todas y cada una de las figuras del derecho familiar el Estado interviene en forma determinante, mientras que en el derecho privado la máxima constante es la plena autonomía de la voluntad regida y condicionada al libre albedrío de la persona, al respecto dice Ruggiero que “en algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hecho en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creador, la relación se constituye por voluntad de ésta última” (Guitrón Fuentevilla, 1988).

#### **2.4.2. Tesis de Guillermo Cabanellas.**

La teoría expuesta, se desarrolla dentro del contexto del derecho social sin pronunciarse con relación a la autonomía del derecho familiar, sin embargo, su planteamiento resulta aplicable a la corriente que pretende establecer la autonomía e independencia del derecho familiar por las grandes similitudes que se originan en dicha postura.

Este autor establece que para considerar a una disciplina jurídica autónoma es necesario satisfacer cuatro criterios: el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional” (Guitrón Fuentevilla J. o.):

- a) **El criterio legislativo** se presenta cuando la rama del derecho que se pretende autónoma de su matriz, es decir, de la gran rama del derecho en que se ubica su origen, tiene sus propias



leyes, códigos y ordenamientos legales, esto es, cuando este derecho cuenta con leyes propias de la materia independientes a la rama de la que ha surgido.

El derecho familiar puede decirse cumple con tal criterio dado que en un primer momento las leyes y ordenamientos legales de la materia se encontraban insertos dentro de las leyes y códigos civiles, sin embargo con el paso del tiempo y con la aceptación cada día mayor de la corriente doctrinal que postula la autonomía e independencia del derecho familiar del derecho civil, en diversas legislaciones tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, las normas del derecho familiar se han independizado de los códigos civiles existiendo ya legislación familiar propia separada materialmente de la legislación civil.

- b) **El criterio científico.** - Consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, ensayos, Artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado, nos permite ver el criterio científico de una ciencia (Guitrón Fuentesvilla J. o.).

El criterio científico al que también podría identificársele como bibliográfico o doctrinal (Tamayo y Salmorán, 2001) en el derecho familiar puede considerarse se ha logrado cumplir satisfactoriamente dado que en la actualidad son innumerables las obras, estudios y trabajos especializados en la materia que se han desarrollado de manera aislada e independiente al derecho civil, asimismo se han realizado diversos congresos tanto nacionales como internacionales organizados exclusivamente para el análisis de las instituciones jurídicas del derecho familiar, un ejemplo fue el XVIII Congreso Internacional de Derecho Familiar celebrado en la ciudad de Durango del 20 al 24 de octubre de 2014.

- c) **El criterio didáctico o pedagógico.** - Logra satisfacerse cuando la rama o disciplina jurídica en el proceso de la enseñanza –aprendizaje se estudia separadamente de aquél, es decir, del que pretende apartarse.



En México, tradicionalmente el estudio del derecho familiar se incluía dentro de los planes y programas de estudio del derecho civil, por tal razón el criterio didáctico no se cumplía de forma alguna, situación que se ha superado a partir de la década de los ochenta del siglo pasado en que se reforman planes y programas de estudio, tanto de universidades públicas como privadas, a partir de tal momento el derecho familiar se imparte en forma aislada e independiente a los cursos de derecho civil, es decir, se asigna determinadas horas específicas para cursar la materia exclusivamente de derecho familiar. En tales circunstancias debe afirmarse que en la actualidad al desarrollarse el proceso de la enseñanza –aprendizaje del derecho familiar en dicha forma se ha de cumplir con los lineamientos indicados.

d) **El criterio jurisdiccional.** - Se satisface con la existencia ya sea de juzgados o tribunales especializados en la materia, es decir, en el derecho familiar, los cuales deberán ser autónomos, independientes y especializados en conocer y substanciar exclusivamente cualquier controversia en la materia familiar. “En México, la autonomía jurisdiccional del derecho familiar se encuentra establecida, gracias a la iniciativa del Sr. Lic. Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada el 24 de marzo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, creando los jueces de lo familiar al margen de los civiles y penales” (Guitrón Fuentevilla J. o.)

En tales circunstancias debe concluirse que en México la autonomía jurisdiccional familiar se cumple satisfactoriamente pues la existencia de tribunales y juzgados familiares son una realidad, tanto en el Distrito Federal como en diversas entidades federativas de la República Mexicana.

#### **2.4.3. Tesis de José Barroso Figueroa.**

Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha expuesto la tesis mediante la cual precisa que la autonomía e independencia de una rama jurídica se logra cuando ésta presenta una autonomía institucional y una autonomía procesal.



La autonomía institucional se presenta cuando la rama jurídica en cuestión posee instituciones propias, distintas en particular de aquellas pertenecientes a las disciplinas que pretende su autonomía, aclarando que no es preciso que se trate de instituciones totalmente novedosas, sino que basta que a las ya conocidas se les imprima un sentido y regulación propia, especial, por lo cual su nuevo espíritu y proyección resulten definitivamente incompatibles con los anteriores.

El criterio institucional es el más importante ya que mientras éste se refiere a los aspectos sustantivos, los demás criterios se refieren solamente a cuestiones periféricas, externas o incidentales.

El derecho familiar cumple con lo anterior en virtud que ha demostrado características propias en sus instituciones, por ello diversos autores que se refieren al estudio del derecho familiar, lo hacen no sólo desde el enfoque jurídico, también lo estudian bajo los enfoques ético y natural.

El criterio procesal, éste se cumple cuando la rama del derecho que se pretende autónoma cuenta con sus procesos judiciales propios, distintos en sus características a las del derecho del que pretende su autonomía. En el derecho familiar se cumple cabalmente, pues es indiscutible la existencia de procedimientos especiales en la materia familiar con reglas propias y distintas a las del procedimiento civil. Ambos criterios se encuentran íntimamente relacionados, sin embargo, es importante señalar que cada uno tiene sus propiedades y por ello no deben considerarse similares, pues el criterio jurisdiccional busca la existencia de tribunales propios y especializados en la materia, el procesal se refiere a la reglamentación del proceso, sin hacer pronunciación de que éste deba substanciarse en un tribunal especializado en la materia.

#### **2.4.4. Teorías que niegan la autonomía del Derecho Familiar**

Borda (citado por Belluscio A., 1995) considera que en efecto, el interés familiar es distinto al individual y al del Estado, sin embargo, esto no es suficiente para sustentar y ubicar al derecho familiar como un tercer derecho distinto al público y al privado, no existe razón al pretender considerar distinción alguna entre el hombre como individuo que como miembro integrante de



una familia, aunado a esto, tampoco puede desvincularse a la familia del derecho privado, pues no existe nada más privado para el hombre que su propia familia.

Para Gustavino es falso el criterio del interés como elemento distintivo del derecho público y el privado, pues los intereses públicos y privados se hallan de tal modo ligados que es imposible, o por lo menos difícil y confuso, diferenciar las normas jurídicas según ese criterio. Además, Cicu incurre en el error de caracterizar al derecho privado como el reinado absoluto de la libertad de los particulares, lo que también es falso, pues existen numerosas normas que limitan esa libertad por razones de interés público... Además, desde un punto de vista metajurídico, la privacidad y la intimidad encuentran su más absoluto reducto en la comunidad familiar” (Guastavino citado por Belluscio A., 1995).

## **2.5. Autonomía del derecho familiar.**

Los requisitos que se necesitan para que una parte del derecho adquiriera el carácter de independiente de sus demás ramas, son las siguientes:

- a) Independencia doctrinal, en cuanto a que se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia.
- b) Independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regularla (leyes y códigos).
- c) Independencia judicial, en lo que se refiere a la creación de tribunales propios, procedimientos especiales y jueces especializados dedicados exclusivamente a ella<sup>17</sup>.

Es con base a esta naturaleza jurídica especial del Derecho Familiar, que, en la actualidad, una cantidad considerable de sistemas jurídicos en el mundo han decidido materializar esa autonomía,

---

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez; ob. cit.; p. 12



algunos de esos países son: Marruecos y Argelia en África; en América, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá; en Europa, Polonia y Rusia, entre otros.

La autonomía del Derecho Familiar, respecto al Privado y al Civil, se fundamenta en seis criterios científicos, que se pueden aplicar no solo a esta materia, sino a cualquiera otra jurídica. Estos son el legislativo, el jurisdiccional, el pedagógico, el bibliográfico, el institucional y el procesal. Ningún acto jurídico de Derecho Familiar puede resolverse con base en la autonomía de la voluntad o en los principios esenciales del Derecho Civil. El Derecho Familiar es de orden público y de interés social; el otro, es privado, particular, civil, de intereses patrimoniales, de bienes, de cosas, de obligaciones y contratos.

En México esa autonomía no ha alcanzado una materialización total, ya que no hay una codificación normativa que posea normas jurídicas exclusivamente de Derecho Familiar, sino que sólo hay varios Títulos dentro de los Códigos Civiles; en contraste con esto, en el ámbito de la administración de justicia, sí se han creado órganos jurisdiccionales especializados en Derecho Familiar, lo que representa un avance sustancial, aunque no suficiente.

### CAPÍTULO III

#### **ORGANISMO JURÍDICO**

##### **3. ORGANISMO JURÍDICO DE FAMILIA**

Para Antonio Cicu, la familia es un hecho social indiscutible y acepta que la familia no es una persona jurídica, pero indudablemente constituye un organismo jurídico. “No entendería la esencia de la regularización jurídica de la familia quien desconociese en ella toda organización y la existencia de una voluntad familiar. Como tal, debe entenderse la voluntad del jefe de familia en el círculo más restringido”.



Señala el estado de sujeción y subordinación existente en la familia, donde hay un poder que ejerce el padre; que al poder en que sujeta los miembros de la familia “no es un poder libre, arbitrario, ni de uno ni de varios individuos; sino un poder organizado a un fin y el investido de poder no es más que un llamado al ejercicio de una función”.

El organismo jurídico es el vínculo recíproco de interdependencia entre los sujetos y subordinación de todos ellos a un fin superior, con asignación de funciones que son ejercidas por aquellos de sus miembros a quienes la ley les confiere. “tratándose de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado en esta existe relación entre los individuos y sujeción de ellos al estado; en la familia, las relaciones jurídicas serian análogas diferenciándose, solo en que la sujeción es el interés familiar.”

### **3.1. FAMILIA COMO INSTITUCIÓN.**

Castán Tobeñas indica que: “lo importante es no caer, como el individualismo jurídico, en el error de reducir las relaciones de familia a relaciones individuales entre los miembros que la constituyen, desconociendo el carácter de asociación natural y de fondo ético que tiene la familia, cuyas relaciones no pueden ser regidas por criterios de interés individual ni de autonomía de la voluntad. La familia es una realidad ético-social que no se basa en la voluntad”.

No se puede afirmar que la familia constituye una persona moral, por su parte, Hegel veía en la familia un organismo, una verdadera comunidad. Renard ha afirmado que la familia “es una institución”. No cabe duda de que esta constitución ayuda a asentar a la familia sobre unos principios de cohesión familiar que pueden ser muy útiles para interpretar las normas del derecho.



En España, según cita Castán Tobeñas, era ya clásica la concepción de la familia como institución. “actualmente el sentido de la familia como institución natural, de fondo moral y gran alcance social, esta proclamada por las leyes fundamentales del Estado Español”.

La mayor parte de la doctrina ve a la familia como una institución, a pesar de que han intentado concretarlo los defensores de la teoría de la institución. Esta teoría fue iniciada en Francia por Maurice Hauriou y desarrollada por varios autores.

Hauriou señala que “institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; como lo son: la familia, la propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación”.

También se entiende como institución jurídica “el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico”, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de relaciones civiles. Una vez entendido el significado de institución se puede aplicar ampliamente a toda figura jurídica comprendida en la norma, pero no es suficiente para definir cada una<sup>18</sup>.

### **3.2. DIVERSOS TIPOS DE FAMILIAS ATENDIENDO A SU FORMA DE INTEGRACIÓN**

Cabe mencionar que a través de la historia han surgido diversos tipos de familia destacando entre ellos:

- a) **Promiscuidad Sexual:** Los seres humanos vivieron en sus orígenes una etapa de promiscuidad sexual. Había relaciones sexuales sin trabas “de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres”. El

---

<sup>18</sup> Chávez A. Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 8ª ed. México: Editorial Porrúa; 2007. Pp 226-232.



parentesco solo podía comprobarse por parte de la madre, por línea femenina. A consecuencia de tal hecho, las mujeres, únicos parientes de la nueva generación, disfrutaban de una posición social muy elevada que llegó a constituir un matriarcado o ginecocracia con preponderancia absoluta de las mujeres.

- b) Consanguínea:** Aparece la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos, es decir, evitar el incesto. El primer paso se da para eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes. La familia consanguínea, consistía en grupos conyugales separados por generaciones; los integrantes de cada una de ellas se consideran cónyuges entre si colectivamente. No existía la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refería únicamente a las relaciones entre padres e hijos.
- c) Punalúa:** Según Morgan consistió este paso en excluir a los hermanos y hermanas del comercio sexual recíproco ampliándose la prohibición del incesto. Apareció un tipo de matrimonio por grupos; cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente: una serie de hermanas (es decir, de mujeres pertenecientes a una misma generación dentro de una familia e incluyendo primas en segundo o tercer grado) eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos (es decir, hermanos puterinos y de más miembros de la misma generación dentro de la familia). Este tipo de familia se observó en Hawái. Ahí fue donde Federico Engels afirmó “cierto número de hermanas carnales o más lejanas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sus propios hermanos. Estos maridos, por su parte, no se llamaban entre si hermanos, pues ya no tenía necesidad de serlo, sino punalúa, es decir, compañero íntimo como quien dice asociado. De igual modo una serie de hermanos, y esas mujeres se llamaban entre si punalúas”.



A causa de la comunidad de cónyuges, era muy difícil saber con certeza quien era el padre y fácil saber quién era la madre de la criatura, por lo cual la descendencia solo pudo demostrarse por la línea materna.

- d) Sindiásmica:** En ésta se observa la pareja conyugal. Un hombre vive con una mujer y durante su unión, se le exigía fidelidad estricta y se castigaba severamente el adulterio femenino, en cambio el varón gozaba del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. En esta fase el vínculo conyugal podía disolverse fácilmente por ambas partes y los hijos solo pertenecían a la madre.
- e) Monogámica:** Como resultado final de la evolución de la familia Sindiásmica se encuentra la monogámica. En esta se establece lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de algunos de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad.

Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene por objeto formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna.

Desde la familia Sindiásmica se marcaba una desigualdad en la posición de cada uno de los miembros de la pareja, que iba favoreciendo al varón. Con el objeto de asegurarle una paternidad indudable, no tanto por motivos morales, sino por asegurar la continuidad de unos intereses económicos referidos a la propiedad privada de los bienes controlados por los hombres, se restringió cada vez más la libertad de la mujer a la vez que el hombre conservaba y aumentaba sus privilegios.



Se puede percibir la evolución de la familia según su número, funciones, desempeño e influencia en la sociedad.

- a. Nuclear:** Los requerimientos sociales y económicos nos hacen llegar a la familia nuclear que, según Murdock: “La familia universal, caracterizada por ser un grupo social, con residencia en común, cooperación económica y reproducción; incluyendo adultos de ambos sexos y a sus hijos propios o adoptivos”.

En la sociedad moderna, especialmente en las zonas urbanas, la familia conyugal nuclear, compuesta únicamente por padres e hijos tiende a constituir la unidad doméstica normal.

- b. Extensa o ampliada:** Se integra por diversos parientes que conviven en el mismo domicilio, conformada por los progenitores, sus hijos, los ascendientes, los descendientes, y en muchos casos, por algunos colaterales. Es una familia plurinacional: la función productiva; desde el punto de vista económico, la familia es el núcleo de producción, como lo son: familias artesanales, campesinas, entre otras. Posteriormente, varias de sus funciones pasan al Estado, a la iglesia o a las instituciones intermedias, pero se conserva la característica de familia extensa.

- c. Familia monoparental:** Se integra por uno solo de los progenitores (madre o padre), y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

- d. Ensamblada:** Este tipo se por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar.



**e. Sociedad de convivencia o familiarización de amigos:** La ley la define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un hogar común estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano Político-Administrativo correspondiente.

La sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuera aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

**f. Familia homoparental:** La forma una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

En el tema de la familia, el especialista Williams J. Goode, opina que esta reducción de la familia y la pérdida progresiva de la importancia de los vínculos parentales, constituyen una tendencia mundial que ha afectado en primer término a los países más desarrollados.

Se percibe ya incluso, aunque de modo mucho más tenue, en sociedades tradicionales. La nueva célula doméstica constituye normalmente una unidad económica independiente. En las sociedades tradicionales los vínculos de parentesco poseen una importancia que determina de por vida el status socioeconómico de los miembros del grupo social. Por el contrario, en nuestra sociedad moderna la adquisición de un status depende de calificaciones y habilidades personales que poco tienen que ver con las relaciones de parentesco. En el caso común la posición social de la nueva familia depende del status ocupacional del marido.



En la familia conyugal moderna, ha dejado de ser así. La vida económica de la nación ya no se encuentra regulada por los vínculos familiares, ni la producción es la familia. El status de cada persona está en relación con la ubicación y trabajo que realiza en el mundo, que es totalmente exterior a la familia. Aquí intervienen las relaciones de clases, aspectos económicos fuera del alcance personal y familiar, y aspectos monetarios que son a nivel internacional. La competencia en el trabajo y la necesidad de una preparación mayor a los hijos hace que la incorporación de estos aspectos económicos productivos sea de más largo alcance. De aquí la exigencia de mayor preparación y escolaridad para los hijos<sup>19</sup>.

### 3.3. LA FAMILIA EN EL SIGLO XXI

Es una institución dinámica, mutable, sensible a las transformaciones económicas, políticas, sociales y culturales. Indagar en ella supone comprender un conjunto de variables internas y externas que, de alguna manera, explican los diversos intercambios de los miembros que la componen y su relación con las demás instituciones sociales<sup>20</sup>.

Para el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos define a la nueva familia como: El conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas con roles fijos con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económica y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Además, tienen como finalidad generar nuevos individuos a la sociedad. Para lograrlo debe dar a todos y a cada uno de los miembros seguridad afectiva y económica, así como enseñar respuestas adaptativas a sus miembros para la interacción social<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Chávez A. Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 8ª ed. México: Editorial Porrúa; 2007. Pp 187-193.

<sup>20</sup> ECHEVERRÍA, Aldemar, ISAZA Margarita, GÓMEZ, de los Ríos, Sara, La familia, un proyecto en eterno movimiento, Documento Maestro. Proyecto de la Gobernación de Antioquia en alianza con la Universidad de Antioquia. Medellín, 2006, p.1

<sup>21</sup>Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos [www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/lectura%2012\\_UT\\_1.PDF](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura%2012_UT_1.PDF)



Edgard Baqueiro Rojas define a la familia desde una perspectiva sociológica: En la actualidad, en nuestra sociedad, sobre todo en las zonas urbanas, han venido destacándose dos tipos de familias: la monoparental y la reconstituida. La primera, es la compuesta únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos y la familia reconstituida, es aquella unión (matrimonio o concubinato) de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad, ya habían formado otra familia. Generalmente este último tipo de familia se compone por la nueva pareja (padre y madre), los hijos de ambos y los hijos de cada uno procreados con la pareja anterior<sup>22</sup>.

Contreras Díaz señala –citando a Pérez Adán– que algunas de las funciones básicas de la familia son la transmisión cultural, la socialización y el aprendizaje social.<sup>23</sup> La importancia de estas funciones radica en que: “La transmisión cultural implica el aprendizaje de varios aspectos y conductas, no sólo relacionadas con cuestiones demográficas como el lugar de origen o el lenguaje, sino también la higiene, las costumbres, los modales, entre otros. La socialización ayuda a desarrollar habilidades y mecanismos de pertenencia al grupo social más amplio, ya que la familia es el primer núcleo de interacción entre personas e implica el desarrollo de un vínculo afectivo entre sus integrantes. Por último, el aprendizaje social está relacionado con la propagación de conductas adecuadas, como el respeto a la integridad de otras personas, el seguimiento de normas establecidas y la capacidad de autocontrol.”

---

<sup>22</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2010

<sup>23</sup> Contreras Díaz, Adalia, La importancia de la reincorporación de menores al ambiente familiar, Revista de educación y cultura Artículos AZ, noviembre 2, 2014, Dirección en Internet: <http://www.educacionyculturaaz.com/ARTICULOS-az/la-importancia-de-la-reincorporacion-de-menores-al-entorno-familiar> Fecha de consulta 26 de febrero de 2016.



## CAPÍTULO IV

### CONCEPTOS DE FAMILIA

#### 4. CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO FAMILIAR

La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado, pero, sobre todo, de sus Legisladores.

Es indudable que el Derecho familiar tiene una naturaleza jurídica distinta al civil y al privado y que su autonomía está perfectamente fundada en la ciencia, en el Derecho, en la investigación, lo que no deja lugar a dudas, y lo dejamos apuntado, que el Derecho familiar, sobre todo en México, es de orden público e interés social.

Etimológicamente, la palabra “familia” proviene del latín “*familus*” que significa “sirviente que pertenece a un amo”. La familia está estrechamente unida a un régimen de propiedad y a un sistema de producción; el esclavista.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

La familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguineidad, de un hombre, una mujer y sus hijos. Actualmente en el Estado de Puebla en el Código Civil que se encuentra vigente no establece el concepto de familia.



La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos que definen principalmente a la familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio, que en algunas sociedades solo se permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros<sup>24</sup>.

La Suprema Corte y sus Tribunales por igual se han ocupado del tema y al efecto en alguna jurisprudencia encontramos el criterio siguiente: **DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO**. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema Constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social. (SJF J/11, marzo de 2011, p. 2133.)

---

<sup>24</sup> Artículo 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



#### 4.1. CONCEPTOS JURÍDICOS OBEJTIVOS Y SUBJETIVOS DE DERECHO DE FAMILIA

Para empezar a hablar del derecho de familia, primero es necesario ubicar dicha materia desde dos sentidos diferentes: el subjetivo y el objetivo<sup>25</sup>:

a) **Subjetivo:** Se habla de “derecho de familia” para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

b) **Objetivo:** en este sentido el derecho de familia es concebido como el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia.

El derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y difusión de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial<sup>26</sup>.

Para Díaz de Guijarro, el derecho de familia es el conjunto de normas que, dentro del código civil y las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento de ese estado y sus efectos personales y patrimoniales. Al igual que lo define como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y la filiación<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Castan, Tobeñas, José, Derecho civil y español común y foral, Editorial Reus, Madrid, 1976, p.29

<sup>26</sup> León, Mazeud, Henry, Lecciones del Derecho Civil, Editorial EJA, Argentina, (1968), Vol. 3, p.4

<sup>27</sup> Díaz, Guijarro, Enrique, Tratado de derecho de familia, Tomo I, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1953.



### **4.3. CONCEPTO DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD**

Un concepto actual de derecho de familia es el **conjunto de normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia**<sup>28</sup>.

Tradicionalmente el Derecho familiar o Derecho de familia ha sido concebido como parte integral del Derecho civil y esta consideración hunde sus raíces en la antigüedad desde el Derecho romano, siendo acogida por la primera codificación civil a nivel mundial el Código francés de 1804 (Código de Napoleón). Galindo menciona que esta construcción legislativa no agrupa en forma coherente las normas familiares y por ende se encuentran colocadas en los capítulos relativos a los derechos de las personas con un marcado sentido individualista (2014, p. 463).

En el Derecho la familia encontró su apoyo y protección, porque es con las leyes como podrá consolidar su personalidad jurídica y ser objeto de una verdadera protección la cual no debe convertirse en intervención dentro del núcleo familiar, si no rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla y proyectarla adecuadamente.

---

<sup>28</sup> Pérez, Contreras María de Monserrat, Derecho de Familia y sucesiones, colección cultura jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nostra Ediciones, México, 2010, p.21



## CAPÍTULO V

### FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR

#### 5. FUENTES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

a) Las familias que nacen de la unión de dos personas como por ejemplo el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

b) Aquéllas que tienen como origen la procreación, es decir a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.

c) Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos, como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.

Cada uno de estos puntos conforman el Derecho Familiar mexicano, que están contenidos en diversas normas jurídicas, que en la actualidad forman parte del Código Civil, no habiendo a la fecha una codificación autónoma e independiente que regule y contenga al Derecho Familiar como una rama del Derecho Positivo vigente<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez; ob. cit.; p. 4.



### **5.1. PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO FAMILIAR:**

El Derecho Familiar gira en relación con varias figuras jurídicas que constituyen su objeto de estudio y contenido, entre ellas las siguientes:

I. Matrimonio. Requisitos para contraerlo; esponsales; derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; el matrimonio en relación con los bienes; la sociedad conyugal; separación de bienes; donaciones antenuptiales; donaciones entre consortes; matrimonios lícitos y nulos.

II. El divorcio.

III. El concubinato.

IV. El parentesco.

V. Los alimentos.

VI. Violencia familiar

VII. Filiación. Pruebas de la filiación.

VIII. Reconocimiento de hijos.

IX. Adopción. Efectos de la adopción; adopción internacional.

X. Patria Potestad. Sus efectos respecto de la persona de los hijos; efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; pérdida, suspensión, terminación y limitación de la patria potestad.

XI. Tutela. Diversas clases de tutela; personas inhábiles para el desempeño de la tutela; excusas; garantías que debe de otorgar el tutor; desempeño de la tutela; cuentas y extinción de la tutela.

XII. Curatela.

XIII. Emancipación. Mayoría de edad.

XIV. Ausencia e ignorados.



## CAPÍTULO VI

### REGULACIÓN DE LA FAMILIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

#### 6. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ACERCA DE LA FAMILIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano, contiene en su Artículo 4° disposiciones que protegen a la familia.

*... “Artículo 4°. - El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.*

.....

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*



.....”

Dicha norma constitucional consagra derechos diferentes que inciden en el ámbito familiar:

**a) En primer lugar, la garantía constitucional, vigente frente a toda autoridad, que toda ley que rige en la republica deberá proteger la organización y desarrollo de la familia, de donde se deriva a contrario sensu un derecho humano en la familia sana y ordenada.**

De esta manera se puede declarar inconstitucional cualquier norma que afecte al núcleo familiar o que, en su caso, atentara contra el sano desarrollo de esta. El contenido sustancial de dicho precepto deberá caer en la interpretación de los jueces constitucionales, mismo que en ningún caso podrán sustraerse de la noción ética de familia imperante en la sociedad de la entidad que promulgara la ley en estudio.

En base a lo anterior, los jueces mexicanos deberán fundar sus resoluciones en diversas normas de derecho internacional que dotan de contenido a dicho derecho humano a la familia sana y ordenada.

**b) El segundo derecho humano que se deriva del precepto constitucional en comento es a la llamada paternidad responsable.**

Los acuerdos están constitucionalmente garantizados, respecto de la llamada paternidad responsable que deben ser tomados y sin intervención impositiva de ninguna de las autoridades nacionales, mismas que, en consecuencia, no se encuentran en modo alguno facultades para intervenir directamente en las decisiones autónomas del varón y la mujer.

**c) El tercer derecho constitucional en materia familiar es el relacionado con el derecho integral de los niños.**



La necesidad del indicado derecho fue establecida en la reforma constitucional del 7 de abril de 2000 que en su exposición de motivos señala: “La familia es el núcleo familiar que debe garantizar los cuidados, protección y desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, tutores y custodios, los responsables inmediatos de ello. En las relatadas condiciones resulta el texto constitucional el marco adecuado para consagrar los derechos del menor, especialmente el citado artículo 4° toda vez que en el mismo se consigna tanto el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, como el derecho a la protección y fomento del núcleo familiar.

Considerando a la familia como el eje sobre el que gira la sociedad en general, y tomando en cuenta que esta representa a su vez la forma óptima para el desarrollo de los hijos, se concluye que la inclusión de los derechos del menor en el citado precepto constitucional es plenamente justificada”.

En la contradicción de criterios 21/2006-PL el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificó el contenido del desarrollo integral infantil de la siguiente manera: Se desprende que la garantía constitucional al desarrollo y bienestar integral del niño comprendido, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; así como, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral y social<sup>30</sup>.

La familia es la primera y fundamental escuela de sociabilidad; como comunidad de amor, encuentran el don de sí misma, la ley que la rige y hace crecer. El don de sí, que inspira el amor

---

<sup>30</sup> De la Mata P. Felipe, Garzón J. Roberto. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 5ª ed. México: Editorial Porrúa; 2012. Pp.15-18.



mutuo de los esposos, se pone como modelo y norma del don de sí que debe haber en las relaciones entre hermanos y hermanas, y entre las diversas generaciones que conviven en la familia. La comunión y la participación vivida cotidianamente en la casa, en los momentos de alegría y dificultad, representa la pedagogía más concreta y eficaz para la inserción activa, responsable y fecunda de los hijos en la sociedad. Asimismo, las parejas heterosexuales que pretenden iniciar la vida marital deberán asumir su sana vocación conyugal, analizando individualmente de manera inteligente, libre, informada y éticamente responsable la fundación de una familia, sabiendo que si la decisión es correcta con ello crean una oportunidad de renovación, no solo para ellos y los suyos, sino para la sociedad en su conjunto que se beneficiará con su actuar.

La Constitución de cada estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia. A nivel de entidades federativas, la legislación secundaria que regula las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil donde se menciona lo relativo: al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, guarda y la custodia, derecho de visita, adopción, patria potestad y tutela; así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

### **6.1. REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LA FAMILIA**

Es importante destacar la estrecha vinculación que existe entre el Derecho de Familia y todo lo que hace a la protección de ella, del derecho a la vida familiar, de la igualdad ante la ley (No discriminación), a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, relación que se pone de manifiesto a través de los principales pactos, convenciones, declaraciones internacionales.

Los documentos jurídicos internacionales cuyo cumplimiento es obligatorio para México y que contienen disposiciones relativas a la familia y a sus integrantes son:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 16).



- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 23).
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 10).
- d. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Artículos 15 y 16).
- e. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- f. Convención sobre los Derechos del Niño en sus Artículos (6°–10°, 18, 20, 21, 27 y 28).
- g. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- h. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- i. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 17).
- j. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- k. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- l. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Artículos 2°, 4° y 8°).
- m. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- n. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2°, 3°. y 4°).
- o. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 10 y 23).

## CAPÍTULO VII

### ENTIDADES CON LEGISLACIÓN FAMILIAR

ESTADO	CÓDIGO FAMILIAR	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES
COAHUILA		Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza
HIDALGO		Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo



MICHOACÁN	Código Familiar del Estado de Michoacán	
MORELOS	Código Familiar del estado de Morelos cuenta con un total de 895 Artículos	Código Procesal Familiar del Estado de Morelos
SAN LUIS POTOSI	Código Familiar de San Luís Potosí cuenta con un total 554 Artículos	
SINALOA		Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.
SONORA	Código de Familia de Sonora con 559 Artículos	
YUCATÁN	Código Familiar para el Estado de Yucatán	Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
ZACATECAS	Código Familiar del Estado de Zacatecas con 743 artículos	Se regulan por el Código Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas

### CAPÍTULO VIII

#### **8. ¿POR QUÉ UN CÓDIGO FAMILIAR Y SU LEY ADJETIVA PARA EL ESTADO DE PUEBLA?**

De darse la aprobación de este código de procedimientos familiares, se estaría garantizando a lo ordenado en el párrafo 8 del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”**. En esos términos, los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y al Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño al regular de igual forma el interés superior del niño y donde se obliga a los Estados parte a dar fiel cumplimiento al cuidado y protección del niño.



La creación del Código Adjetivo en materia Familiar, cuyo objetivo se centrará en el acceso real a la justicia, mediante la aplicación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permita a los órganos jurisdiccionales alcanzar los objetivos planteados.

En este proyecto de Código hay que considerar: la implementación de los juicios orales y los medios alternos de solución de conflictos. Lo anterior porque el implementar el juicio oral en materia familiar se otorgará diversas ventajas (Confrontación directa y en una sola audiencia entre las partes, testigos y peritos), ante el juez para apreciar de forma directa las pruebas, por lo que obtiene un resolutivo con menos trámites, eliminando formalidades innecesarias, que se traduce en economía procesal.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos servirán para que las partes en controversia pongan fin mediante la justicia restaurativa. Es decir, con esta figura los conflictos se resolverán, evitando que las partes pasen por estados judiciales, cuyos objetivos de estos medios alternos son: reducir la carga procesal en los tribunales, el tiempo y costo para las partes involucradas. Las ventajas de estos medios es que son: ágiles, confidenciales, informales, flexibles, justos y exitosos.

Así mismo, con esta nueva legislación se deberán de realizar los cambios a nivel del Tribunal Superior de Justicia, para la creación de Juzgados Familiares, ya que en la actualidad los asuntos de índole familiar se desahogan en los juzgados civiles.



## CAPÍTULO IX

### CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA

#### LIBRO PRIMERO

#### TÍTULO PRIMERO

#### Capítulo Único

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.** Las leyes familiares y civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.

Las normas del derecho familiar contenidas en el presente Código son de orden público, interés social y observancia general. Tutelan a la familia, como base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, son irrenunciables y no son materia de convenio, salvo las excepciones expresamente señaladas. Su objeto es regular las instituciones derivadas de la familia, y las relaciones entre sus integrantes.

A falta de disposición específica de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil.

**ARTÍCULO 2°.** Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.

Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia.



**ARTÍCULO 3°.** Cuando no le sea posible a la autoridad judicial que conozca de una controversia en materia familiar, resolver conforme al texto, por el sentido lógico o el espíritu de la ley, resolverá con base en los principios generales del derecho, considerando en su decisión, de manera integral, las circunstancias particulares del caso.

**ARTÍCULO 4°.** El Estado promoverá la integración de la familia, a través del matrimonio y del concubinato, reconociéndolos como instituciones fundamentales del derecho familiar, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos los integrantes de la familia, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 5°.** La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 6°.** La familia se orientará a desarrollar el intelecto, aptitudes físicas y morales; procurando la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, con solidaridad, respeto y atención recíprocos.

**ARTÍCULO 7°.** Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos. Así mismo las hijas e hijos tienen el deber de honrar y respetar la integridad de su padre, madre y demás ascendientes; de proveer en todas sus necesidades; de cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren.

**ARTÍCULO 8°.** La protección que concede el presente ordenamiento a la familia comprende todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana, reconocidos como fundamentales por el orden jurídico internacional y nacional.



Esto implica el reconocimiento por el Estado de la facultad natural de toda persona a ser como quiere ser, sin coacción o controles injustificados, con el fin de cumplir con las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad de las personas para imponerse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros. En todas las medidas precautorias o definitivas que se emitan, concernientes a niños, se atenderá al interés superior del niño.

**ARTÍCULO 9°.** El Estado debe proteger la constitución, organización y funcionamiento armónico de la familia como el medio idóneo para lograr el orden y la paz social; operando de oficio en los casos de pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para los menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

**ARTÍCULO 10°.** Los Agentes del Ministerio Público serán quienes intervengan en los asuntos, previstos por este Código. Así mismo, todos los jueces de la entidad deberán de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se ennoblecen los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Las normas respectivas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo que las personas reciban la protección más amplia.

**ARTÍCULO 11.** Todo niño tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa judicial que le afecte, en forma directa y libre cuando su desarrollo intelectual le permita expresarse en forma razonada,



a juicio de la autoridad que conozca del asunto, o por medio de representante. Su opinión será tomada en cuenta su edad y madurez, atendiendo siempre al interés superior del mismo.

Para preservar su estabilidad emocional será escuchado en privado por el Juez, apoyado por un especialista de preferencia un psicólogo, en áreas especiales para este propósito y mediante conversaciones informales.

El menor no será llamado como testigo por alguna de las partes, en los juicios de divorcio, pérdida de la patria potestad o en las causas penales, cuando comparezca como testigo de cargo, a solicitud de alguno de sus padres y en perjuicio del otro

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos del este Código se entenderá como interés superior del niño los derechos fundamentales de los niños, respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

**ARTÍCULO 13.** En caso de conflicto de intereses, deben privilegiarse los siguientes derechos:

- a) Acceso a la salud física y psicoemocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- b) Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- c) El desarrollo de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- d) El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de edad de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional;
- e) Desarrollo Pleno y Seguridad sexual;
- f) Derecho a conocer su identidad;



- g) Protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación;
- h) Plena participación en la vida familiar, cultural y social y;
- i) Los demás derechos a favor de la niñez reconocidos en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás leyes secundarias aplicables al caso.

**ARTÍCULO 14.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e irrenunciables, y los derechos y obligaciones en ella consignados no pueden ser objeto de convenio, salvo en aquellos casos que, sin contravenir disposiciones de orden público, las partes convengan sobre sus derechos, sin afectar a terceros, así como en las excepciones señaladas por la ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 15.** La familia es una institución de carácter político-social, constituida por la unión permanente entre un hombre y una mujer, o por personas unidas a través del matrimonio, concubinato o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. A la que se le reconoce personalidad jurídica.

La familia es la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 16.** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**ARTÍCULO 17.** El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijos.



**ARTÍCULO 18.** Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho de vivir bajo la custodia, cuidado y amor de sus padres; en caso de separación o divorcio, se deberá mantener la convivencia con los ambos; en caso de no llegar a un acuerdo o que llegarán a faltar ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de los parientes consanguíneos.

En los casos de divorcio o separación, es obligatorio que los padres eviten conductas de alienación parental, entendiéndola como la manipulación inducción que un progenitor realiza hacia sus hijas o hijos, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada o injustificada del otro progenitor, para obstaculizar o destruir sus vínculos y producir en el menor, rechazo, rencor, antipatía, desagrado, odio, desprecio o temor hacia éste.

**ARTÍCULO 19.** Todos los miembros de la familia están obligados a evitar cualquier tipo de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a algún miembro de esta. Entendiendo a la violencia familiar a agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de esta, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

Así mismo comete el delito de violencia familiar lo previsto por el Artículo 284 bis del Código Penal para el Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 20.** Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación de violencia familiar.

El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los



afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares. Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 21.** A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;

II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;

IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por esta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica, y;



V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto..

**ARTÍCULO 22.** Toda autoridad o persona que tenga conocimiento deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el Artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan. El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares. Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este código se hable del “Juez”, para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del “Juez de lo Familiar”.



**ARTÍCULO 23.** Los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente el interés superior del menor, el de los mayores incapaces o discapacitados, si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MATRIMONIO**

#### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

**ARTÍCULO 24.** El matrimonio es la unión legal entre dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y respeto.

**ARTÍCULO 25.** La Ley no reconoce esponsales de futuro.

**ARTÍCULO 26.** El Estado promoverá y facilitará el matrimonio de las parejas que realicen vida en común, siempre que cubran los requisitos legales.

**ARTICULO 27.** La celebración del matrimonio es un acto solemne que deberá realizarse ante el funcionario del Registro Civil y con las formalidades que la Ley exige.

**ARTICULO 28.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como pareja durante más de dos años continuos.



**ARTÍCULO 29.** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. Los concubinos se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;
- III. La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y
- IV. Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de estas.

## Sección Segunda

### Requisitos para contraer matrimonio

**ARTÍCULO 30.** Serán requisitos para contraer matrimonio:

- I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley o en su caso el lugar establecido por los contrayentes;
- II. Asistir a los cursos de orientación prematrimonial con perspectiva de género, que lleven a cabo las Oficialías del Registro Civil correspondientes;
- III. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;
- IV. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;
- V. Estar libre de impedimento legal, y
- VI. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.

**ARTÍCULO 31.** Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;



- II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente;
- IV. El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos;
- V. El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado;
- VI. El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquél; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;
- VII. La fuerza o miedo graves.
- VIII. El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;
- IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;
- X. El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro;
- XI. La locura, y;
- XII. La violencia o miedo graves para la celebración forzada del matrimonio.

De estos impedimentos, sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

**ARTÍCULO 32.** No pueden contraer matrimonio las personas antes de cumplir 16 años.



**ARTÍCULO 33.** En casos excepcionales y por causas graves y justificadas, podrá concederse dispensa de edad, para que puedan contraer matrimonio los pretendientes que no tengan la edad que fija el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.** Para que alguna persona menor de edad, pueda contraer matrimonio, se requiere:

- I. El consentimiento del ascendiente o ascendientes que ejerzan la patria potestad;
- II. Si no hay quien ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento del tutor; y faltando esté, el Juez competente del domicilio del menor suplirá el consentimiento.

**ARTÍCULO 35.** Los ascendientes, tutores o jueces que otorgaron su consentimiento para la celebración del matrimonio no pueden revocarlo, a menos que exista una causa justificada.

**ARTÍCULO 36.** Si los ascendientes o tutor que presentaron su consentimiento para el matrimonio fallecieron antes de que se celebre esté, su consentimiento no puede ser revocado por la persona o personas que, en su defecto, tendrían el derecho de otorgarlo, si el matrimonio se celebra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663.

**ARTÍCULO 37.** Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido y su disenso no parezca racional, o se estime que no hay causa para la revocación, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, lo habilitará o no de edad.

**ARTÍCULO 38.** El matrimonio no puede celebrarse sin la previa habilitación de edad a que se refiere el Artículo anterior.



**ARTÍCULO 39.** Para que el tutor, el curador o los hijos de ambos, contraigan matrimonio con quien está o estuvo sujeto a la tutela, se requiere licencia judicial y que hayan sido legalmente aprobadas las cuentas de aquélla.

**ARTÍCULO 40.** Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, y el cónyuge que estuvo sujeto a tutela es aún menor, el Juez le nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la licencia judicial.

**ARTÍCULO 41.** El matrimonio celebrado entre las personas a que se refiere el artículo 37, sin haber obtenido la licencia judicial o estando está pendiente, se considerará contraído con régimen de separación de bienes, aunque se haya celebrado con sociedad conyugal.

**ARTÍCULO 42.** La mujer podrá contraer nuevo matrimonio al día siguiente de la disolución en caso de no estar en periodo de preñez y sino hasta pasados trescientos días después de la disolución, a menos que durante esté plazo diere a luz.

**ARTÍCULO 43.** En los casos de disolución por nulidad o divorcio, puede contarse el plazo a que se refiere el Artículo anterior, desde que se interrumpió la cohabitación.

**Artículo 44.** El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado de Puebla, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en este Estado.

**ARTÍCULO 45.** Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses desde su llegada a la República, a petición de parte, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio



en el Registro Civil del domicilio conyugal, con el apostillamiento o legalización del país donde se haya celebrado el matrimonio.

### **Sección Tercera** **Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio**

**ARTÍCULO 46.** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

**ARTÍCULO 47.** Los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de hijos que procrearán y la diferencia de edades entre estos.

**ARTÍCULO 48.** Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito, si se convino antes o en el momento de celebrar el matrimonio.

**ARTÍCULO 49.** Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de está.

**ARTÍCULO 50.** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio familiar. Entendiendo este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales.

**ARTÍCULO 51.** La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:

I. Si uno de los cónyuges se traslada a país extranjero, a no ser que lo haga para prestar un servicio público;



- II. Si uno de los cónyuges se establece en un lugar insalubre o indecoroso;
- III. Cuando uno de los cónyuges intente ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, y;
- IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, atribuyendo este al otro cónyuge.

**ARTÍCULO 52.** En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del Artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges;
- II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro;
- III. Fijar reglas para el cuidado de los hijos para lo cual oírá a ambos cónyuges y, en su caso, a los hijos;
- IV.. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- V. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su persona ni en los bienes que sean comunes, y;
- VI. Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

**Artículo 53.** Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el juez atenderá lo dispuesto por el artículo 398;
- II. El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.
- III. Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.



IV. Al cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de los menores habidos en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de estos menores.

V. Ordenará el Juez que se entreguen al cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de él y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

VI. El cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará al Juez, el lugar de su domicilio personal y los cambios de éste.

VII. Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al consorte que intente demandar al otro, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Familiares.

**ARTÍCULO 54.** El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés superior de los menores, a fin de que, por convenio entre los progenitores, se resuelva lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este Artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente.



**ARTÍCULO 55.** Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de este, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse estos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los Artículos anteriores.

**ARTÍCULO 56.** Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

**ARTÍCULO 57.** Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo.

**ARTÍCULO 58.** Los cónyuges deben contribuir con sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen patrimonial.

El desempeño de las actividades domésticas o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**ARTÍCULO 59.** Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable.

**ARTÍCULO 60.** Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.



**ARTÍCULO 61.** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro realice esa actividad cuando está dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

**ARTÍCULO 62.** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

I. Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;

II. A la dirección y cuidado del hogar;

III. A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 39, en el caso de las fracciones I y II del 40;

IV. A la educación y establecimiento de los hijos; y

V. A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

**ARTÍCULO 63.** Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, el Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente procurando siempre el interés de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia.

**ARTÍCULO 64.** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.



**ARTÍCULO 65.** El Artículo anterior se aplicará, salvo lo dispuesto por este Código sobre sociedad conyugal o lo que se estipule en las capitulaciones sobre administración de los bienes.

**ARTÍCULO 66.** El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los dos Artículos que preceden; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**ARTÍCULO 67.** En el contrato traslativo de dominio solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

**ARTÍCULO 68.** Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, sin que se afecte la conservación de la fuente de ingresos. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos.

**ARTÍCULO 69.** Cada cónyuge podrá disponer libremente de los frutos de su trabajo cumpliendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

**ARTÍCULO 70.** Si alguno de los cónyuges abandone su trabajo de forma dolosa, no procure conseguirlo, malgaste sus bienes o simule actos con objeto de parecer insolvente, independientemente de las obligaciones que le impone el presente Código, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 71.** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos



corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes

**ARTÍCULO 72.** Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**ARTÍCULO 73.** Ni el esposo podrá cobrar a la esposa ni está a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.

**ARTÍCULO 74.** Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

### **CAPITULO TERCERO RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES**

#### **Sección Primera Reglas generales**

**ARTÍCULO 75.** El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.

**Artículo 76.** Las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar este, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.

**Artículo 77.** El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión,



al celebrar esté, la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.

**Artículo 78.** Pueden los cónyuges, durante el matrimonio, sustituir el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o este por aquél.

### **Sección Segunda**

#### **Donaciones antenuptiales**

**Artículo 79.** Se llaman donaciones antenuptiales las que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro.

**Artículo 80.** Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a uno de los pretendientes, o a ambos, en consideración al matrimonio.

**Artículo 81.** Las donaciones antenuptiales entre pretendientes no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante, y en el exceso la donación será inoficiosa.

**Artículo 82.** Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos, la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donante.

**Artículo 83.** Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño serán inoficiosas de acuerdo con las disposiciones aplicables a las donaciones comunes.

**Artículo 84.** Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.



**Artículo 85.** Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos.

**Artículo 86.** Las donaciones antenupciales son revocables por adulterio o abandono injustificado del domicilio familiar por parte del donatario, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que a juicio del Juez de lo Familiar causen perjuicio al donante o a sus hijos

**Artículo 87.** Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

**Artículo 88.** Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra, pudiendo reclamarse la restitución de la cosa y sus frutos, dentro del año siguiente a la ruptura de la relación. Este derecho corresponde también a los terceros donantes, quienes podrán reclamar la devolución dentro de los dos años a partir de la fecha en que debió ocurrir el matrimonio.

**Artículo 89.** Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a esta sección.

### Sección Tercera

#### Donaciones entre cónyuges

**Artículo 90.** Las donaciones que un cónyuge haga al otro se rigen por las siguientes disposiciones:



I. Cuando el cónyuge donante done un bien propio de él, este no entrará en el fondo de la sociedad conyugal y será bien propio del cónyuge donatario.

II. Si el bien donado forma parte de la sociedad conyugal, el donante será deudor de está por el valor de aquel bien.

III. La donación surte efectos desde que se otorga, sin necesidad de aceptación del donatario, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

IV. Son aplicables a las donaciones entre cónyuges los preceptos relativos al contrato de donación, salvo lo dispuesto en los Artículos siguientes.

**Artículo 91.** Las donaciones entre cónyuges no son revocables, pero surtirán los efectos de la nulidad del matrimonio o del divorcio, atendiendo la mala fe o la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

**Artículo 92.** Las donaciones entre cónyuges no son revocables por superveniencia de hijos, pero se reducirán por inoficiosas, de la misma manera que las comunes.

#### **Sección Cuarta**

#### **Sociedad Conyugal**

**Artículo 93.** El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

**Artículo 94.** Las personas al celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.



**Artículo 95.** La sociedad conyugal se rige:

I. Por las capitulaciones matrimoniales;

II. En lo no previsto por las capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil.

**Artículo 96.** Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran previamente al matrimonio para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de esta, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.

**Artículo 97.** Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal.

**Artículo 98.** El menor que con arreglo a la ley tenga capacidad para contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

**Artículo 99.** Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso entre el contrayente y las personas que conforme al Artículo anterior deben concurrir a su otorgamiento, resolverá el Juez, con audiencia de los interesados.



**Artículo 100.** Los cónyuges, menores de edad necesitan, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para cambiar el régimen económico de esté o para modificar sus capitulaciones.

**Artículo 101.** Las capitulaciones y su modificación, o revocación, se otorgarán:

- I. En escritura pública cuando los cónyuges pacten comunicarse o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales; o
- II. En documento privado, con dos testigos y ratificado ante Notario por estos y los cónyuges, en cuanto al contenido y firmas, cuando al otorgarlas ninguno de los cónyuges sea propietario de inmuebles.

**Artículo 102.** Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. La inscripción de la sociedad conyugal se hará indicando claramente en el Registro del Estado Civil y en la correspondiente acta de matrimonio, si se pactaron o no capitulaciones.
- II. El Juez del Registro del Estado Civil que celebre un matrimonio con régimen económico de sociedad conyugal debe comunicarlo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Registrador Público de la Propiedad de su Distrito Judicial, enviando a esté, sin costo alguno para los cónyuges, copia certificada del acta de matrimonio, e informándole si se pactaron capitulaciones.
- III. Cuando al celebrarse un matrimonio, los contrayentes hayan celebrado capitulaciones, deberán inscribir éstas en el Registro Público de la Propiedad.



IV. Cuando se pacten capitulaciones después de celebrado el matrimonio, el Notario deberá comunicarlo al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró aquél, para que anote el acta respectiva, y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las capitulaciones.

V. La inscripción de la sociedad conyugal se hará en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio familiar de los cónyuges y a la ubicación de cada uno de los inmuebles que, en su caso, fueren objeto de las capitulaciones.

VI. Los cónyuges que hubieren contraído matrimonio en el Estado de Puebla, antes de la vigencia de este Código, o fuera del Estado, con sociedad conyugal, deberán manifestarlo al Notario en el momento de que cualquiera de ellos realice un acto jurídico que tenga por objeto un derecho real; y deberán inscribir dicha sociedad en el Registro Público de la Propiedad del domicilio familiar y de la ubicación de los inmuebles, en su caso.

VII. El Notario ante quien una persona casada con régimen de sociedad conyugal no registrada adquiera un inmueble, deberá instruirla de los deberes que impone la fracción anterior.

**Artículo 103.** Cuando sea emplazado en juicio quien esté casado con régimen de sociedad conyugal deberá, al contestar la demanda, manifestar al Juez, bajo protesta de decir verdad, la fecha de su matrimonio, el Juez del Estado Civil que lo autorizó, el nombre de su cónyuge, y la dirección del domicilio personal de esté, en caso de que se halle separado del domicilio familiar.

**Artículo 104.** Si el cónyuge demandado no cumple al contestar la demanda, con el deber que le impone el artículo anterior, o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surte efectos a favor o en contra del otro cónyuge, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia cause a esté, responderá el demandado.



**Artículo 105.** Es nula la capitulación por la cual uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital, o a las utilidades que deba percibir.

**Artículo 106.** En las capitulaciones se formará un inventario de los bienes que sean propios de cada cónyuge y si no se hizo inventario, se admitirá prueba de la propiedad en cualquier tiempo y entre tanto los bienes se presumen de la sociedad conyugal.

**Artículo 107.** En el inventario mencionado en el Artículo anterior, se listarán pormenorizadamente las deudas que tenga cada uno de los cónyuges, expresándose si la sociedad ha de responder de ellas, y si no se hace esa enumeración, responderá de las deudas únicamente el cónyuge que las contrajo.

**Artículo 108.** Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

**Artículo 109.** Los gananciales empieza el día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo convenio en contrario.

**Artículo 110.** Forman parte de la comunidad legal de gananciales:

I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;



II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;

III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

El cónyuge o concubinario que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia o se dedique a las actividades domésticas, hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos

**Artículo 111.** Son aplicables a los gananciales, además, las siguientes disposiciones:

I. No pueden renunciarse durante el matrimonio;

II. Disuelta o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos; y

III. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

**Artículo 112.** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

II. Los que adquiera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante esté.



V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros bienes raíces, que sustituyan a los vendidos.

VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante este se consolida con el usufructo.

IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de esté.

**Artículo 113.** Cuando las donaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior sean onerosas, los gravámenes que el donante imponga al cónyuge donatario son a cargo de esté, y no de la sociedad conyugal.

**Artículo 114.** Los gastos que se hicieren con motivo de la adquisición y consolidación, a que se refieren las fracciones IV y VIII del artículo 112, son a cargo del cónyuge dueño de los bienes adquiridos por él y consolidados en su favor, y no de la sociedad conyugal.

**Artículo 115.** Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge.

**Artículo 116.** Forman el fondo de la sociedad conyugal:

I. El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.

II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.

III. La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.

IV. Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.



V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.

VI. El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.

VII. La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 112.

VIII. La cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o este a aquél, en la permuta a que se refiere la fracción VI del artículo 112.

IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges.

X. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de esta o de los propios.

XI. Lo adquirido por razón de usufructo.

XII. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.

XIII. Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.

XIV. Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

XV. El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.

**Artículo 117.** En el caso a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se abonará el valor del terreno al cónyuge dueño de éste.

**Artículo 118.** Los frutos mencionados en la fracción XIV del artículo 112, se dividirán en proporción al tiempo que haya durado la sociedad conyugal, en el último año.



**Artículo 119.** Son a cargo de la sociedad conyugal:

- I. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad;
- II. Los atrasos de las pensiones o réditos, devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los que formen el fondo social;
- III. Los gastos necesarios para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge;
- IV. Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes de la sociedad conyugal;
- V. El importe de lo dado por ambos cónyuges a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte, y;
- VI. Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

**Artículo 120.** Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior:

- I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o de ambos cónyuges, y;
- II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, posteriores al matrimonio, si la suma correspondiente al crédito, o el bien adquirido con esté no entró en el fondo de la sociedad conyugal.

**Artículo 121.** Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:

- I. Si el otro cónyuge estuviese personalmente obligado, y;
- II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.



**Artículo 122.** Las deudas a cargo de uno de los cónyuges y no de la sociedad conyugal, independientemente de que se hayan contraído antes de esta o durante ella, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con que cubrirla, deberán ser pagadas con los gananciales que le correspondan, para lo cual el acreedor podrá promover la separación de los bienes del deudor.

**Artículo 123.** La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges y estos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.

**Artículo 124.** En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o contra ambos, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado de sus deberes y obligaciones.

**Artículo 125.** Los actos de dominio respecto a los bienes de la sociedad conyugal sólo podrán realizarse por ambos cónyuges y ninguna enajenación, que de los bienes gananciales haga alguno de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos.

**Artículo 126.** Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de esta, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración o terminación de ella.

**Artículo 127.** La sociedad conyugal termina:

- I. Cuando durante el matrimonio es sustituido por el régimen de separación de bienes.
- II. Por resolución judicial fundada en lo dispuesto por el Artículo 109.
- III. Por disolución del matrimonio.



**Artículo 128.** La liquidación de la sociedad conyugal en los casos de la fracción I del artículo anterior, o en los de divorcio o nulidad de matrimonio, se hará por convenio de las partes y, a falta de éste, de acuerdo con lo disponga el Juez en materia Familiar.

**Artículo 129.** La confesión de ambos consortes, en el sentido de ser un bien propio de uno de ellos, es prueba bastante de tal derecho; pero esa confesión no puede perjudicar a personas distintas de los cónyuges.

**Artículo 130.** Terminada la sociedad conyugal se procederá conforme a las siguientes disposiciones.

I. Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.

II. Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello:

a) Se pagarán las deudas de la sociedad;

b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;

c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges;

d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

III. La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Si hubiere de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.



**Artículo 131.** La formación de inventario, la partición y adjudicación de los bienes, se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 132.** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras se verifica la partición.

### **Sección Quinta**

#### **Separación de bienes**

**Artículo 133.** En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

**Artículo 134.** Serán también propios de cada uno de los dos cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**Artículo 135.** Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

**Artículo 136.** Durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga



constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 137.** No obstante, el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiriera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

**Artículo 138.** El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

**Artículo 139.** El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

## **CAPITULO CUARTO MATRIMONIOS NULOS**

### **Sección Primera**

#### **Reglas Generales**

**Artículo 140.** El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo es nulo cuando así lo declare una sentencia irrevocable.

**Artículo 141.** El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno, no es conformable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos.



**Artículo 142.** Sobre la nulidad no puede haber transacción entre los cónyuges ni compromiso en árbitros.

**Artículo 143.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia.

**Artículo 144.** No obstante, lo dispuesto en la última parte del Artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan.

**Artículo 145.** El matrimonio nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio

## Sección Segunda

### Nulidad absoluta del matrimonio

**Artículo 146.** Hay nulidad absoluta del matrimonio:

I. Cuando se celebra entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en la línea recta, o hasta el segundo grado en la colateral;

II. Cuando se celebra entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;

III. Cuando se celebra entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral en el segundo grado, y;

IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes.



**Artículo 147.** La acción de nulidad, en los casos de las tres primeras fracciones del Artículo anterior, puede ejercitarse en todo tiempo por los cónyuges o por sus ascendientes.

**Artículo 148.** El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de contraerse el segundo anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el matrimonio anterior se había disuelto.

**Artículo 149.** La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 146 fracción IV y 148, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

**Artículo 150.** Las acciones establecidas en los artículos 146 a 149 son imprescriptibles; y si no las ejercitan las personas enumeradas en ellos, deberá promover la nulidad el Ministerio Público.

**Artículo 151.** La sentencia sobre la nulidad del matrimonio determinará la situación de las hijas o hijos, para lo cual el padre y la madre deberán proponer la forma de solventar lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes al cuidado, custodia y alimentos de las hijas o los hijos; de no existir este acuerdo, la autoridad judicial escuchará a los menores, con la intervención del Ministerio Público, y resolverá tomando en cuenta el interés superior de los mismos. Siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I. Los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago;

II. El Juez aprobará o no el convenio según estime conveniente para el interés de los hijos.

III. En caso de que el Juez desapruuebe el convenio o los padres no llegaren a ningún acuerdo, dictará las medidas que estime procedentes;



IV. Las medidas que dicte el Juez, deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos 398 fracción II y 399 de este Código, y;

V. El Juez en todo tiempo podrá modificar las determinaciones que dicte fundado en este Artículo, según las nuevas circunstancias de los hijos y siempre que el interés de estos requiera esa modificación.

**Artículo 152.** Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

### **Sección Tercera**

#### **Nulidad relativa del matrimonio**

**Artículo 153.** Hay nulidad relativa del matrimonio:

I. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I, II, V a IX y XI del artículo 29, y;

II. Cuando se haya celebrado sin observar las formalidades establecidas en los artículos 675 y 676, fracción VII;

III. En caso de error, cuando ésta sea esencialmente sobre la persona.

**Artículo 154.** La nulidad fundada en la edad menor de 16 años en el hombre y la mujer puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

**Artículo 155.** La acción a que se refiere el Artículo anterior cesa:

I. Cuando haya habido hijos;



II. Cuando, aunque no los haya habido, el cónyuge que al celebrarse el matrimonio no tenía la edad requerida para contraerlo, cumpla dieciséis años, sin que se hubiere intentado la nulidad, y;

III. Cuando antes de concluir el juicio de nulidad por sentencia irrevocable se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se embarace.

**Artículo 156.** La nulidad por falta de consentimiento de quién o quiénes ejerzan la patria potestad, sólo puede alegarse por el ascendiente o ascendientes a quienes tocaba prestar aquél.

**Artículo 157.** Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Cuando no se demande dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el titular de la acción tenga conocimiento del matrimonio;

II. Cuando, aun durante el plazo establecido en la fracción anterior, el ascendiente o ascendientes, titulares de la acción, consintieren expresa o tácitamente en el matrimonio, donando algún bien al cónyuge o cónyuges con ese motivo, recibiendo a los esposos en la casa del ascendiente o ascendientes, presentando a la prole en el Registro Civil como de los consortes, o realizando otros actos que, a juicio del Juez, sean tan conducentes como los expresados, y;

III. Si antes de dictarse sentencia ejecutoriada se obtiene la habilitación de edad.

**Artículo 158.** La nulidad por falta de consentimiento del tutor podrá pedirse por éste, y la que resulta de la falta de consentimiento del Juez, corresponde pedirla al Ministerio Público.

**Artículo 159.** En los dos casos a que se refiere el Artículo anterior, la sección prescribe en treinta días, contados a partir de aquél en que el titular de la acción tenga conocimiento de la celebración del matrimonio; pero se extingue la acción si antes de dictarse sentencia se obtiene la ratificación del tutor la autorización judicial o la habilitación de edad.



**Artículo 160.** El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo contrajo con otra y esta nulidad únicamente puede deducirse por el cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.

**Artículo 161.** El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio y la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los ascendientes de los cónyuges, dentro de los siguientes sesenta días a la celebración del matrimonio; pero éste quedará revalidado y surtirá efectos desde el día de su celebración, si antes de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, se obtuviere la dispensa.

**Artículo 162.** La acción de nulidad que nace de la causa que se señala en la fracción VI del artículo 29, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del delito y por el Ministerio Público dentro de tres meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

**Artículo 163.** El miedo y la fuerza serán causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que lo tenía bajo su patria potestad, al celebrarse el matrimonio, y;

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

**Artículo 164.** La acción de nulidad que nace del miedo y de la fuerza, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.



**Artículo 165.** La nulidad que se funde en alguna de las causas enumeradas en las fracciones VIII y IX del artículo 31, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

**Artículo 166.** La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 31 puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, por el cónyuge capaz, por quien desempeñaba la tutela del incapaz o por el tutor que para tal efecto se le nombrará.

**Artículo 167.** No procede la acción de nulidad por falta de solemnidades en la celebración o en el acta de matrimonio, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

#### Sección Cuarta

#### Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio

**Artículo 168.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Juez de oficio, enviará copia autorizada de ella por triplicado al Director del Registro Civil, quien conservará una en el Archivo Estatal y las dos restantes las remitirá respectivamente al Juez del Registro del Estado Civil que autorizó el matrimonio nulo y a la Dirección General del Registro Nacional de Población.

**Artículo 169.** Los funcionarios del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en que consten los puntos resolutivos de la sentencia, su fecha, el Juez que la pronuncie y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

**Artículo 170.** El matrimonio declarado nulo produce, en todo tiempo, sus efectos civiles en favor de los hijos de ambos cónyuges nacidos antes de su celebración, durante él y dentro de trescientos



días siguientes a la declaración de nulidad, o a la fecha en que se haya ordenado y ejecutado la separación de los cónyuges.

**Artículo 171.** El matrimonio contraído de buena fe y declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure.

**Artículo 172.** Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él.

**Artículo 173.** Si la mala fe existió en ambos cónyuges, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de ellos.

**Artículo 174.** Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe;

II. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge de buena fe; en caso contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio;

III. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un extraño a la sociedad tuviere contra el fondo social;

IV. Las utilidades, si las hubiere, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, se aplicarán a ambos excónyuges si los dos fueren de buena fe;

V. El excónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las cuales se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al otro excónyuge, y;



VI. Si ambos excónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos si los hay, y en caso de no haberlos, aquéllas se repartirán entre los excónyuges en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.

**Artículo 175.** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un extraño a uno de los cónyuges o los dos, quedarán en beneficio de los hijos;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Subsistirán las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, y;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

## CAPITULO QUINTO

### DIVORCIO

#### Sección Primera

#### Disposiciones generales

**Artículo 176.** El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los excónyuges en aptitud de contraer otro.

**Artículo 177.** Salvo en el caso del artículo 184, el divorcio debe promoverse ante juez competente, en atención al domicilio familiar del matrimonio de que se trate o del actor si hubiere conflicto de jurisdicción, y una vez que cause ejecutoria la sentencia que lo declare, el juez que la dicte remitirá



copia certificada de la misma al juez del Registro del Estado Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

**Artículo 178.** En el procedimiento de divorcio las audiencias y diligencias no serán públicas.

**Artículo 179.** La muerte de uno de los cónyuges acaecía durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían, si no se hubiere promovido ese divorcio.

**Artículo 180.** La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decidido definitivamente y los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez o, en su caso, al Director del Registro Civil, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos de aquélla.

**Artículo 181.** La ley presume la reconciliación si hay cohabitación entre los cónyuges, después de promovido el divorcio.

**Artículo 182.** En los procedimientos de divorcio el Juez debe ordenar, de oficio, las medidas necesarias para proteger a los hijos que sean menores o sólo estén concebidos.

**Artículo 183.** Los excónyuges, que hayan obtenido el divorcio, podrán contraer nuevamente matrimonio entre ellos, después de la resolución definitiva que declare aquél.



## Sección Segunda

### Divorcio administrativo

**Artículo 184.** Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deberán cumplir lo siguiente:

- I. No haber procreado ni adoptado hijos;
- II. Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal presentar convenio de liquidación.
- III. No estar la mujer encinta, y;
- IV. Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla.

**Artículo 185.** Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

- I. Los cónyuges que reúnan los requisitos del Artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil de su domicilio familiar o el Notario de su elección;
- II. Comprobarán con certificado médico que la mujer no está en cinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior;
- III. Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno y que, si fuere el caso, éstos no son menores o mayores incapaces, y;
- IV. Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

**Artículo 186.** El Juez del Registro del Estado Civil hará constar, en diligencia de la que levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.

Para el caso del trámite de divorcio ante el Notario, se remitirá copia del acta notarial de divorcio administrativo, al Registro del Estado Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato



matrimonial y al Archivo Estatal, en un plazo máximo de quince días naturales, para las anotaciones que correspondan.

El acta notarial de divorcio administrativo produce los mismos efectos que la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional.

**Artículo 187.** En el caso del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, levantará el acta correspondiente a éste, y;
- II. Si el divorcio es declarado por el Notario, se remitirá copia de la declaración, o el acta notarial en su caso, al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.

**Artículo 188.** Antes de levantar el acta a que se refiere el artículo 184, el Juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Notario, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.

**Artículo 189.** Si se comprueba que el divorcio administrativo, no cumple lo establecido por el artículo 185, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán, además, las penas que correspondan al delito de falsedad.



### Sección Tercera

#### Divorcio Incausado

**Artículo 190.** El divorcio Incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.

**Artículo 191.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;



VI. La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta, y;

VIII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 192.** Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 194 y 195 del presente ordenamiento.

**Artículo 193.** Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.



**Artículo 194.** El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

**Artículo 195.** Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

**Artículo 196.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 190 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

**Artículo 197.** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**Artículo 198.** Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:



**A. De oficio:**

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas, y;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

**B. Una vez contestada la solicitud:**

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos;

cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Familiares, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la



madre, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, respecto de las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y;

V. Las demás que considere necesarias.

**Artículo 199.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del Artículo 195 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;



V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de las Leyes aplicables. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 191 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y;

VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente Artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

**Artículo 200.** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 198 del presente código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

**Artículo 201.** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**Artículo 202.** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;



- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y;
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**Artículo 203.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**Artículo 204.** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Artículo 205.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del Concubinato y su disolución

**Artículo 206.** El concubinato es un matrimonio de hecho de dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia y que, de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o se procrearen hijos.



**Artículo 207.** Las hijas o hijos nacidos de concubinato tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

**Artículo 208.** El concubinato producirá, respecto de los hijos habidos en esta unión, los siguientes efectos:

- I. Llevar los apellidos del padre y de la madre;
- II. El derecho a alimentos, y;
- III. El derecho a heredar en los términos señalados en el Código Civil.

**Artículo 209.** No estará obligado a contribuir económicamente la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las o los menores; en este caso la concubina o el concubinario responderá del sostenimiento del hogar.

**Artículo 210.** Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario que le sobrevive tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

**Artículo 211.** Las funciones paternofiliales son iguales en el concubinato y en el matrimonio; la concubina y el concubinario arreglarán de común acuerdo todo lo relativo a la educación y atención de las hijas o hijos.

**Artículo 212.** Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el



término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

**Artículo 213.** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se registrarán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

**Artículo 214.** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o la condición a que se refiere el artículo 207 de este Código.

**Artículo 215.** La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos.

**Artículo 216.** El concubinato se termina por las siguientes causas:

I-Por acuerdo mutuo entre las partes;

II. Por el abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de tres meses sin ánimo de reconciliación. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos, y;

III. Por muerte de la concubina o el concubinario



**Artículo 217.** Disuelto el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

## CAPITULO SÉPTIMO

### PARENTESCO

**Artículo 218.** El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.

**Artículo 219.** El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**Artículo 220.** También existirá parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

**Artículo 221.** El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.

**Artículo 222.** El parentesco civil es el que nace de la adopción.

**Artículo 223.** Disuelto el matrimonio o terminado el concubinato, desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en línea recta.

**Artículo 224.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.



**Artículo 225.** La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.

**Artículo 226.** La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que dé el proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

**Artículo 227.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

**Artículo 228.** En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor común o tronco.

## CAPÍTULO OCTAVO

### ALIMENTOS

**Artículo 229.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

**Artículo 230.** Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.



**Artículo 231.** Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

El que recibe los alimentos está obligado a administrarlos única y exclusivamente para el acreedor alimentista, y tiene la obligación de utilizar la pensión para las necesidades propias del acreedor, a rendir cuentas y a justificar los gastos cuando así se le requiera, sobre todo cuando el acreedor alimentista sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor.

En el caso de que quien administra los alimentos, los haya utilizado para fines distintos y se compruebe ante la autoridad judicial, se le impondrá una multa de cincuenta hasta cien unidades de medida y actualización, mismos que serán en beneficio del acreedor alimentista.

**Artículo 232.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

**Artículo 233.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes en primer grado, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 234.** A falta o por imposibilidad de los descendientes en primer grado, la obligación alimenticia recae en los demás descendientes que estuvieren más próximos en grado.



**Artículo 235.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos.

**Artículo 236.** Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 237.** Los cónyuges y los excónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

**Artículo 238.** Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.

**Artículo 239.** Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

**Artículo 240.** El excónyuge y el ex concubino acreedores de alimentos tienen los mismos derechos que establece el Artículo anterior contra el deudor alimentario.

**Artículo 241.** El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales.



**Artículo 242.** Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del Artículo 242, libros y material de estudio necesarios.

Los alimentos comprenderán la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre.

Además, en el caso de las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo.

Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

**Artículo 243.** Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.

**Artículo 244.** Los hombres y las mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción.

**Artículo 245.** Las mujeres que sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no cuenten con medios de subsistencia.

**Artículo 246.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.



**Artículo 247.** Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos cuando apruebe la oposición.

**Artículo 248.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.

**Artículo 249.** Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 250.** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

**Artículo 251.** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para su establecimiento o para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**Artículo 252.** El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 del Código Civil, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor del acreedor alimentario;
- IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral, y;
- V. El Ministerio Público.



**Artículo 253.** Si la persona que a nombre del menor pide los alimentos o el aseguramiento de estos, no puede o no quiere representarle judicialmente, se nombrará por el Juez de oficio, un tutor interino.

**Artículo 254.** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos y por el fondo que esté destinado a este objeto, si lo hay y lo administra aquél.

**Artículo 255.** Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos.

**Artículo 256.** Además de los casos establecidos en la ley, la obligación de dar alimentos cesa:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos.

**Artículo 257.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 258.** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia, con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan, para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**Artículo 259.** Quien sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su cónyuge podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue al deudor a ministrar sus alimentos y los de los hijos, por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos que hubiere contraído, conforme al artículo anterior.



**Artículo 260.** En el supuesto previsto en el artículo que antecede, el Juez según el caso, fijará la suma que el deudor alimentario debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo.

**Artículo 261.** Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional.

La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes, se sujetará a lo previsto en el artículo 191 fracción VI.

**Artículo 262.** En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor

**Artículo 263.** Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será del equivalente a la cantidad de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia.

**Artículo 264.** Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones.



**Artículo 265.** Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

**Artículo 266.** Las sanciones impuestas por las disposiciones de este Capítulo a los infractores de estas no eximen a estos de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.

**ARTICULO 267.** Cesa la obligación de dar alimentos:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) El acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;
- c) En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien debe prestarlos;
- d) Cuando el acreedor alimentario tenga una conducta viciosa;
- e) Cuando el acreedor alimentario no cumpla con las obligaciones propias de su edad, sin causa justificada, y;
- f) Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

**ARTICULO 268.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**ARTÍCULO 269.** Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;



III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y;

V. El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

**Artículo 270.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

**Artículo 271.** Derivado de una resolución judicial que declare la paternidad el derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, será retroactivo al momento del nacimiento de la persona.

**ARTÍCULO 272.** Los elementos que deberá considerar el juzgador en relación con el artículo 247 de este Código, a la luz del interés superior del niño, y del principio de igualdad y no discriminación, para el cálculo y pertinencia de la pensión alimenticia cuando ésta deba retrotraerse al momento del nacimiento de la persona, derivado del reconocimiento de paternidad y, en caso de que se indique su actualización para modular el monto, serán los siguientes:

I. Si existió o no conocimiento previo de su obligación;

II. La buena o mala fe del deudor alimentario, en referencia al conocimiento previo del embarazo o nacimiento de la niña o niño. Lo anterior, por ser una condición esencial para la ponderación de la cuantía;

III. La actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y;



IV. La buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si se mostró coadyuvante en el esclarecimiento de la verdad en la definición de la paternidad

**ARTICULO 273.** Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria aumentarán ipso-jure periódicamente, en la proporción en que se aumentare el salario mínimo general, en el lugar en que deba cumplirse la obligación. Por lo tanto, bastará con que el interesado acredite ante el Juez del conocimiento el incremento del salario mínimo, para que aquél, de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada.

## CAPÍTULO NOVENO

### DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

**Artículo 274.** - El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla, es el sistema de información que contiene la identificación de deudores alimentarios que por cualquier causa incumplan por más de noventa días con la obligación de dar alimentos, derivada de sentencia o convenio. El Juez de la causa, a instancia de parte, ordenará al Registro Civil la inscripción de estos deudores alimentarios morosos.

El Registro del Estado Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla; así mismo, celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla.

**Artículo 275.** - El Registro del Estado Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el artículo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de la anotación respectiva en los folios reales propiedad del deudor alimentario moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro del Estado Civil su cumplimentación. En su caso, emitirá constancia de cancelación de inscripción, en un plazo máximo de 72 horas,



contadas a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente, que al efecto emita el Registro del Estado Civil.

**Artículo 276.** - En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos, monto del adeudo alimentario, y fecha del último pago de la obligación.
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción

**Artículo 277.** - El Juez de la causa ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los siguientes casos:

- I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

## CAPÍTULO DECIMO

### FILIACIÓN

**Artículo 278.** La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley.



**Artículo 279.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 280.** La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos.

**Artículo 281.** El Estado a través de la autoridad y organismo que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación, a quienes hayan llegado a la pubertad.

**Artículo 282.** La filiación resulta:

- I. Del nacimiento;
- II. De las presunciones legales;
- III. Del reconocimiento;
- IV. De la adopción, y;
- V. De una sentencia que la declare.

**Artículo 283.** Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y;
- III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

**Artículo 284.** El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la fracción I del artículo anterior:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura cónyuge;
- II. Si asistió al acta de nacimiento, o si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar, y;



III. Si a dos o más personas manifestó ser hijo suyo, el de su mujer.

**Artículo 285.** Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 283, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

**Artículo 286.** El marido no podrá desconocer los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 52 del Código Civil del Estado de Puebla, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que, estando separada del marido, viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.

Tampoco se podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

**Artículo 287.** No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, salvo el caso previsto en la penúltima parte del artículo anterior.

**Artículo 288.** Mientras el marido viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 283.

**Artículo 289.** El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio o nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de esté pueden sostener en estos casos la paternidad.



**Artículo 290.** Los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo de éste, que beneficie con las presunciones establecidas por el artículo 278; pero podrán continuar el juicio iniciado por su causante, si éste muere después de presentada la demanda.

**Artículo 291.** Si la viuda, la divorciada o la excónyuge cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período de trescientos días posteriores a la declaración de nulidad, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio; y dentro de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento acaezca dentro de los trescientos posteriores a la disolución del primero, y;

III. Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad

**Artículo 292.** El marido que negare cualquiera de las presunciones establecidas por las fracciones I y II del artículo anterior, sea para contradecir la paternidad que se le atribuye a él, sea para contradecir la que se atribuye al otro, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

**Artículo 293.** Los dos artículos anteriores no son aplicables cuando las segundas nupcias se contrajeron habiéndose exhibido el certificado médico de no embarazo.



**Artículo 294.** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo deberá deducir su acción, dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento de aquél, si está presente, desde el día en que llegó al lugar, si no se encontraba en él, y desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

**Artículo 295.** Si el marido es mayor de edad, pero está sujeto a tutela, podrá contradecir la paternidad en el plazo antes señalado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado su estado de incapacidad.

**Artículo 296.** Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

**Artículo 297.** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos:

- I. La madre;
- II. El hijo;
- III. El tutor que se nombre al hijo si éste es menor;
- IV. El tutor del hijo si éste es mayor incapacitado, o el tutor que se le nombre en caso de no tenerlo.

**Artículo 298.** Se presumen hijos de los concubinos:

- I. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común;
- II. Los nacidos después de ciento ochenta días contados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, y;
- III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación de la vida común.



**Artículo 299.** En los casos establecidos en el Artículo anterior, son aplicables por analogía los Artículos 284 a 286, menos la última excepción establecida por éste, 288, 289, 294 y 295.

**Artículo 300.** No puede haber sobre la filiación resultante de las presunciones legales establecidas en este capítulo, ni transacción ni compromiso en árbitros; pero si puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

**Artículo 301.** La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 283 y 291 se prueba con la partida de nacimiento de aquellos, pero si se cuestiona la existencia del matrimonio de los padres deberá presentarse el acta de éste.

**Artículo 302.** La filiación de los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en el artículo 296, se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida común de los padres.

**Artículo 303.** La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba en los siguientes casos:

I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento;

II. Cuando las actas que existieren fueren:

a) defectuosas;

b) incompletas, o;

c) declaradas judicialmente falsas.

III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.



IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como marido y mujer, y por ausencia, no presencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron o la fecha en que comenzó su vida común.

V. Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

VI. Cuando el hijo tenga a su favor una de las presunciones establecidas por el artículo 298.

**Artículo 304.** La posesión de estado de hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

**Artículo 305.** La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y descendientes.

**Artículo 306.** Probada la posesión de estado de hijo, queda demostrada la filiación de éste.

**Artículo 307.** La filiación de los hijos que no se benefician de las presunciones establecidas en los artículos 283, 291 y 297 resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y para justificar éste, son admisibles todos los medios de prueba, pudiendo, en los juicios de intestado o de alimentos, probarse la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento.

**Artículo 308.** Respecto del padre, la filiación de los hijos a que se refiere el artículo anterior se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad.

**Artículo 309.** Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.



**Artículo 310.** Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ya murió, si dejó descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

**Artículo 311.** La madre y el padre pueden reconocer, junta o separadamente, a su hijo.

**Artículo 312.** El reconocimiento hecho por el padre, o por la madre, puede ser contradicho por quien pretenda también ser el padre o madre del reconocido.

**Artículo 313.** Es irrevocable el reconocimiento de un hijo, y en el supuesto de haberse hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado aquél.

**Artículo 314.** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro del Estado Civil;
- II. En acta especial ante el mismo Juez;
- III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste, aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;
- IV. En escritura pública;
- V. En testamento, y;
- VI. Por confesión judicial.

**Artículo 315.** Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo y el otro estuviere legalmente unido en matrimonio con una tercera persona, el que reconoce no podrá revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna



circunstancia por la que pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación no constarán en el acta respectiva y si aparecieren, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

**Artículo 316.** La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor una de las presunciones de que habla el artículo 298.

**Artículo 317.** El Juez del Registro del Estado Civil y el Notario que violen el artículo 314, pagarán una multa del equivalente a la cantidad de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que les impondrá la Autoridad Judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

**Artículo 318.** Si el reconocimiento no se hizo por la madre y el padre al contraer matrimonio, podrá asentarse, en el acta de reconocimiento, el nombre del otro cónyuge, como progenitor del reconocido y, en este caso, quedará probada la filiación respecto de ambos, sin perjuicio del derecho de quien no estuvo presente en el reconocimiento, para contradecir éste dentro de sesenta días a partir de la fecha que tenga conocimiento de él.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **Del Reconocimiento de hijas o hijos nacidos fuera del Matrimonio**

**Artículo 319.** Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

**Artículo 320.** El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por alguna de las formas siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;



II. Por acta especial ante el mismo Oficial;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento, y;

V. Por confesión judicial directa y expresa

**Artículo 321.** El reconocimiento hecho en escritura pública, testamento o confesión, será inscrito directa y gratuitamente por el Oficial del Registro Civil en el libro respectivo, sin necesidad de resolución judicial.

**Artículo 322.** El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.

**Artículo 323.** La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo a un hijo habido con persona distinta a éste, antes de su matrimonio.

**Artículo 324.** El hijo de una mujer casada sólo podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, en cualquiera de los dos casos siguientes:

I. Cuando el marido lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

II. Cuando la madre del hijo reconocido por otro hombre distinto del marido no viva con éste y acepte ella, como padre, a quien hizo el reconocimiento.

**Artículo 325.** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.



**Artículo 326.** Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su representante; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

**Artículo 327.** El plazo para deducir la acción a que se refiere el artículo anterior será de tres meses, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

**Artículo 328.** Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre y la madre, y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo, y éste habitará con él, sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que el Juez podrá modificar, en beneficio del hijo, oyendo tanto a éste como a aquellos.

**Artículo 329.** Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haga de un hijo que ella reconoce como suyo, y esa contradicción se hace valer para negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se aplican las siguientes disposiciones:

- I. Se proveerá al hijo de un tutor especial; y con audiencia de éste y del que lo reconoció como hijo, se resolverá lo que proceda acerca de los derechos controvertidos;
- II. Quedarán a salvo los derechos del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o en el de la madre, cuando llegue a la mayoría;
- III. Quedarán también a salvo los derechos hereditarios del hijo, si los padres muriesen durante la minoridad.

**Artículo 330.** Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, le ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo o lo ordene una sentencia ejecutoriada.



**Artículo 331.** Cuando el hijo, siendo mayor de edad consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que adquirió con el reconocimiento de éste.

**Artículo 332.** El que reconoce a un hijo tiene derecho:

- I. A alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos.
- II. A heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

**Artículo 333.** Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios: pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

**Artículo 334.** La investigación de la paternidad sólo está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

**Artículo 335.** Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad por inactividad procesal.

**Artículo 336.** En los casos de investigación de la paternidad o de la maternidad de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá incluirse la prueba de ADN.



**Artículo 337.** En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

**Artículo 338.** El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de este Código, tiene derecho:

I. A llevar el apellido de sus progenitores o ambos apellidos de quien lo reconozca;

II. A ser alimentado por éstos;

III. A percibir la porción hereditaria que fije la ley en caso de intestado, o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero, en el caso de la sucesión testamentaria, y;

IV. En general, los derechos inherentes a una hija o hijo.

**Artículo 339.** La acción que compete al hijo para reclamar su estado puede ser intentada por éste o sus herederos, si murió antes de cumplir veinticinco años, o si cayó en estado de incapacidad antes de esa edad, muriendo después en el mismo estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

### ADOPCIÓN

**Artículo 340.** La adopción es el acto jurídico que confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

**Artículo 341.** La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto



los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

**Artículo 342.** Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

Pueden ser adoptados los menores expósitos; los que legalmente sean declarados abandonados, el o la menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, aquel huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Cuando los menores tengan más de 6 años deben ser informados ampliamente y obtener su consentimiento.

**Artículo 343.** Para que se autorice la adopción, el o los que pretendan adoptar deberán reunir las condiciones que se establecen en este Capítulo y además acreditar plenamente, los siguientes requisitos:

- I. Que el adoptante o adoptantes tengan medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado;
- II. Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales por la comisión de un delito doloso;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar;
- IV. Que el adoptante o adoptantes, sean idóneos para adoptar;



V. Que el adoptante o adoptantes acrediten que su estado de salud les permitirá cumplir cabalmente con sus responsabilidades de padre o de madre; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes Federales y en su caso, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte, en materia de Derechos Humanos, Derechos del Niño y de Adopción.

Los requisitos que se establecen en las fracciones I, III, IV, V y VI quedarán plenamente acreditados con el dictamen técnico o certificado de idoneidad que emita el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con base en los estudios técnicos de quienes pretendan adoptar.

En todos los casos, se atenderá al interés superior del menor o incapaz, se considerará su origen étnico, cultural y lingüístico y se procurará dar continuidad en su educación.

**Artículo 344.** Las personas solteras podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes y, tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.

**Artículo 345.** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el Artículo anterior.

**Artículo 346.** El tutor no puede adoptar al pupilo o al mayor incapacitado que estuvo bajo su tutela, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de ésta.

**Artículo 347.** El procedimiento para la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



La resolución judicial que apruebe la adopción ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción para que éste, a su vez, inscriba en el Libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Capítulo Décimo Quinto, Sección Segunda, para lo cual deberán comparecer el o los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de quince días.

El acta a que se refiere el párrafo anterior no causará la multa que establece el artículo 647 fracción I de este Código.

Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en el Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.

**Artículo 348.** Se considerará consumada la adopción a partir del momento en que cause ejecutoria la resolución judicial que la decretó.

**Artículo 349.** La adopción tendrá lugar, cuando además de los requisitos revistos por este Código y demás legislación aplicable, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, verifique y certifique que:

I. Con fundamento en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias:

- a) Los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) El menor o incapacitado es adoptable;
- c) La adopción responde al interés superior del niño

II. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, así como los adoptantes, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las



consecuencias jurídicas, familiares y sociales de la adopción, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el menor o incapacitado y su familia biológica;

III. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna, y;

IV. Teniendo en cuenta la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y el grado de madurez del menor o incapacitado:

a) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario;

b) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del menor o incapacitado, y;

c) El consentimiento del menor o incapacitado a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna

**Artículo 350.** El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El que adopta dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

**Artículo 351.** El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

**Artículo 352.** Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por adopción, salvo los impedimentos para contraer matrimonio. Cuando uno de los adoptantes esté casado con uno de los progenitores del adoptado, el parentesco consanguíneo con éste y sus efectos permanecen vigentes en términos de Ley. La patria potestad se ejercerá por ambos.



**Artículo 353.** La adopción produce sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 354.** El menor adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad

**Artículo 355.** La adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, se considera internacional y por lo tanto se regirá por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del presente Código.

Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se regirán por las disposiciones del presente Código; sin embargo, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

**Artículo 356.** El Juez que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 612 para que se asiente en el acta correspondiente.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

#### **ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 357.** La adopción internacional es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.



La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

**Artículo 358.** Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención Sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

- I. Que el menor es adoptable;
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del niño;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito, y;
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país.

**Artículo 359.** El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el Juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esa misma institución



deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, cuatro veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.

**Artículo 360.** Una vez decretada la adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

## **CAPITULO DÉCIMO QUINTO PATRIA POTESTAD**

### **Sección Primera**

#### **Reglas Generales**

**Artículo 361.** Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre o abuelos por ambas líneas y por la otra los hijos o nietos menores no emancipados, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. Así mismo se ejerce la patria potestad sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

**Artículo 362.** La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto.



**Artículo 363.** Cuando mueran el padre y la madre del menor sujeto a patria potestad el ejercicio ésta corresponde a los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 364.** Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aún en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el Juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.

**Artículo 365.** Mientras el menor esté sujeto a patria potestad no podrá dejar el domicilio familiar sin permiso de quién o quiénes ejercen aquélla.

**Artículo 366.** Si el hijo es adoptivo, se aplicarán, en su caso, las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la adopción se hizo por un matrimonio, ambos cónyuges conjuntamente ejercerán la patria potestad.
- II. Si el hijo sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.
- III. En la adopción, la patria potestad se ejercerá por el o los adoptantes y a falta de estos por sus ascendientes en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

**Artículo 367.** Cuando los dos progenitores reconocieron a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

**Artículo 368.** En el caso del Artículo anterior, si los progenitores viven separados se observará en cuanto a la guarda y habitación del hijo, lo que disponen los artículos 330 y 329, pero cuando por cualquiera circunstancia cese de tener la guarda del hijo el ascendiente a quien correspondía y deje aquél de habitar con éste, se encargará del hijo el otro ascendiente y con éste habitará aquél.



**Artículo 369.** Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 401 y 402 de este Código.

**Artículo 370.** Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.

**Artículo 371.** Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela, paternos y maternos.

**Artículo 372.** En el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los abuelos a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán lo de la línea paterna o los de la línea materna;
- II. Si no se pusieren de acuerdo los abuelos, decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ya cumplió catorce años;
- III. La resolución del Juez a que se refiere la fracción anterior debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor;
- IV. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias, y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos o a aquél la patria potestad, según sea más conveniente para el menor;
- V. Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o por impedimento de éstos, corresponderá ejercerla a los de la otra línea.



**Artículo 373.** Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 374.** Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.

**Artículo 375.** El Ministerio Público deberá promover las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando los hechos lleguen a su conocimiento independientemente del Juez y éste no las haya dictado.

**Artículo 376.** Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de un menor, no cumplen con los deberes que ello les impone, o que dicho menor es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público.

**Artículo 377.** El que está sujeto a patria potestad no puede:

- I. Contraer obligaciones sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función;
- y,
- II. Comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable.



**Artículo 378.** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes del menor será nombrado por mutuo acuerdo.

**Artículo 379.** El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, el Juez, sin forma de juicio procurará averirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

**Artículo 380.** Quienes ejerzan patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a aquellos, conforme a las prescripciones de este Código.

**Artículo 381.** El menor sujeto a patria potestad es administrador de los bienes que adquiera con su trabajo.

**Artículo 382.** Las personas que ejerzan patria potestad representarán a los menores en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

**Artículo 383.** Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, el menor tenga administración de bienes, se le considerará respecto de está como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.



**Artículo 384.** Los que ejercen patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo, por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización del Juez.

**Artículo 385.** Quienes ejercen patria potestad no podrán:

- I. Arrendar bienes del menor por más de tres años;
- II. Recibir renta del arrendamiento que celebren, por más de dos años;
- III. Vender títulos de rentas, valores comerciales, industriales, acciones, por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta;
- IV. Donar bienes del menor;
- V. Remitir voluntariamente derechos del menor.
- VI. Dar fianza en representación del menor.

**Artículo 386.** Cuando el Juez conceda licencia a quienes ejercen patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente a menor, tomará las medidas necesarias para que:

- a) El producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó; y,
- b) El resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una Sociedad Nacional de Crédito o se imponga con segura hipoteca en favor del menor, según sea más conveniente para éste.

**Artículo 387.** Mientras se cumple lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo anterior, el precio de la venta se depositará en una Sociedad Nacional de Crédito, procurando que la suma depositada reditúe interés y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de ese dinero sin orden judicial.



**Artículo 388.** La fracción X del artículo 502 es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.

**Artículo 389.** Cuando las personas que ejerzan patria potestad tengan interés opuesto al de los menores sujetos a ella, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor especial.

**Artículo 390.** También nombrará el Juez tutor especial a cada menor, en caso de que la oposición de intereses sea entre dos o más menores, sujetos a una misma patria potestad.

**Artículo 391.** Las medidas establecidas por las disposiciones anteriores se dictarán como lo dispone del artículo 46 del Código Civil.

**Artículo 392.** Las personas que ejercen patria potestad deben entregar a sus hijos, al llegar éstos a la mayoría, o en su caso, al emanciparse, los bienes que les pertenecen

### Sección Tercera

#### Modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad

**Artículo 393.** La patria potestad se acaba:

- I. Por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por emancipación del menor;
- III. Por llegar a la mayoría el que estuvo sujeta a ella.

**Artículo 394.** Los derechos de la patria potestad que se confieren a quien o a quienes la ejercen, se pierden:



- I. Cuando el que la ejerza cometa algún delito grave o intencional contra el menor;
- II. Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional, a una pena de prisión incommutable:
- III. Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles;
- IV. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:
  - a) Expongan a su hijo o nieto:
  - b) Abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona. El plazo no tendrá que agotarse cuando el menor se encuentre bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Organismo cuente con los elementos necesarios y suficientes que acrediten que es imposible o inadecuado, atendiendo al interés superior del menor, la restitución a su núcleo familiar.
  - c) Abandonen por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.
  - d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente
- V. En los casos de divorcio, cuando la ley lo establece;
- VI. Por el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada por más de noventa días, y;
- VII. Con la resolución que determine la adopción del menor.

**Artículo 395.** La pérdida de los derechos a que se refiere el artículo anterior se decretará:



- I. En el caso de la fracción I, en la sentencia que termine el proceso respectivo, mandándose suspender entre tanto la patria potestad;
- II. En los casos de las fracciones II a IV, en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto;
- III. En el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio;
- IV. En el caso de la fracción VI, cuando el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no exista una causa justificada para ello;
- V. En el caso de la fracción VII con la resolución que decrete la adopción.

**Artículo 396.** La pérdida de derechos, reglamentada en los dos artículos anteriores, no extingue los deberes que la patria potestad impone, en cuanto su cumplimiento no se oponga a esta pérdida, a juicio del Juez.

**Artículo 397.** La madre o la abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

**Artículo 398.** En el caso del artículo anterior, el segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.

**Artículo 399.** Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, y;



IV. Por incurrir en conductas de violencia familiar previstas en el Artículo 19 de este Código, que no impliquen la comisión de algún delito en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

**Artículo 400.** El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

**Artículo 401.** La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.

La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares.

Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno solo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;



II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

**Artículo 402.** Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este Artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.

**Artículo 403.** No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá



decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este Artículo. Se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente sujeto a patria potestad, privilegiando ante todo su Interés superior en la cuestión planteada, de acuerdo con su edad y desarrollo cognoscitivo.

**Artículo 404.** La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

**ARTICULO 405.** Ninguno de los cónyuges, ascendientes o adoptantes, que posea la patria potestad y que contraiga nuevas nupcias, pierde por este hecho la patria potestad.

**ARTICULO 406.** El nuevo cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre las hijas o hijos del matrimonio anterior.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **TUTELA**

#### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 407.** La tutela es la institución de derecho de familia que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la Ley. En la



tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los niños, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el juez, de acuerdo con las Leyes aplicables; y a las que convengan como resultado de un procedimiento de mediación.

**Artículo 408.** Están sujetos a tutela:

- I. El menor que no tenga quién ejerza sobre él patria potestad;
- II. El mayor de edad incapaz, y;
- III. El menor emancipado.

**Artículo 409.** El objeto de la tutela es:

- I. La atención, como dispone el artículo 44 del Código Civil de los incapaces sujetos a ella.
- II. La representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.
- III. La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste.

**Artículo 410.** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa justificada. Puede ser testamentaria, legítima, dativa y voluntaria.

**Artículo 411.** La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, según se dispone en este Código.

**Artículo 412.** El incapaz, sujeto a tutela, no puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos.

**Artículo 413.** Un tutor y un curador pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces.



**Artículo 414.** En los negocios relativos a tutela, el Juez oirá necesariamente al curador, antes de dictar resolución en ellos, sea o no sentencia.

**Artículo 415.** Los cargos de tutor y curador de un mismo incapaz, no pueden ser desempeñados:

I. Por una misma persona;

II. Por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado, en la línea recta, o dentro del cuarto en la colateral.

**Artículo 416.** Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial a cada uno de los incapaces, para que defiendan los intereses de estos, mientras se decide el punto de oposición.

**Artículo 417.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, el albacea testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes haya convivido aquélla, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de un mes, a fin de que se provea a la tutela.

**Artículo 418.** Si los obligados a dar parte del fallecimiento, en el caso del artículo anterior, no lo hacen, el Juez les impondrá una multa será del equivalente a la cantidad de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 419.** Los encargados del Registro Civil y demás autoridades del Estado, deben informar al Juez de los casos que conozcan, en ejercicio de sus funciones, en los que sea necesario nombrar



tutor; y el Juez dictará las medidas necesarias para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, hasta que se le nombre tutor.

**Artículo 420.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá el Juez:

- I. Encomendar la guarda de la persona del incapaz, menor o mayor, a una institución escolar o asistencial, oficial o particular respectivamente.
- II. Encargar la administración de los bienes del tutoreado a una institución fiduciaria.

**Artículo 421.** Si las medidas ordenadas por el Juez conforme al Artículo que precede continúan después de haberse nombrado tutor, éste, cualquiera que sea la clase de tutela además de ejercer sus funciones, deberá:

- I. Vigilar la educación, readaptación o curación en su caso que se procure al incapaz;
- II. Informar quincenal o mensualmente al Juez, según disponga éste, de la forma en que se están realizando la educación, readaptación o curación;
- III. Revisar la cuenta de administración que rinda la institución fiduciaria en su caso;
- IV. Informar al Juez, inmediatamente que advierta la comisión de una irregularidad en perjuicio del incapaz; y el Juez en este caso dictará las medidas que procedan.

**Artículo 422.** Para discernir la tutela, debe declararse previamente, como lo disponga el Código de Procedimientos, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

**Artículo 423.** El menor de edad no sujeto a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del Artículo 42 del Código Civil, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse ésta continuare la enfermedad, el incapaz se sujetará a la tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también al tutor y al curador anteriores.



**Artículo 424.** En el caso del Artículo que precede, quienes hubieren sido tutor y curador del menor pueden ser nombrados tutor y curador del mayor incapaz.

**Artículo 425.** Si el ascendiente que ejerce patria potestad fuese judicialmente declarado incapaz, aquélla la ejercerán los ascendientes a quienes corresponda, y no habiendo en quién recayere, se proveerá al menor de tutor, que puede serlo también el del ascendiente.

**Artículo 426.** El cargo de tutor del mayor incapaz durará el tiempo que subsista la incapacidad, cuando el cargo sea desempeñado por los descendientes o por los ascendientes.

**Artículo 427.** El cónyuge o concubino del incapaz debe desempeñar el cargo del tutor de este, mientras subsista el matrimonio o concubinato.

**Artículo 428.** Los demás parientes del mayor incapaz, así como los extraños que desempeñen la tutela de éste, tienen derecho de que se les releve de ella a los cinco años de ejercerla.

**Artículo 429.** La incapacidad cesa por la muerte del mayor sujeto a ella, o por sentencia definitiva, que revoque la resolución que la haya declarado.

**Artículo 430.** El Juez que discierna una tutela, el Ministerio Público y el curador deben vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.

**Artículo 431.** Le concede acción pública para denunciar a las autoridades todo acto de mala conducta del tutor o de cualquiera otra persona, con relación al pupilo y a los bienes de éste.



## Sección Segunda

### Tutela Testamentaria

**Artículo 432.** El nombramiento de tutor testamentario por el padre que sobreviva a la madre, o por ésta, si sobrevive a aquél, y que haya continuado en el ejercicio de la patria potestad, aunque sean menores, excluye de la misma a los ascendientes en quienes hubieren de recaer, a la muerte del que hubiere sobrevivido.

**Artículo 433.** Si los ascendientes excluidos fueren incapaces o hubieren sido declarados ausentes, la tutela cesará cuando cese la incapacidad o la ausencia, a no ser que el testador haya dispuesto que continúe la tutela.

**Artículo 434.** De los abuelos, paternos o maternos, sólo el último que sobreviva puede nombrar tutor testamentario.

**Artículo 435.** Si fueren varios los menores, podrán nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

**Artículo 436.** El padre que ejerce la tutela de su hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre falleció o no puede legalmente ejercer la tutela.

**Artículo 437.** La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el Artículo anterior.

**Artículo 438.** En ningún otro caso habrá tutela testamentaria del incapaz.

**Artículo 439.** El emancipado no estará sujeto a tutela testamentaria.



**Artículo 440.** El testador que deja bienes a un incapaz sea por legado, sea por herencia, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

**Artículo 441.** Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

**Artículo 442.** Lo dispuesto en el Artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

**Artículo 443.** Las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que sean perjudiciales al incapaz sujeto a ella, serán modificadas o dispensadas por el Juez en beneficio de dicho incapaz.

**Artículo 444.** Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

### **Sección Tercera**

#### **Tutela Legítima de Menores**

**Artículo 445.** Habrá tutela legítima:

- I. Cuando no hay quién ejerza la patria potestad.
- II. Cuando no hay tutor testamentario.
- III. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.



**Artículo 446.** La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos o hermanas;

II. Por falta o incapacidad de las personas mencionadas en la fracción anterior, a los abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas del padre o de la madre.

En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido catorce años, el hará la elección.

**Artículo 447.** La falla temporal del tutor legítimo se suplirá como lo dispone el Artículo anterior.

**Artículo 448.** A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela legítima, por no tener, respectivamente, padres, abuelos, ni parientes conocidos, o que teniendo estos los hayan abandonado o no acepten la tutelar se les aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Tendrán como tutor, por ministerio de la ley a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos;

II. No ser necesario el discernimiento del cargo;

III. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por este Artículo adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 455 y siguientes.

**Artículo 449.** El Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, será tutor sin necesidad de discernir el cargo y por ministerio de ley, facultad que podrá delegar a los funcionarios del Organismo:

I. De los menores huérfanos, abandonados por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes.



II. De los menores no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, colegios públicos o privados, incluyendo las Dependencias del Gobierno o cualquiera otra.

En el supuesto previsto por la fracción II de este Artículo, los Directores de las Instituciones en que se hallen internados los menores, tendrán únicamente la custodia de éstos y de ella habrán de dar cuenta al tutor.

**Artículo 450.** El Estado debe encargarse de los menores mencionados en el artículo 684, cuando estos no tengan el tutor a que se refiere el mismo Artículo.

#### **Sección Cuarta**

#### **Tutela Legítima del Mayor Incapacitado**

**Artículo 451.** Uno de los cónyuges o concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se disuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato.

**Artículo 452.** Los hijos, o hijas mayores de edad, son tutores de su padre o madre viudos, divorciados o solteros, que estén incapacitados.

**Artículo 453.** Cuando haya dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del incapaz; siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá entre ellos a quien le parezca más apto.

**Artículo 454.** El padre o la madre son de derecho tutores de sus hijos divorciados, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.



**Artículo 455.** Si viven ambos progenitores, deben ponerse de acuerdo, respecto de quién ejercerá la tutela, y en caso de disenso el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo.

**Artículo 456.** A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente, los hermanos del incapaz, sus abuelos, abuelas y demás parientes de este a que se refiere el artículo 435, o observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 437 y, a falta de todos, el administrador del establecimiento en que se encuentre el incapaz.

**Artículo 457.** Debe el Estado encargarse del mayor incapaz que no tenga parientes y carezca de bienes.

### **Sección Quinta**

#### **Tutela Dativa**

**Artículo 458.** La tutela es dativa:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.
- II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay pariente de los designados en el artículo 443.

**Artículo 459.** Son aplicables al nombramiento de tutor dativo, las siguientes disposiciones:

- I. El tutor dativo será designado por el menor, si ya cumplió catorce años.
- II. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.
- III. Para reprobado un segundo nombramiento, el Juez oír a la persona en quien recaiga éste, al menor y a un defensor de éste, que el mismo menor elegirá.



IV. Si tampoco se aprueba este segundo nombramiento hecho por el menor el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en la fracción siguiente.

V. Si el menor no ha cumplido catorce años, o en el caso de la fracción IV anterior, el nombramiento de tutor lo hará el Juez, entre las personas que en la localidad gocen de buena fama por su honorabilidad y moralidad.

VI. Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

**Artículo 460.** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor emancipado.

### **Sección Sexta**

#### **Tutela Voluntaria**

**Artículo 461.** Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II al IV del artículo 42 del presente ordenamiento, a esta tutela se le denominará tutela voluntaria.

**Artículo 462.** La Tutela voluntaria podrá otorgarse ante notario público y se hará constar en escritura pública, o en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente en términos de lo previsto para los procedimientos no contenciosos.

La tutela voluntaria, puede ser revocada en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.



**Artículo 463.** El instrumento legal donde se manifieste la tutela voluntaria; deberá contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

I. Decidir sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, siempre privilegiando el tratamiento más conveniente y adecuado;

II. Fijar la retribución que le corresponde al tutor en los términos de este Código.

El Juez de lo Familiar, a petición del tutor, del curador, y en caso de los sustitutos nombrados por el Juez, podrá modificar las estipulaciones establecidas si las circunstancias, condiciones o situaciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

**Artículo 464.** El tutor voluntario que tenga conocimiento de que la persona que lo nombró como tal se encuentra en alguno de los supuestos del Artículo 42 del Código Civil, deberá promover de inmediato, el procedimiento de interdicción correspondiente a efecto de que el Juez competente haga la declaración de incapacidad y le ratifique como tutor de su persona y su patrimonio.

**Artículo 465.** El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.

### **Sección Séptima**

#### **Impedimentos, Remoción y Excusas de la Tutela**

**Artículo 466.** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido separados de otra tutela, por la causa establecida en la fracción III del Artículo siguiente;



- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido privados de este cargo o inhabilitados para obtenerlo;
- V. Los que hayan sido condenados o estén procesados por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir honesto o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que, al discernirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela;
- XI. Los empleados del Fisco, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. Los que padezcan enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

**Artículo 467.** Serán separados de la tutela:

- I. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se advierta su inhabilidad;
- II. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- III. Los que se conduzcan indebidamente o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapaz;
- IV. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por este Código;
- V. El tutor que, sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;



VI. El tutor que no esté presente por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñar la tutela.

**Artículo 468.** No puede ser tutor ni curador de un incapaz, quien hubiere provocado en él, o fomentado directa o indirectamente, las enfermedades y demás causas de incapacidad mencionadas en las fracciones II a IV del artículo 42 del Código Civil.

**Artículo 469.** El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 466 a 468; pero debe el Juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no le fuere promovido por aquellos, por el curador o por el mismo incapaz en su caso.

**Artículo 470.** La separación del tutor se hará con audiencia de éste y por sentencia judicial.

**Artículo 471.** Si el tutor es procesado por delito intencional, se aplicarán las disposiciones siguientes.

I. Cualquiera sea el delito por el que se procese al tutor, quedará este suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

II. En el caso de que se trata en la fracción anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

III. Absuelto el tutor, volverá a desempeñar su encargo.

IV. Si el tutor es condenado quedará separado definitivamente del cargo.

**Artículo 472.** Pueden excusarse de ser tutores:

I. Los empleados y funcionarios públicos;



- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que, por ser de escasos recursos económicos, no puedan atender a la tutela;
- V. Los que, por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o, por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

**Artículo 473.** El tutor debe proponer al Juez, los impedimentos y excusas que tuviere, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique su nombramiento.

**Artículo 474.** Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los plazos señalados en el Artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

**Artículo 475.** Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

**Artículo 476.** Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, o aceptado el cargo por el tutor, se entiende que renuncia a las excusas que tuviere.

**Artículo 477.** Mientras se califica la excusa, el Juez nombrará tutor interino del incapaz.



**Artículo 478.** El tutor testamentario que se excusare de la tutela perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

**Artículo 479.** Pierde el derecho que tenga para heredar al incapaz:

- I. El tutor de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela; y,
- II. La persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al Juez, manifestando su parentesco con el incapaz.

#### **Sección Octava**

##### **Garantía que debe prestar el tutor para asegurar su manejo**

**Artículo 480.** El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo.

**Artículo 481.** La garantía ordenada en el Artículo anterior se dará:

- I. Por una suma igual al importe de las rentas que deban producir en dos años los bienes raíces y los réditos de los capitales invertidos.
- II. Por el valor de los bienes muebles, maquinaria, enseres y semovientes de las fincas rústicas.
- III. Por el importe de los productos de las mismas fincas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez.
- IV. Por el importe de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

**Artículo 482.** Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el Artículo 480, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.



**Artículo 483.** Durante los tres meses señalados en el Artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario, en presencia del curador y sólo podrá ejecutar los actos que el Juez autorice y que se limitarán a los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos.

**Artículo 484.** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes y tenga sólo créditos o derechos litigiosos;
- III. El cónyuge o concubino del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el Artículo 487, y;
- IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 452, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo Artículo.

**Artículo 485.** Si el haber de varios incapaces procede de una herencia indivisa y los tutores son varios, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda al incapaz o incapaces que representen.

**Artículo 486.** El tutor a que se refiere la fracción I del artículo 484 sólo estará obligado a dar garantía cuando sobrevenga una causa que, a juicio del Juez, haga necesaria aquélla.

**Artículo 487.** En el caso de la fracción II del artículo 484, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.



**Artículo 488.** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge o concubino, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador lo crea conveniente.

**Artículo 489.** Cuando el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la que corresponde al incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía de acuerdo con las disposiciones aplicables a ésta.

**Artículo 490.** La garantía que preste el tutor no impedirá que el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, de los parientes del sujeto a tutela o de éste, dicte las medidas que estime útiles para la conservación de los bienes de este incapaz.

**Artículo 491.** El Ministerio Público y el curador deben:

- I. Exigir que el tutor garantice el manejo de la tutela, cuando esté obligado a ello.
- II. Promover, en los meses de enero y julio, la información de supervivencia e idoneidad de los fiadores, a que se refiere la fracción VI del artículo 31 del Código Civil.
- III. Promover lo necesario para que se aumente proporcionalmente el importe de la garantía, cuando los bienes que el tutor administre aumenten de valor según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 31 del Código Civil.
- IV. Vigilar las fincas hipotecadas por el tutor o los bienes entregados en prenda, e informar al Juez en los meses de enero y julio, sobre el estado de tales bienes, para cumplir, en su caso, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 31 del Código Civil.



**Artículo 492.** El Juez puede exigir de oficio la información, aumento de la garantía, o sustitución de los bienes que constituyan ésta, a que se refieren respectivamente, las fracciones V y VII del artículo 31 del Código Civil.

### **Sección novena**

### **Desempeño de la tutela**

#### **Reglas generales**

#### **Sobre la administración por el tutor**

**Artículo 493.** El tutor está obligado a administrar los bienes del incapaz y le son aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. El tutor no puede entrar en la administración de los bienes hasta que sea nombrado el curador;
- II. El tutor que infrinja la disposición establecida en la fracción anterior será separado de la tutela y responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapaz;
- III. Cualquiera persona puede rehusarse a tratar con el tutor que infrinja lo dispuesto en la fracción I de este artículo y al mismo tiempo debe hacerlo del conocimiento del Juez, quien dictará las medidas necesarias;
- IV. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios;
- V. Después de cumplir lo dispuesto en la fracción anterior, sólo con aprobación Judicial podrán aumentarse el número y sueldo de los empleados, salvo lo que respecto a éste establezca la ley de la materia;
- VI. Para todos los gastos extraordinarios, que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del Juez;



VII. La aprobación judicial en los casos previstos en las tres fracciones anteriores, no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente fueron gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos;

VIII. Si el padre o la madre del menor, era propietario de una negociación o industria, el Juez, con informe de dos peritos y audiencia del curador, decidirá si ha de continuar o no la negociación o industria, a no ser que el padre o la madre hubiere dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez;

IX. El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será semanalmente depositado por el tutor en una institución bancaria, naciendo su inversión de manera que rinda el mayor interés posible.

**Artículo 494.** El tutor debe formar inventario de cuanto constituya el patrimonio pecuniario del incapaz, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I. El inventario será pormenorizado;

II. Se formará dentro del plazo que el Juez designe, con intervención del Ministerio Público y curador, y del mismo incapaz si goza de discernimiento y tiene catorce años cumplidos o más;

III. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario;

IV. Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz;

V. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito o créditos que tenga contra el incapaz;

VI. Si el tutor no cumple con lo dispuesto en la fracción anterior, pierde el derecho de cobrar los créditos que tenga contra el incapaz;

VII. Los bienes que el incapaz adquiera después de la formación del inventario, se inscribirán inmediatamente en él, en forma pormenorizada;



VIII. Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir pruebas contra él en perjuicio del incapaz, ni antes ni después de la mayor edad o de la revocación de la interdicción de éste;

IX. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido;

X. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, cualquier pariente del incapaz puede ocurrir al Juez pidiéndole que los bienes omitidos se listen y el Juez, oyendo al tutor, determinará en justicia;

XI. En el caso de haber omisión en el inventario, el curador tiene el deber de hacer las gestiones a que se refiere el Artículo anterior;

XII. El inventario formado por el tutor no hace fe contra el curador y personas extrañas a la tutela.

#### **Sección Decima**

#### **Tutela del menor**

**Artículo 495.** La alimentación y, en su caso, la educación del menor sujeto a tutela, se rigen, entre otras, por las siguientes disposiciones:

I. El tutor está obligado a alimentar y educar al menor con cargo al patrimonio de éste.

II. Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su situación social y posibilidad económica;

III. El monto de los gastos de alimentación y educación será fijado por el Juez, al entrar el tutor al ejercicio de su cargo, y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias;

IV. Por las mismas razones expresadas en la fracción anterior, puede el Juez modificar la cantidad que el testador hubiere señalado para la alimentación y educación del menor;

V. El tutor destinará el menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias;



VI. Si quien o quienes ejercieron la patria potestad sobre el menor, lo habían dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del Juez, quién decidirá este punto prudentemente, oyendo al mismo menor;

VII. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si debe destinársele a aprender un oficio, o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere posible, sujetará tales gastos a las rentas del menor;

VIII. Si el menor fuese indigente o careciese de medios pecuniarios suficientes para su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los deudores alimentarios del menor;

IX. Los gastos y costas que origine el procedimiento judicial, a que se refiere la fracción anterior serán a cargo del deudor alimentario;

X. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el menor y no cumpliere su obligación, el curador ejercitará en contra de él la acción correspondiente;

XI. Si el tutor, en el caso de la fracción anterior, no se allana a cumplir su obligación alimentaria, será removido de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar al menor y a quien lo nombró en su testamento, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en su contra;

XII. Si el menor indigente no tiene personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, pondrá al menor en un establecimiento de asistencia social, sea pública o privada, en donde pueda educarse;

XIII. Si no fuese posible poner al menor en uno de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, el tutor procurará obtener un trabajo para aquél, adecuado a su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo;

XIV. La colocación del incapaz a que se refiere la fracción anterior, no exime al tutor de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta;

XV. Al menor indigente que no pueda ser alimentado y educado por los medios previstos en las fracciones anteriores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 238;



XVI. Las disposiciones establecidas en las fracciones anteriores son aplicables, en lo conducente, a la tutela de mayores incapaces.

**Artículo 496.** El tutor y el menor sujetos a tutela tienen recíprocamente los mismos deberes y las mismas facultades que establecen los artículos 254, 363 y 372.

#### **Sección Undécima Primera**

#### **Reglas sobre la administración**

#### **Tutela de mayores incapaces**

**Artículo 497.** La curación y regeneración del mayor incapaz, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. El tutor está obligado a destinar de preferencia los recursos del incapaz a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si está comprendido en las fracciones II a IV del artículo 42 del Código Civil;

II. El tutor debe presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos, de preferencia psiquiatras si los hay en la localidad, o de la especialidad necesaria, en su caso, que declaren acerca del estado de salud mental del mayor incapaz, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del Juez, quien se cerciorará del mismo estado;

III. El Juez dictará las medidas que juzgue oportunas para la seguridad, mejoría y alivio del mayor incapaz, sin perjuicio de las que el tutor juzgue oportuna y ejecute previa autorización judicial;

IV. Las medidas muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez para obtener la debida aprobación.

IV. Reglas sobre la administración.



**Artículo 498.** El tutor está obligado a representar al incapaz, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, testamento y demás que sean estrictamente personales.

**Artículo 499.** El tutor debe demandar judicialmente el pago de los créditos activos del incapaz, dentro de los sesenta días siguientes a su vencimiento, sin perjuicio de las medidas urgentes en caso necesario.

**Artículo 500.** El tutor debe ejercitar las acciones conducentes, para recuperar los bienes a que tenga derecho el incapaz y de los cuales no esté en posesión, para obtener, en su lugar, la indemnización que corresponda.

**Artículo 501.** Las acciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarlas el tutor, dentro de sesenta días contados desde que tuvo noticia del derecho del incapaz.

**Artículo 502.** La enajenación y gravamen de bienes del incapaz se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Excepto en los casos de enajenación de productos fabricados o de mercancías, en establecimientos industriales o mercantiles, propiedad del incapaz y administrados por el tutor, deben valuarse los bienes de aquél antes de su enajenación;
- II. El avalúo ordenado en la fracción anterior se practicará como lo disponga el Código de Procedimientos Civiles, debiendo los peritos sujetarse, en su caso, a las tablas de valores formuladas por el Estado a través de su Secretaría de Finanzas;
- III. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados, ni gravados por el tutor sin previa autorización judicial;



IV. La autorización a que se refiere la fracción anterior sólo se otorgará por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del incapaz;

V. Tratándose de los bienes a que se refiere la fracción III de este Artículo, el Juez decidirá si su enajenación debe o no hacerse en subasta pública y judicial, según sea más útil para el incapaz;

VI. El tutor no podrá enajenar valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaz, por menor valor del que se cotice en el lugar el día de la enajenación;

VII. Cuando la enajenación se haya autorizado para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que la suma obtenida por la enajenación se invirtió en su objeto;

VIII. Mientras no se haga la inversión que ordena la fracción anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 384;

IX. Si el tutor no cumple lo dispuesto en el Artículo 384, pagará los réditos que debieron haber producido los capitales mientras no fueren impuestos, más otro tanto sin perjuicio de que sea compelido a cumplir con lo dispuesto en esa disposición;

X. Cuando se trate de enajenar a título oneroso, de gravar o hipotecar, bienes que pertenezcan al incapaz, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes, calculada por cantidades, no requiriéndose autorización judicial para esa venta, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una o más personas sujetas a tutela.

**Artículo 503.** El arrendamiento de los bienes del incapaz se rige por las siguientes disposiciones:

I. El tutor celebrará el contrato de arrendamiento pactando la renta y cláusulas según las instrucciones del Juez;

II. Si el Juez lo estima necesario, para fijar el monto de la renta, recabará previamente dictamen de peritos;

III. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapaz por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad y con autorización judicial;



IV. En su caso se observará lo dispuesto por el artículo 384 y por la fracción IX del Artículo anterior;

V. Sin autorización del Juez no puede el tutor recibir rentas anticipadas y si la autorización se concede, se observará lo dispuesto por el artículo 384 en lo relativo al depósito bancario;

VI. El arrendamiento hecho de conformidad con las fracciones anteriores, subsistirá el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela.

**Artículo 504.** La transacción sobre bienes del incapaz se rige por las siguientes disposiciones:

I. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir los negocios del menor;

II. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o que sean inestimables, sólo puede hacerse con aprobación judicial.

**Artículo 505.** Al compromiso en árbitros de los negocios del incapaz, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda comprometer en árbitros los negocios de un capaz, y;

II. Únicamente con aprobación judicial nombrará el tutor a los árbitros.

**Artículo 506.** Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda del equivalente a la cantidad de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, necesita aprobación judicial.

**Artículo 507.** Al contrato de donación son aplicables las siguientes disposiciones:



- I. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapaz;
- II. El tutor debe aceptar las donaciones simples que se hagan al incapaz;
- III. El tutor necesita autorización judicial para aceptar las donaciones condicionales que se hagan al incapaz.

**Artículo 508.** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado a nombre del incapaz, con o sin garantía.

**Artículo 509.** Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapaz, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí o sus ascendientes, su cónyuge o concubino, descendientes, hermanos o algún otro pariente por consanguinidad o afinidad, en línea colateral hasta el cuarto grado.

**Artículo 510.** La infracción del Artículo anterior será suficiente para remover al tutor, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera ejercitar en su contra el Ministerio Público.

**Artículo 511.** Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 509, el caso en que el tutor, o las personas mencionadas en él sean coherederos copartícipes o socios del incapaz.

**Artículo 512.** El tutor no podrá hacerse a sí mismo pago de sus créditos contra el incapaz, sin autorización del Juez.

**Artículo 513.** El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de derechos contra el incapaz y sólo puede adquirir éstos por herencia.



**Artículo 514.** Si el tutor adquiere por herencia derechos contra el incapaz, lo hará saber al Juez para que nombre tutor que lo sustituya si la adquisición de esos derechos lo inhabilita para la tutela, o nombre en caso contrario, un tutor especial que defienda los intereses del incapaz, mientras subsistan los derechos heredados por el tutor.

**Artículo 515.** Cuando el tutor del incapaz sea el cónyuge de éste, continuará ejerciendo lo derechos conyugales, con las modificaciones siguientes:

I. Cuando conforme a derecho, se requiera el consentimiento del cónyuge incapaz, se suplirá éste por el Juez;

II. En el caso en que el cónyuge incapaz pueda querellarse contra el otro, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor especial que el Juez le nombrará;

III. Es obligación del Ministerio Público y del curador, promover el nombramiento del tutor especial a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 516.** Cuando la tutela del incapaz recaiga en cualquier otra persona y no en el cónyuge de aquél, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de menores.

**Artículo 517.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapaz, que podrá fijar el testador que lo nombre en su testamento, o el Juez.

**Artículo 518.** La retribución fijada por el Juez no será menor del cinco, ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapaz.

**Artículo 519.** El tutor testamentario tiene derecho de escoger entre la retribución fijada por el Juez y la retribución señalada por el testador.



**Artículo 520.** Si los bienes del incapaz tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, éste tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

**Artículo 521.** La calificación del aumento, en el caso del artículo anterior, se hará por el Juez.

**Artículo 522.** Para que pueda hacerse, en la retribución de los tutores, el aumento extraordinario que permite el artículo 519, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

**Artículo 523.** La remuneración del tutor interino y del especial será fijada por el Juez.

**Artículo 524.** El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 37.

**Artículo 525.** Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el sujeto a ella.

## **Sección Undécima Segunda**

### **Cuentas de la tutela**

**Artículo 526.** El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo.

**Artículo 527.** También tiene obligación de rendir cuenta cuando, por causas graves que calificará el Juez, la exijan el Ministerio Público, el curador o el mismo menor que haya cumplido catorce



años y, en el supuesto de este artículo, la cuenta deberá rendirse dentro del mes siguiente, a partir de la fecha en que se le ordene hacerlo.

**Artículo 528.** La falta de presentación de las cuentas, mencionadas en los dos artículos anteriores, en el plazo señalado en ellos, es causa de remoción del tutor.

**Artículo 529.** La cuenta de administración comprenderá las cantidades en numerario, pertenecientes al incapaz y que el tutor hubiere recibido, la aplicación que les haya dado y, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

**Artículo 530.** Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

**Artículo 531.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legal y debidamente.

**Artículo 532.** Ninguna anticipación ni crédito contra el incapaz se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto hayan sido autorizados por el Juez.

**Artículo 533.** No tiene derecho el tutor a ser indemnizado del daño que haya sufrido, por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, si hubo culpa o negligencia de su parte.

**Artículo 534.** La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.



**Artículo 535.** La garantía dada por el tutor se cancelará cuando la cuenta haya sido aprobada.

**Artículo 536.** Cuando la tutela termine por haber cesado la incapacidad del que estaba sujeto a ella no puede éste, hasta pasado un mes de haberse rendido la cuenta, celebrar con su extutor, convenios relativos a la administración de la tutela o de la cuenta misma.

**Artículo 537.** La tutela se extingue totalmente:

- I. Por muerte del incapaz;
- II. Porque desaparezca la incapacidad;
- III. Cuando el incapaz sujeto a tutela entre en la patria potestad.

**Artículo 538.** La muerte del tutor, la remoción o incapacidad de éste o su ausencia declarada legalmente, termina la tutela con relación a él.

**Artículo 539.** Tan pronto como llegue a conocimiento del Juez, que un tutor falleció, o fue declarado incapaz o ausente, proveerá de inmediato el nombramiento de nuevo tutor.

### **Sección Undécima Tercera**

#### **Entrega de los bienes**

**Artículo 540.** Acabada la tutela, el extutor debe dar cuenta de su administración:

- I. Al albacea de la sucesión del que fue incapaz;
- II. Al representante del incapaz, de quien fue tutor, si la incapacidad continúa;



III. Al ex sujeto a la tutela, que adquirió la capacidad, sea por haber llegado a la mayoría o por la declaración judicial de haber cesado la incapacidad o por emancipación.

**Artículo 541.** El tutor deberá entregar los bienes del incapaz y los documentos que le pertenezcan, conforme a la cuenta a que se refiere el artículo anterior si ésta es aprobada.

**Artículo 542.** La rendición de la cuenta y la entrega de los bienes se deben hacer dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela.

**Artículo 543.** Cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para la rendición de la cuenta y la entrega de bienes.

**Artículo 544.** El tutor que entre en el cargo sucediendo a otro tutor, está obligado a exigir cuenta a su antecesor, así como la entrega de los bienes; y si el nuevo tutor no cumple con el deber que le impone esta disposición, será responsable solidariamente con el anterior, de los daños y perjuicios causados al incapaz por la no rendición oportuna de la cuenta.

**Artículo 545.** La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de la cuenta.

**Artículo 546.** La entrega de bienes y la cuenta se efectuarán, a expensas de quien estuvo sujeto a la tutela, respecto a la cual se rinde la cuenta y se entregan aquéllos.

**Artículo 547.** El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, causará interés legal que, en el primer caso, correrá desde que el ex tutoreado, previa entrega de sus bienes sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de la cuenta, si hubiese sido dada dentro del plazo designado por la ley, y si no, desde que expiró éste.



**Artículo 548.** Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, subsistirán las garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, aunque para éste se conceda plazo, por convenio de los interesados.

**Artículo 549.** Si la garantía fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, o no se le hiciere saber el convenio, no habrá espera, y el extutoreado podrá exigir la solución inmediata, o la sustitución del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

**Artículo 550.** Las acciones que pueda ejercitar quien estuvo sujeto a tutela, contra el extutor y los garantes de éste, dimanadas de la tutela, se extinguen en el lapso de dos años contados:

1. Desde que se cumpla la mayor edad;
2. Desde que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela; o,
3. Desde que cesó la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

#### Sección Undécima Cuarta

##### Curador

**Artículo 551.** Los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador.



**Artículo 552.** Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Artículo 553.** Se nombrará curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 417.

**Artículo 554.** Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

**Artículo 555.** Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas del tutor, regirá igualmente respecto del curador.

**Artículo 556.** Quien tiene derecho de nombrar tutor; lo tiene también de nombrar curador.

**Artículo 557.** El curador está obligado:

- I. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapaz;
- II. A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- III. A cumplir los demás deberes y obligaciones que la ley le señala.

**Artículo 558.** Las funciones del curador cesarán cuando el incapaz salga de la tutela; pero si sólo variare la persona del tutor, el curador continuará en la curaduría.



**Artículo 559.** El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría pasado diez años desde que se encargó de ella.

**Artículo 560.** En los casos en que se conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los abogados para negocios de cuantía indeterminada, sin que pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, regirá respecto de él, lo dispuesto en el Artículo 527.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

##### **PATRIMONIO DE FAMILIA**

**Artículo 561.** El patrimonio familiar es el conjunto de bienes y derechos de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y será transmisible a título de herencia. Son susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras.

**Artículo 562.** El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estos y, en su caso, con una parcela cultivable.

**Artículo 563.** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de familia, el cónyuge o concubino de quien lo constituya y las demás personas a quienes éste debe alimentos.



**Artículo 564.** La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo formen, a quienes tienen el derecho que concede el artículo 562 y éstos sólo pueden disfrutar de esos bienes según se dispone en este Código.

**Artículo 565.** El acreedor alimentario que no pueda ser incorporado a la familia de su deudor de alimentos, no tiene el derecho que concede el artículo 563.

**Artículo 566.** El derecho establecido en el artículo 563 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

**Artículo 567.** En caso de muerte del constituyente del patrimonio de familia, si le sobreviven personas que tengan los derechos que concede el artículo 562, continuará existiendo el citado patrimonio, sin dividirse, mientras subsista el derecho de éstas o de una de ellas sobre dicho patrimonio.

**Artículo 568.** Los herederos del constituyente del patrimonio de familia deben respetar el derecho concedido por las disposiciones legales, a los beneficiarios de ese patrimonio, derecho que por la muerte del constituyente se convierte en usufructo parcial, el cual durará mientras subsista alguno de los beneficiarios de ese patrimonio que necesite alimentos.

**Artículo 570.** Los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio de familia, serán representados en sus relaciones con personas extrañas a ellos en todo lo que a ese patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.



**Artículo 571.** El representante de los beneficiarios del patrimonio de familia tendrá la administración de los bienes que lo formen.

**Artículo 572.** A los bienes que formen parte del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Son inalienables;

II. La adquisición, por cualquier título, con el objeto de constituir ese patrimonio no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal por la transmisión de dominio ni por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

III. Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales;

IV. No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

**Artículo 573.** Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituye.

**Artículo 574.** Por cada familia, sólo puede constituirse un patrimonio de la clase reglamentada en este capítulo, y serán inexistentes los que se constituyan subsistiendo el primero.

**Artículo 575.** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será del equivalente a la cantidad de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculadas en la fecha en que se constituya dicho patrimonio, el que será susceptible de incremento periódicamente, en la medida en que aumente el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y sin exceder el equivalente respectivo.



**Artículo 576.** Para constituir el patrimonio de familia, el interesado presentará por escrito una solicitud al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, Los bienes que van a integrarlo y ofrecerá pruebas sobre los hechos que se refiere el Artículo siguiente.

**Artículo 577.** Comprobará el constituyente del patrimonio de familia, lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. El parentesco, matrimonio o concubinato entre los miembros de familia a favor de los cuales se constituirá ese patrimonio;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio de familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V. Que, en su caso, se extinguió legalmente el patrimonio de familia constituido con anterioridad;
- VI. Que el valor de los bienes que van a formar ese patrimonio no excede del fijado en el artículo 575.

**Artículo 578.** El valor del inmueble o inmuebles que integrarán el patrimonio de familia se probará con el que tengan aquellos en las oficinas fiscales correspondientes o el que éstas le fijen, en caso de que no estuvieren registrados en ellas esos bienes.

**Artículo 579.** Si el inmueble destinado al patrimonio de familia reporta gravámenes, podrá constituirse con ese bien, aunque el acreedor o los acreedores no consientan en ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen o gravámenes como disponga la ley.



**Artículo 580.** El Juez instruirá a los interesados de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de familia y en caso de que advirtiere deficiencias en la solicitud a que se refieren los artículos 575 y 576, y el promovente fuese de las personas a que se refiere el artículo 15 del Código Civil, deberá redactarla el Juez mismo, haciéndola constar en acta y supliendo las mencionadas deficiencias.

**Artículo 581.** Si se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 575 y 576, el Juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes:

- I. En el Registro Público de la Propiedad, y;
- II. En las oficinas fiscales correspondientes.

**Artículo 582.** Cuando el valor de los bienes que forman el patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 575, podrá ampliarse hasta llegar a ese valor.

**Artículo 583.** La ampliación del patrimonio de familia se sujetará al mismo procedimiento establecido para la constitución.

**Artículo 584.** Cuando haya peligro de que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge, su concubino, sus acreedores alimentistas y los representantes de éstos pueden promover judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, hasta por los valores fijados en el artículo 575.

**Artículo 585.** En la constitución del patrimonio de familia a que se refiere el artículo anterior, se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 576 a 579.



**Artículo 586.** Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderá a las personas que tengan capacidad legal, quieran constituirlo y no sean propietarias de un bien inmueble, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común, y;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación de este patrimonio, en beneficio de familias que cuenten con pocos recursos.

**Artículo 587.** Para la adquisición de los terrenos comprendidos en lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona, quien desee constituir el patrimonio de familia.

**Artículo 588.** El precio de los terrenos a que se refiere la fracción I del artículo 586, se pagará en no más de treinta anualidades, de acuerdo con las condiciones económicas del comprador, que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda al de interés social fijado por el Banco de México.

**Artículo 589.** En los casos previstos en la fracción II del artículo 586, la autoridad vendedora fijará la forma y plazo para el pago del precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

**Artículo 590.** El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 586, además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 577 comprobará:

I. Que es mexicano;

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;



III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, en caso de no ser asalariados;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, que el comprador pagará el precio del terreno que se le venda;

V. Que carece de bienes inmuebles;

**Artículo 591.** Si se demuestra posteriormente que al adquirir uno de los terrenos a que se refiere el artículo 586, quien constituyó el patrimonio de familia con ese terreno, era propietario de otro u otros bienes raíces, la compraventa y la constitución del patrimonio serán nulas.

**Artículo 592.** La constitución del patrimonio de que trata el artículo 586, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad una vez que sea aprobada.

**Artículo 593.** La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

**Artículo 594.** Constituido el patrimonio de familia, los miembros de ésta, mencionados en el artículo 560, deben habitar la casa que forme parte de aquél, y esa casa será el domicilio familiar. Deben también, en su caso, cultivar la parcela.

**Artículo 595.** El patrimonio de familia no puede ser objeto de arrendamiento.

**Artículo 596.** El patrimonio de familia se extingue, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;



II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar, por un año, la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que forma parte de ese patrimonio;

III. Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad en la extinción del patrimonio de familia, para quienes tienen sobre éste los derechos que concede el artículo 560;

IV. Cuando se expropian los bienes que lo forman; y,

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al Artículo 581, se declare judicialmente nula la venta de esos bienes.

**Artículo 597.** La sentencia que declare la extinción del patrimonio de familia se comunicará al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas fiscales, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

**Artículo 598.** En el caso de la fracción IV del artículo 596, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse la cancelación que proceda en las oficinas correspondientes.

**Artículo 599.** La indemnización por la expropiación y la cantidad pagada por el seguro de un siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio de familia, se depositarán en una institución bancaria de modo que produzca el mayor interés posible, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia, y durante un año son inembargables el precio depositado, o el importe del seguro y los intereses.

**Artículo 600.** Si la persona a quien se expropiaron los bienes no constituye nuevamente el patrimonio de familia dentro del plazo de seis meses, los beneficiarios de ese patrimonio tienen derecho de exigir judicialmente su constitución.



**Artículo 601.** Transcurrido un año desde que se hizo el depósito a que se refiere el artículo 599, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

**Artículo 602.** Puede disminuirse el patrimonio de la familia, por resolución judicial, cuando se demuestre que ello es necesario o útil para quien lo constituyó y para quienes tienen el derecho establecido por el artículo 563.

**Artículo 603.** Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de este, y en su caso se transmitirán a los herederos del constituyente.

**Artículo 604.** Siendo la familia una persona colectiva y teniendo los esposos y concubinos igualdad de derechos, a éstos corresponde señalar quién tiene la representación legal para el ejercicio de todos los derechos y de las defensas de los intereses de dicho patrimonio. En iguales términos determinará a quién le corresponde la administración de dichos bienes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

#### **Sección primera**

#### **Disposiciones Generales sobre las actas del estado civil**

**Artículo 605.** El Registro del Estado Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.



**Artículo 606.** El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.

En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.

La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este Artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 607.** El Director del Registro del Estado Civil será abogado, procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil.

El Secretario de Gobernación nombrará a Jueces Itinerantes, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para efectos de informe con el Juez del Registro Civil del Municipio o de la localidad correspondiente.

**Artículo 608.** Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: “Actas de nacimiento”, “Actas de reconocimiento de hijos”, “Actas de tutela”, “Actas de matrimonio”, “Actas de divorcio”, “Actas de inscripción de sentencias” y “Actas de defunción” y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 609.** El asentamiento de un acta en formas no autorizadas producirá su nulidad.



**Artículo 610.** En las actas del estado civil únicamente podrá insertarse lo que deba ser declarado para el acto a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

**Artículo 611.** En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán:

- I. El Juez que autoriza y da fe;
- II. Los particulares que soliciten el servicio o los representantes de éstos, en su caso, y;
- III. Los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto.

**Artículo 612.** Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda al o a los interesados, así como el año, mes, día y hora en que se presenten éstos; se tomará razón específica de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados, en cuanto fuere posible.

**Artículo 613.** En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil, podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos; pero tratándose de matrimonio, el mandato deberá constar en escritura pública.

**Artículo 614.** Los testigos que intervengan en las actas de estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

**Artículo 615.** Las actas serán firmadas por todos los interesados y testigos, previa lectura que haga el Juez del Registro del estado Civil; y si alguno no supiere firmar, estampará su huella digital.



**Artículo 616.** Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, debiendo firmar esta razón, la autoridad, los interesados y los testigos.

**Artículo 617.** Extendida un acta del estado civil, el Juez que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a los interesados; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información.

El Juez del Registro Civil que no cumpla con lo establecido en este Artículo, será destituido de su cargo.

**Artículo 618.** Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

**Artículo 619.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.

**Artículo 620.** Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaba el acta, se podrá recibir pruebas del acto por instrumento o testigos; pero si en las Dependencias a que se refiere el artículo 617



existiere algún ejemplar de las formas en que conste el acta, de éste se tomará la prueba, sin admitirla de otra clase.

**Artículo 621.** Los Jueces del Registro del Estado Civil agruparán por ramos las actas que deban obrar en su Archivo, y de acuerdo con su número progresivo, las encuadernarán, debidamente foliadas, formando libros de doscientas actas, y numerándolas ordinalmente; pero si al terminar el año correspondiente no se hubiere alcanzado la cifra a que se refiere el artículo anterior, los libros se formarán con el número de actas levantadas.

**Artículo 622.** El encargado del Archivo Estatal del Registro del Estado Civil formará los mismos libros que los Jueces, con los ejemplares de las actas que éstos le remitan.

**Artículo 623.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez, si éste es responsable de ella, sin perjuicio de las penas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 624.** Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo de este, formándose con ellos el apéndice correspondiente.

**Artículo 625.** Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el Artículo anterior y el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.

**Artículo 626.** Las copias de las actas y los extractos de estas, certificadas mediante firma autógrafa, harán plena fe en juicio y fuera de él.



**Artículo 627.** Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo Juez del Registro del Estado Civil, a su cónyuge a los ascendientes y descendientes de aquél o de éste, se autorizarán por quien deba substituir legalmente al Juez impedido.

**Artículo 628.** Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro del Estado Civil a las penas establecidas y cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto salvo que éste sea falso.

**Artículo 629.** Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra mención que se agregue se tendrá por no puesta.

**Artículo 630.** Para probar el estado civil adquirido por poblanos fuera de la República Mexicana, se estará a lo dispuesto en las leyes federales.

**Artículo 631.** Los actos del estado civil relativos a la misma persona, deberán anotarse, en el acta de nacimiento de ésta y las anotaciones se insertarán en todos los testimonios que se expidan.

**Artículo 632.** Los Juzgados del Registro del Estado Civil y los Jueces Itinerantes, estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro del Estado Civil, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.

**Sección Segunda**  
**Actas de Nacimiento**



**Artículo 633.** Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. El Juez del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El niño será presentado al Juez del Registro del Estado Civil en su oficina o en el domicilio familiar.

**Artículo 634.** El nacimiento será declarado por el padre o la madre, y en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hayan asistido al parto.

**Artículo 635.** El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

**Artículo 636.** El Juez del Registro del Estado Civil que inserte en el acta alguna de las menciones a que se refiere el Artículo anterior será sancionado, la primera vez con multa del equivalente a la cantidad de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la segunda con destitución del cargo.

**Artículo 637.** En el acta se asentarán, salvo en los casos previstos por los artículos 641 y 646, los nombres, nacionalidad, ocupación, y domicilios del padre y de la madre, de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que hubiere hecho la presentación.



**Artículo 638.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Juez del Registro del Estado Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 639.** Para que un hijo sea reconocido al registrar su nacimiento, bastará que el padre o la madre, o ambos pidan al Juez del Registro del Estado Civil que se mencione su nombre y su carácter de padre o madre, respectivamente, en el acta de nacimiento y así se asentará en ésta, la cual surtirá tanto los efectos de acta de nacimiento, como de acta de reconocimiento.

**Artículo 640.** Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, no podrá el Juez del Registro Civil, asentar como padre a otro que, al mismo marido, salvo en el caso previsto en la fracción I del artículo 325, en cuyo caso la madre del niño cuyo nacimiento se manifieste deberá exhibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada a que se refiere dicha disposición.

**Artículo 641.** Toda persona que encontrare a un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro del Estado Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demás circunstancias que concurrieron en el caso.

**Artículo 642.** En las actas que se levanten en los casos del artículo anterior, se expresarán además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, y el nombre de la persona o la institución que se encargue de él, sin mencionar ser expósito.

**Artículo 643.** Los alcaldes, directores y administradores de las prisiones, y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales y casas de maternidad, tienen obligación de declarar



el nacimiento de los niños nacidos en esos lugares, especificándose en el acta respectiva, sólo la ubicación del lugar de nacimiento.

**Artículo 644.** Si los padres del niño tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 325.

**Artículo 645.** Si los padres del niño no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero se hará constar el nombre de los padres si éstos reconocieren al hijo.

**Artículo 646.** Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro del Estado Civil y a los testigos que conforme al artículo 629 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad.

**Artículo 647.** El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, pondrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro del Estado Civil de aquél domicilio si el padre o la madre lo pidieren y en el segundo se tendrá, para hacer el registro, el tiempo que señala el artículo 632, más treinta días.

**Artículo 648.** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos.



**Artículo 649.** Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

**Artículo 650.** Si el nacimiento no se registra dentro de los plazos establecidos en los artículos 628 y 653, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Antes que el menor cumpla dieciocho años, el Juez del Registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste una multa del equivalente a la cantidad de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. El registro de nacimiento de una persona que tenga más de dieciocho años, sólo podrá ser autorizado por el Director del Registro del Estado Civil, una vez cumplidos los trámites que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables.

### Sección Tercera

#### Actas de Reconocimiento

**Artículo 651.** Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que se expresará:

I. El nombre y apellido del hijo que se reconoce;

II. El consentimiento del hijo para ser reconocido si es mayor de edad;

III. El nombre, apellido, nacionalidad, ocupación y domicilio del padre o madre que lo reconozca o de ambos si los dos lo reconocen; y,

IV. Los nombres y apellidos de los testigos.

**Artículo 652.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 313, se presentará al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de éste, observándose las demás disposiciones contenidas en este capítulo.



**Artículo 653.** La omisión del registro en el caso del Artículo que procede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente a la cantidad de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

**Artículo 654.** Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa, para cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, los titulares de ambas oficinas deberán remitirse copia certificada en las actas autorizadas por ellos.

En todos los casos se notificarán de inmediato al Director del Registro del Estado Civil, las anotaciones realizadas en actas de nacimiento con motivo del reconocimiento, a efecto de ordenar las anotaciones que correspondan al libro duplicado de actas.

#### **Sección Cuarta**

#### **Actas de Adopción**

**Artículo 655.** Dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, el Juez que conoció del procedimiento remitirá a los Oficiales del Registro Civil de los domicilios del o de los adoptantes y del adoptado, copia certificada de la misma, a efecto de que asiente el acta respectiva. La remisión deberá hacerse dentro del término de cinco días en que se ha declarado la resolución definitiva.

**Artículo 656.** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a lo dispuesto por el artículo veintisiete de este Código.

**Artículo 657.** En el acta de adopción que contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo



consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

**Artículo 658.** En la adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

#### **Sección Quinta**

#### **Actas de Tutela**

**Artículo 659.** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado como disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del Registro, para que levante el acta respectiva, la que contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión, estado civil y domicilio del tutor y curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca;
- VI. El Juez que pronunció el discernimiento, y la fecha de éste.



**Artículo 660.** La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador como lo establece el Artículo 648.

### Sección Sexta

#### Actas de Matrimonio

**Artículo 661.** Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del Registro del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes.

**Artículo 662.** El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los pretendientes como de sus padres;
- II. La edad y nacionalidad de los pretendientes;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de dos testigos, que presentará cada pretendiente, y que hagan constar la aptitud de éste para contraer matrimonio conforme a la ley;
- IV. La disolución del matrimonio anterior, si alguno de los pretendientes fue casado;
- VI. La dispensa de impedimento si lo hubiere;
- VII. Un certificado médico por cada pretendiente, expedido de acuerdo con la Ley General de Salud y su Reglamento, y;
- VIII. Las formalidades a que se refiere el artículo 615.

**Artículo 663.** Los médicos encargados de los servicios oficiales de salubridad deben expedir gratuitamente, a los indigentes, el certificado a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.



**Artículo 664.** Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará un extracto del acta que ordena levantar el artículo 662, en la oficina del Registro del Estado Civil, en lugar fácilmente visible.

**Artículo 665.** El extracto del acta de presentación permanecerá fijado durante cinco días y será obligación del Juez del Registro del Estado Civil reemplazarlo, si se destruyere o se hiciere ilegible.

**Artículo 666.** Cuando uno de los pretendientes, o ambos, hayan tenido su domicilio, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación, en lugar distinto de la residencia del Juez del Registro del Estado Civil, puede éste ordenar que la publicación a que se refiere el artículo 890 se haga en aquel lugar.

**Artículo 667.** El Juez del Registro del Estado Civil podrá, en casos urgentes, dispensar las publicaciones a que se refieren los tres Artículos anteriores y proceder a la celebración del matrimonio de inmediato.

**Artículo 668.** El matrimonio se celebrará después de los ocho días siguientes a la presentación, en el lugar día y hora que señale el Juez del Registro del Estado Civil; pero si por causa imputable a los pretendientes no se celebrare el matrimonio dentro de seis meses a partir de la fecha del acta de presentación, las gestiones relativas quedarán sin efecto debiendo repetirse íntegramente.

**Artículo 669.** El Juez del Registro del Estado Civil que tenga conocimiento de que entre los pretendientes hay impedimento para contraer matrimonio hará constar en un acta, ante dos testigos, los datos que le hagan suponer que existe el impedimento.



**Artículo 670.** Cuando haya denuncia, en el acta a que se refiere el artículo anterior, se expresará el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia.

**Artículo 671.** El acta a que se refieren los dos artículos anteriores, firmada por los que en ella intervinieron será remitida al Juez que corresponda, para que, previa audiencia de los directamente interesados haga la calificación del impedimento.

**Artículo 672.** Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona; pero las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio y siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas y a la indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 673.** Antes de remitir el acta al Juez, el del Registro del Estado Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**Artículo 674.** Las denuncias anónimas y las hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas y, en este caso, el Juez del Registro del Estado Civil turnará de inmediato la denuncia a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo todo procedimiento hasta que se resuelva ejecutoriamente el asunto.

**Artículo 675.** Denunciando el impedimento o en el caso del artículo 668, el matrimonio sólo podrá celebrarse cuando recaiga sentencia ejecutoria que declare que no existe aquél o se obtenga dispensa de él.



**Artículo 676.** El Juez del Registro del Estado Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, y sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que establezca el Código de Defensa Social.

**Artículo 677.** Los Jueces del Registro del Estado Civil no autorizarán un matrimonio, cuando por el tenor de la solicitud, su conocimiento de los interesados o por denuncia formal, tuvieren noticia que uno de los pretendientes o ambos carecen de aptitud legal para contraer matrimonio; pero el Juez que injustificadamente retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado con una multa del equivalente a la cantidad de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con destitución.

**Artículo 678.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro del Estado Civil, los pretendientes o sus apoderados y dos testigos.

**Artículo 679.** El Juez previamente leerá a los pretendientes los artículos 74, 75, 76 y 131; y en caso necesario, les explicará lo que disponen dichos Artículos.

**Artículo 680.** El Juez del Registro del Estado Civil leerá en voz alta el acta de presentación, e interrogará a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere esa acta y, en caso afirmativo, recibirá la formal declaración que hagan los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

**Artículo 681.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;



- II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y en caso afirmativo, el grado en que lo sean;
- IV. El número de autorización de la Secretaría de Gobernación en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero;
- V. La declaración de contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez del Registro del Estado Civil, en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, y;
- VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por los dos Artículos anteriores.

**Artículo 682.** El acta será firmada por el Juez del Registro del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo y en el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

**Artículo 683.** El Juez del Registro del Estado Civil está plenamente autorizado, para exigir de los pretendientes bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

### **Sección Séptima**

#### **Actas de Divorcio**

**Artículo 684.** El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de estos y la



parte resolutive de la sentencia o de la resolución administrativa, según el caso, que declaró el divorcio, fecha de esta resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia.

### **Sección Octava**

#### **Actas de Defunción**

**Artículo 685.** Ningún entierro o cremación se hará sin autorización escrita, del Juez del Registro del Estado Civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento.

**Artículo 686.** No se procederá al entierro o cremación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo lo que se ordene por autoridad competente.

**Artículo 687.** Si la persona a que se refiere el acta murió fuera de su casa habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa haya fallecido, o alguno de los vecinos más inmediatos.

**Artículo 688.** El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si éste era casado o viudo, el nombre, apellido y nacionalidad de su cónyuge o de su excónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de dos testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres y apellidos de los padres del difunto, si se supieren;
- V. La causa de la muerte, el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio.
- VI. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte si se supieren y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.



VII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción, y;

VIII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

**Artículo 689.** Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los administradores de los mesones u hoteles y casas de huéspedes tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez del Registro del Estado Civil.

**Artículo 690.** Cuando el Juez del Registro del Estado Civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

**Artículo 691.** Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro del Estado Civil para que asiente el acta respectiva.

**Artículo 692.** En los casos previstos por los dos artículos anteriores, si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, su huella digital, y en general todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro del Estado Civil para que los anote en el acta.

**Artículo 693.** En los casos de accidentes de tránsito terrestre o aéreo, inundación, incendio, o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de quienes lo hayan recogido, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.



**Artículo 694.** Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona sucumbió en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

**Artículo 695.** Si una persona falleciere en algún lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Juez de éste copia certificada del acta de defunción, para que se haga la anotación correspondiente en la de nacimiento.

**Artículo 696.** El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte, al Juez del Registro del Estado Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificando nombres y demás señas personales; el Juez del Registro del Estado Civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.

**Artículo 697.** En todos los casos de muerte en las prisiones, no se hará en los registros mención de esa circunstancia, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 690.

**Artículo 698.** Si por cualquier motivo no se hubiere levantado el acta de defunción oportunamente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Quienes tengan conocimiento de esta omisión, informarán de ello al Ministerio Público, y éste ordenará la exhumación del cadáver, y;

II. Hecha la exhumación, el Ministerio Público ordenará la práctica de la autopsia, procederá conforme a sus facultades si hay datos para estimar que se cometió un delito, y en todo caso informará al Juez del Registro del Estado Civil, para que levante el acta de defunción, y ordene la Re-inhumación del cadáver.



## Sección Novena

### Actas de Inscripción de Sentencias

**Artículo 699.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, presunción de muerte o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento en el plazo de ocho días.

**Artículo 700.** El Juez del Registro del Estado Civil que reciba una de las sentencias a que se refiere el Artículo anterior, levantará una acta que contendrá el nombre, apellidos, edad, ocupación, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, la fecha de la resolución y el órgano judicial que la emitió.

**Artículo 701.** Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía o se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se procederá como indica el artículo 619 para que sea cancelada el acta a que se refiere el Artículo anterior.

## Sección Décima

### Rectificación de las Actas del Estado Civil

**Artículo 702.** La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente.

**Artículo 703.** Procede la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurran defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas.



**Artículo 704.** En el juicio de rectificación se oirá al Juez del Registro del Estado Civil y a cualquiera persona que pretenda contradecir la demanda.

**Artículo 705.** La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Director del Registro del Estado Civil, para los efectos del artículo 619.

**Artículo 706.** La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria y en este nuevo juicio, se procederá en todo como en el de rectificación.

**Artículo 707.** Pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 335 y 334, pueden intentar la acción que en ellos se trata y los que hayan sido reconocidos después de haber sido registrado su nacimiento.

**Artículo 708.** Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil.

De resultar procedente la aclaración, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.



Tratándose de personas adultas mayores, la persona que ocupe la Dirección del Registro del Estado Civil resolverá lo que proceda con relación a la solicitud de aclaración, en un término que no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir del momento en el que ésta fue turnada para su conocimiento. Por su parte, en los casos donde se acredite la existencia de una emergencia, independientemente de quien solicite la aclaración, el término para resolver lo procedente no deberá exceder de un día hábil a partir del momento en el que ésta fue turnada para su conocimiento.

En caso de que las solicitudes referidas en el párrafo anterior sean presentadas ante la persona que ocupe la titularidad del Juzgado del Registro Civil, éste deberá turnarlo de manera inmediata a la Dirección del Registro del Estado Civil.

**Artículo 709.** Para los efectos del artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente.

Enunciativamente son errores meramente accidentales:

- I. La omisión de la anotación de uno o los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento;
- II. La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento, y;
- III. El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de el o los ascendientes.



## LIBRO SEGUNDO

### DE LA PERSONALIDAD DE LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE MENORES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA

**Artículo 710.** El Estado reconoce a la familia personalidad jurídica, es una persona moral, titular de derechos y obligaciones.

**Artículo 711.** La familia está investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros, y cumplir con las obligaciones individual o colectivamente consideradas.

**Artículo 712.** La familia ejercerá sus derechos por medio del Representante designado por la mayoría de sus miembros, que tengan plena capacidad jurídica.

**Artículo 713.** Cuando la persona designada para representar a la familia esté imposibilitada o incapacitada, se designará un nuevo representante.

**Artículo 714.** El representante de la familia acreditará su personalidad para ejercer cualquier derecho, con un acta simple, levantada en el seno familiar, suscrita por todos los que hubieren intervenido. Respecto de los menores firmarán el documento los que ejerzan la patria potestad o la tutela.



**Artículo 715.** La naturaleza jurídica del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos, cobranzas y para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obligaciones, así como a las responsabilidades señaladas en el Código Civil.

**Artículo 716.** Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NIÑOS y ADULTOS

**Artículo 717.** Las personas con discapacidad, niños y adultos mayores, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

**Artículo 718.** El Estado, deberá dar protección social y asistencia a los niños, enfermos, a las personas con discapacidad y adultos mayores en situación de desamparo.

**Artículo 719.** Todo niño abandonado por sus padres o familiares, por causa de enfermedad o prisión, o como consecuencia de conducta irresponsable, quedará bajo la protección y cuidado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. La misma atención se prestará a los menores huérfanos de padre y madre que carezcan de los otros familiares que, de acuerdo con las disposiciones de este Código, estarán obligados a proporcionarles los medios indispensables para su subsistencia.

**Artículo 720.** Para cumplir con sus objetivos en materia de atención a los niños, a las personas con discapacidad y adultos mayores, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes funciones:



- I. Custodiar por el tiempo que sea necesario a los niños, personas con discapacidad y adultos mayores que carezcan de hogar o que sean expuestos en la vía pública;
- II. Tramitar, por conducto del Ministerio Público, en su caso, la regularización de la situación legal de los niños, personas con discapacidad o adultos mayores que estén bajo su custodia o que no tengan quien los represente;
- III. Procurar, con medios propios o en coordinación con otras instituciones privadas o públicas, municipales, estatales o federales, que se proporcione a los niños, a las personas con discapacidad o adultos mayores asistencia social necesaria para protegerlos del abandono, evitar su explotación y encauzar su rehabilitación cuando sufran discapacidad física o mental, y;
- IV. Informar al Consejo Estatal de los Derechos del Niño sobre la situación de los niños, bajo su custodia y posterior a la misma.

**Artículo 720.** La protección de los adultos mayores y personas con discapacidad, desamparados, se llevará a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con asesoría de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

**Artículo 721.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para cumplir con los fines de este Código, podrán crear instituciones, en donde los adultos mayores y personas con discapacidad vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección o no posean los medios necesarios para hacerlo, gestionarles atención médica; y procurarán la construcción de Centros de Rehabilitación necesarios para lograr el restablecimiento de los mismos.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Las disposiciones de esta ley, no son renunciables, ni pueden modificarse por convenio.

**SEGUNDO.** - Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia familiar a que refiere el Código Civil para el Estado de Puebla, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a este Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** - Esta legislación entrará en vigor en todo el Estado, sesenta días después de la fecha de su publicación.



## CAPÍTULO X

### CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### LIBRO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado, en asuntos del orden procesal familiar. Los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y de interés general. En defecto de este ordenamiento, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Artículo 2.** Los procedimientos familiares en el Estado se rigen por los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia. Los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda, la contestación de esta y en los demás casos que señale este Código.

**Artículo 3.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez, para solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se reclame la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación; igual regla se aplica tratándose de alimentos, de violencia familiar, de calificación de impedimentos matrimoniales o de las diferencias que surjan entre los cónyuges y concubinos sobre domicilio, trabajo, administración de los bienes comunes, educación de las hijas y los hijos, oposición de los cónyuges, padres o tutores, así como



todas las cuestiones familiares de este tipo que reclamen la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, pérdida de patria potestad y conflictos relativos a la filiación.

**Artículo 4.** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;

V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;



VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y;

X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad.

Los juzgados estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador exhortará a los interesados a resolver sus diferencias ante los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo tener intervención el Ministerio Público.

**Artículo 5.** Para la aplicación e interpretación de este Código, son principios fundamentales, la unidad de la familia, el interés superior del niño y la igualdad de deberes y derechos entre sus pares.

**Artículo 6.** En caso de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el juez deberá suplirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera especial las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Ambas instancias están facultadas para estudiar oficiosamente los presupuestos procesales y a fin de desarrollar un procedimiento con validez y eficacia jurídica.

**Artículo 7.** Los procedimientos familiares que se tramiten y resuelvan en el territorio del Estado de Puebla, se regirán únicamente por las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales que sean aplicables.



**Artículo 8.** Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe:

I. Observar lo dispuesto en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Tomar en cuenta el texto del precepto o a su interpretación jurídica y considerar su función y finalidad;

III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso;

IV. Tener en cuenta que el fin inmediato del procedimiento es hacer efectivos los derechos sustanciales y el fin mediato, lograr la paz mediante la justicia, y;

Interpretar las disposiciones relativas a las partes, siempre en el sentido de que todas ellas, tengan iguales oportunidades.

**Artículo 9.** Iniciado el proceso por las partes y sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para impulsarlo; el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización, y será responsable de cualquier demora injustificada que tenga por causa de su negligencia.

**Artículo 10.** En caso de vacío legal, se debe recurrir a la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Puebla, a la jurisprudencia que regule situaciones análogas; a los principios generales de derecho, a los principios especiales del proceso y a las opiniones doctrinales, atentas las circunstancias del caso.

**Artículo 11.** La niña o el niño es persona deliberante; es sujeto y no objeto, deberá tomarse en cuenta su opinión, sobre todo donde tenga que resolverse la patria potestad, guarda y custodia compartida, divorcio y contradicción de la paternidad y maternidad. El derecho de opinión



mencionado deberá recabarse por conducto del personal especializado en Psicología de sede judicial o en defecto de éste, el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo estar presente el juez, Secretario de Acuerdos y Agente del Ministerio Público, levantándose acta circunstanciada que deberá ser resguardada en el secreto del Juzgado y a fin de proteger los derechos de la infancia, a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia y a no ser atacada en su honor.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES

**Artículo 12.** Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel legitimado para ello o por su representante.

**Artículo 13.** El ejercicio de las acciones requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y;
- IV. El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

**Artículo 14.** Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que



deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, estando facultada la Autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.

**Artículo 15.** Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;
- II. El interés jurídico;
- III. La capacidad;
- IV. La personalidad;
- V. La legitimación;
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y;
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes, establecido por las Leyes.

**Artículo 16.** Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la Ley lo permita.

El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, el que no será necesario cuando éste aún no haya sido emplazado.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo, a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.



## CAPÍTULO II

### DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 17.** Las excepciones son procesales y perentorias.

**Artículo 18.** Las excepciones perentorias no paralizan el procedimiento y se resuelven en la sentencia definitiva.

**Artículo 19.** Son excepciones procesales, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La improcedencia de la vía, y;
- VI. Las demás al que dieren ese carácter las Leyes.

**Artículo 20.** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa, con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento, de acuerdo a la vía que se declare procedente.



**Artículo 21.** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

**Artículo 22.** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción, debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio.

**Artículo 23.** La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones prevengan de una misma causa.

**Artículo 24.** No procede la excepción de conexidad:

I. Los litigios están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de juicios orales, y;

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

**Artículo 25.** Presentadas las excepciones, el juez ordenará la inspección de los autos, que será prueba bastante para decretar o no su procedencia.

**Artículo 26.** La tramitación de las excepciones de litispendencia y conexidad se hará con un escrito de cada parte y una vez hecha la inspección judicial, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.



**Artículo 27.** La excepción de falta de personalidad y capacidad se substanciará como incidente según la naturaleza del juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 y 248 del presente ordenamiento.

**Artículo 28.** Todo el que conforme a la Ley esté en ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

**Artículo 29.** Por los que no se hallen en el caso del Artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes serán representados como lo previene el presente ordenamiento.

**Artículo 30.** Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

**Artículo 31.** El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante, la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello.

Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor, procede el recurso de apelación.

**Artículo 32.** El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial, la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.



**Artículo 33.** Si se presentare una persona que pueda comparecer en juicio en el caso del Artículo anterior, se le admitirá como gestor judicial, para representar al actor o al demandado, otorgando fianza bastante para garantizar su gestión.

**Artículo 34.** La competencia de los Jueces Familiares se determina por la materia y el territorio.

**Artículo 35.** Los Jueces Familiares del Estado de Puebla, tendrán competencia en los siguientes aspectos:

I. Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario, nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad;

II. De los procedimientos especiales relativos a:

a). -Divorcio voluntario;

b). -Divorcio Incausado

c). - Adopción

d). -Incapacidad, interdicción e inhabilitación;

e). -Declaración de ausencia y presunción de muerte; el Juez Familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacionen con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el Juez Civil;

f). -Tutela, y;

g). -Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores o incapacitados e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y en su caso al Ministerio Público,



cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución.

III. En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la Ley para la Familia para el Estado de Puebla;

IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. Despacho de los exhortos, y;

VI. Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

**Artículo 36.** Es juez competente:

I. El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

II. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve;

III. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado;

IV. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

V. En los procedimientos especiales relativos a presunción de muerte y ausencia, el del último domicilio del ausente;

VI. En los procesos de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal;

VII. En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge, y;

VIII. El del domicilio en donde se encuentre él o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen.



**Artículo 37.** El sometimiento expreso de las partes al juez, hacen que éste sea competente. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
- II. El demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella, y;
- IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

**Artículo 38.** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita el testimonio.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio inmediatamente al Tribunal de alzada para tramitar la incompetencia.

Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

**Artículo 39.** Promovida la competencia por cualquiera de las vías indicadas, el juez tendrá la obligación de remitir de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo Tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia, salvo que se compruebe que el litigante se ha sometido a la jurisdicción del juez expresamente, en cuyo caso se desechará de plano. No obstante, el juez fundará y motivará su competencia bajo pena de responsabilidad.



**Artículo 40.** Una vez recibido el testimonio por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes y del Ministerio Público, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga.

Cuando las pruebas que se ofrezcan sean de admitirse, y solo en el caso de que éstas tengan que prepararse, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que habrán de desahogarse, pasando a continuación al período de alegatos y citación para oír resolución, la que habrá de pronunciarse dentro del término de ocho días.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas y tan sólo se alegare, el Tribunal dictará sentencia en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 41.** En caso de declararse procedente la incompetencia, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la incompetencia se declara improcedente, el Tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

**Artículo 42.** El juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad.

**Artículo 43.** No podrán emplearse ni simultánea ni sucesivamente los dos medios señalados en este código para promover una competencia, tendrá que optarse por uno u otro.



**Artículo 44.** La promoción de una competencia que resulte improcedente origina que se imponga a la promovente una multa por el equivalente de cinco a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual será aplicada a favor del Poder Judicial del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL**

##### **Reglas Generales**

##### **Del juicio oral y del juicio escrito**

**Artículo 45.** En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención los padres, Ministerio Público, el tutor y el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, cuando esté legalmente facultado para ello. El juez familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

**Artículo 46.** Durante el procedimiento, el juez familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapaces, de sus bienes, de la administración y productos de esos bienes. Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el juez familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada, y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos, se dará vista al Ministerio Público por el



término de tres días para que manifieste lo que su representación compete. Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del juez.

**Artículo 47.** Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un juez familiar.

**Artículo 48.** Podrá acudir al juez familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

**Artículo 49.** Si el reclamante ocurre asesorado, deberá ser por un Licenciado en Derecho, con cédula profesional e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia o en su defecto, autorización vigente de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, a los Pasantes de Derecho.

**Artículo 50.** Si una de las partes está asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.

Dispondrá de un tiempo máximo de tres días para cumplir su cometido. En este caso, la audiencia será diferida una vez por cada parte. Si declina el derecho de asesoramiento, el Ministerio Público, velará por los derechos de la persona no asesorada.

**Artículo 51.** En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

**Artículo 52.** En la audiencia del juicio, el juez y las partes, interrogarán a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el Artículo anterior.



**Artículo 53.** Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes:

**Artículo 54.** De los escritos de demanda, reconvención y las contestaciones, se impondrán al Ministerio Público y al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvención si la hubo, con la contestación reconvencional en su caso.

**Artículo 55.** En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL JUICIO ORAL

**Artículo 56.** Principios del juicio oral:

En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Estos principios se materializan y definen de la siguiente forma:

I. Oralidad. El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias, en las que las partes promoverán y la o el juez resolverá oralmente.



II. Inmediación. Las audiencias serán presididas por la o el juez o en su caso, por el magistrado o magistrada, sin que en modo alguno puedan delegar esta función, salvo disposición expresa de la ley. Las pruebas que no fueren recibidas personalmente por la o el juzgador, serán nulas.

III. Contradicción. Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes que la o el juez decida lo conducente, salvo cuando se trate de cuestiones de mero trámite o la ley disponga lo contrario.

IV. Continuidad y concentración. La autoridad judicial debe buscar resolver la controversia planteada en el menor tiempo y número de actos procesales.

**Artículo 57.** Son materia de juicio oral:

I. La tramitación de la suplicia del consentimiento y la calificación de impedimentos.

II. La solicitud y dispensa de impedimentos.

III. Divorcio Voluntario e Incausado

IV. La oposición de cónyuges, padres o tutores.

V. Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

**Artículo 58.** Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

**Artículo 59.** La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.



**Artículo 60.** Promociones orales son promociones que las partes deberán formularse en forma oral en la audiencia preparatoria y durante el desarrollo de las audiencias, salvo los casos expresamente señalados en este capítulo.

La autoridad judicial no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Fase escrita

**Artículo 61.** Fase postulatoria:

El juez familiar ordenará se levante una acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la parte demandada, emplazándola para que un término de tres días comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

En los juicios orales no se formularán escritos complementarios.

**Artículo 62.** Citación para audiencia preparatoria

Desahogadas las vistas que se hayan mandado dar conforme al artículo anterior y, en su caso, las correspondientes a las dilatorias opuestas, o transcurrido el término para ello, la o el juez citará personalmente a las partes para la audiencia preparatoria a celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.



**Artículo 63.** En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

### SECCIÓN TERCERA

#### Audiencias del juicio oral

**Artículo 64.** Las audiencias del juicio oral son dos: la preparatoria y la de juicio.

**Artículo 65.** La audiencia preparatoria tiene por objeto:

- I. La exposición oral de las pretensiones de las partes.
- II. La decisión sobre excepciones dilatorias opuestas, cuando ello sea posible
- III. El dictado de medidas cautelares.
- IV. La formulación de propuestas de convenio total o parcial y, en su caso, su aprobación.
- V. La sanción de los acuerdos probatorios y fijación de los puntos de debate.
- VI. La admisión de pruebas.
- VII. La determinación de fecha para la audiencia de juicio.

**Artículo 66.** Desarrollo inicial de la audiencia preparatoria

Al inicio de las audiencias el secretario hará constar en forma oral la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y del juzgado.

Acto continuo, identificará a las personas que intervendrán en el desarrollo de la audiencia tomando sus generales y protestará a todos los intervinientes para conducirse con verdad en sus declaraciones, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.



**Artículo 67.** Exposición oral de pretensiones y contra pretensiones

Las partes deberán exponer de forma oral y breve ante la o el juez sus pretensiones y contra pretensiones. Podrán, incluso, controvertir en forma complementaria los escritos de contestación de su contraparte.

Se deberá cuidar que la exposición sea suficiente para determinar con claridad el objeto del juicio y los respectivos reclamos, a efecto de preparar la toma de los acuerdos conciliatorios y la admisión de pruebas.

Para el cumplimiento de esta disposición, no está permitida la sola remisión o la lectura de los escritos postulatorios de las partes.

**Artículo 68.** Resolución de excepciones dilatorias

Siempre que su fallo pueda fundarse en constancias de autos o que sean de pública notoriedad, luego de la exposición sucinta de las partes, la o el juez deberá pronunciarse respecto de las excepciones dilatorias opuestas relativas a presupuestos procesales, las cuestiones que importen depuración del procedimiento y las que estime resolver a fin de evitar un trámite ocioso.

Si alguna de ellas amerita prueba que requiera práctica especial para su desahogo, en esta audiencia se admitirán y mandarán preparar para recibirlas en la audiencia de juicio.

**Artículo 69.** La o el juez decretará las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, salvo que se hubieren decretado con anterioridad, respecto de las que resolverá si las mantiene.

**Artículo 70.** Convenio en la audiencia preparatoria



Con el fin de dirimir la controversia, la o el juez exhortará a las partes a convenir y podrá proponer alternativas de solución en los asuntos que, conforme a su naturaleza, puedan ser sujetos a convenio.

En su caso, aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

**Artículo 71.** Declaraciones en las alternativas de solución

Durante las negociaciones con motivo de las propuestas de las partes o de las alternativas de solución formuladas por la o el juez, las declaraciones o aceptaciones hechas no podrán ser invocadas en juicio por la contraria.

**Artículo 72.** Acuerdos probatorios y determinación de los puntos de debate

En caso de que las partes no lleguen a un convenio sobre sus respectivas pretensiones y contra pretensiones, la o el juzgador propondrá celebrar acuerdos probatorios con el fin de depurar los puntos del debate.

Se tendrán por acreditados los hechos a que se refieran los acuerdos probatorios, mismos que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. La o el juez verificará que las partes tengan pleno conocimiento de los efectos del acuerdo.

La o el juez aprobará sólo aquellos acuerdos que no sean contrarios a derecho y, en especial, a los intereses de los niños y de las niñas, si los hubiere. Hecho lo anterior, precisará los puntos a debatir en la audiencia de juicio



**Artículo 73.** Admisión de pruebas

Precisado el debate, la o el juzgador decidirá sobre la admisión de pruebas respecto de las excepciones dilatorias pendientes de resolver, en su caso, así como las relacionadas con las pretensiones y las contra pretensiones y defensas de las partes.

**Artículo 74.** La audiencia de juicio tiene por objeto:

- I. La resolución de las excepciones dilatorias pendientes.
- II. La recepción de pruebas.
- III. La formulación de los alegatos de las partes.
- IV. El dictado de la sentencia definitiva.

**Artículo 75.** Al inicio de la audiencia de juicio, el secretario hará constar lo necesario en los términos del artículo 66 de este código, respecto de las personas que intervendrán en el desahogo de las probanzas admitidas.

En su caso, se dispondrá que los testigos y peritos presentes abandonen la sala de audiencias para ser llamados en su oportunidad.

**Artículo 76.** El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

**Artículo 77.** Resolución de excepciones dilatorias pendientes

En primer lugar, se recibirán en la audiencia de juicio las pruebas admitidas respecto de las excepciones dilatorias pendientes, resolviendo luego lo que corresponda.



**Artículo 78.** Recepción de pruebas

Se procederá al desahogo de las pruebas admitidas con relación a las pretensiones y contrapretensiones de las partes en el orden que la o el juez establezca.

Las pruebas, incluidas las documentales y los informes de peritos, se recibirán en forma oral, de acuerdo con los principios que rigen este ordenamiento, y en lo no previsto se aplicará lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado de Puebla.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente, salvo estimación contraria de la o el juez en atención a la naturaleza del caso.

**Artículo 79.** Formulación de alegatos de las partes

Desahogadas las pruebas, en la propia audiencia se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de quince minutos, para formular sus respectivos alegatos, hecho lo cual dictará la sentencia definitiva.

En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga.

**Artículo 80.** En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

**Artículo 81.** El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.



**Artículo 82.** Sentencia en la audiencia de juicio

La o el juez pronunciará la sentencia definitiva en la audiencia, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y formulará los puntos resolutivos.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia, sólo se harán constar los puntos resolutivos.

**Artículo 83.** Sentencia por escrito

Dentro de los diez días hábiles siguientes improrrogables, la o el juez engrosará por escrito la sentencia emitida en la audiencia, resolución que se notificará personalmente a las partes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL JUICIO ESCRITO

**Artículo 84.** Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito.

**Artículo 85.** El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

- I. El tribunal ante el cual se promueve.
- II. El nombre del actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
- III. El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en este menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.
- IV. El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo. V. Las pretensiones aducidas por el promovente.
- VI. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados para permitir a la parte demandada, preparar su contestación y defensa.



**Artículo 86.** Los incidentes que surjan en juicios escritos se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

**Artículo 87.** Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se emplazará para contestar dentro de los siete días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará ya sea por cualquiera de los diligenciaros o actuarios del juzgado familiar.

**Artículo 88.** Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, el juez llamará al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

**Artículo 89.** El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda. Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superviniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción si la hubiere.

**Artículo 90.** Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el término de ofrecimiento de pruebas por diez días hábiles fatales, término que certificará la Secretaría del Juzgado y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación, a cada una de las partes.

**Artículo 91.** El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas razonando la elección. En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine, lo cual puede hacer



desde el auto de admisión que dictará a solicitud de las partes. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación; la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que se fijó la litis o se difirió la audiencia.

**Artículo 92.** Admitidas las pruebas en la forma escrita se abre el término ordinario de diez días hábiles para su desahogo.

**Artículo 93.** Cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

- I. De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado de Puebla, y;
- II. De sesenta días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

**Artículo 94.** Ni el término ordinario y extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, solo por causas graves a juicio del juez.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.



**Artículo 95.** El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata con conocimiento de las partes.

**Artículo 96.** Desahogadas las pruebas se concederán tres días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

**Artículo 97.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes

## TÍTULO CUARTO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 98.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Juez Familiar, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Los Jueces y Magistrados podrán ordenar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse la sentencia, que se subsane cualquier omisión o irregularidad procesal que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.



Existe suplencia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores e incapaces.

**Artículo 99.** Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en español, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

**Artículo 100.** En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido

**Artículo 101.** Las actuaciones judiciales deberán ser autenticadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Las audiencias serán firmadas por quienes en ellas intervengan, y quisieren hacerlo. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán firmadas por los jueces y magistrados respectivamente y autenticadas por los Secretarios, y en segunda instancia, las resoluciones de trámite sólo serán firmadas por el Presidente de Sala y autenticadas por el Secretario de esta.

**Artículo 102.** A petición de parte y a juicio del juez, las audiencias en materia familiar serán privadas y se desarrollarán exclusivamente en presencia de las partes, sus abogados, funcionarios y personal administrativo estrictamente indispensable; si la cuestión a tratar es muy privada, el acuerdo será reservado.



**Artículo 103.** Los Secretarios, los Jueces y Magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos, las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

**Artículo 104.** Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, mediante las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, y;

III. Multa de hasta veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Pueden también emplear el uso de la fuerza pública o decretar arresto hasta por 36 horas. Si las conductas se estiman constitutivas de delito se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

La multa y el arresto a que se refiere este Artículo, se aplicarán a la parte responsable y a su asesor, si hubiere este autorizado con su firma el recurso, y la primera podrá duplicarse en caso de reiteración.

**Artículo 105.** Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quién se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá, sin más recurso que el de queja.

**Artículo 106.** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, exceptuándose los sábados y domingos, así como los referidos como inhábiles en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las diecinueve horas; en caso de que el tribunal lo considere necesario, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar cuando a su juicio hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



**Artículo 107.** Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal.

**Artículo 108.** El secretario o el encargado de la oficialía de partes harán constar el día y la hora en que se presente un escrito. Recibido por el secretario, dará cuenta con él, a más tardar dentro de veinticuatro horas bajo la pena de hasta tres veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

**Artículo 109.** Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello del juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 110.** Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. La frase "dar vista", sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados y "correr traslado" para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

**Artículo 111.** Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.



La reposición se substanciará en incidente y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces o magistrados facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

**Artículo 112.** Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial.

A ningún litigante se podrá negar testimonio a su costa, de todo o parte de las actuaciones, cualquiera que sea el estado del pleito, no siendo el de pruebas que deban estar reservadas.

**Artículo 113.** Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser objetados de oficio por los Jueces. Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los Tribunales consideren notoriamente frívolos e improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

**Artículo 114.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:



- I. La multa de hasta diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se duplicará en caso de reiteración;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas, y;
- V. Rompimiento de chapas y cerraduras.

Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el tribunal hará del conocimiento del Ministerio Público lo anterior, debiendo remitir copias certificadas de lo actuado para el efecto de ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

**Artículo 115.** En materia familiar, los términos para hacer efectivas las multas, serán de diez días naturales.

**Artículo 116.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

**Artículo 117.** La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra.

**Artículo 118.** Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este código, serán nulas.



La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, tramitándose de acuerdo con la naturaleza del juicio en forma de incidente desde la notificación hecha ilegalmente. Igual derecho existirá en caso de omisión de notificación.

Si la parte afectada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, sin promover la nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha.

**Artículo 119.** La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsecuente, de lo contrario, el acto que dio origen a la misma queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

**Artículo 120.** Si la parte contraria está conforme con la nulidad, se decretará desde luego, si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la audiencia de pruebas y alegatos.

En el juicio escrito, no se suspenderán los procedimientos, se tramitará por cuerda separada y se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los ocho días hábiles, en la que se contestará el incidente planteado, se rendirán pruebas, se alegará y resolverá.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

**Artículo 121.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El documento o documentos en que funde su derecho;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona, y;



III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

**Artículo 122.** Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Los documentos privados se presentarán en originales.

En caso de no tenerlos el interesado en su poder, éste señalará el lugar en que se encuentra el documento y el juez ordenará la compulsión de este, a este efecto, exhibirá una copia que sirva de base para la compulsión.

**Artículo 123.** La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

**Artículo 124.** Después de presentada la demanda o contestación en oficialía de partes no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;



II. Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo tercero del artículo 121 de esta Ley, y;

IV. Los que presenten por vía de prueba en los siguientes casos:

a. Los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después;

b. Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad, y;

c. Los que no tengan en su poder, expresando el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

**Artículo 125.** No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios orales.

El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

**Artículo 126.** De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.



**Artículo 127.** Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 123 de este Código, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

**Artículo 128.** Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificárseles la providencia que haya recaído al escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento.

**Artículo 129.** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, lo hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

**Artículo 130.** Los exhortos y despachos que reciban las Autoridades Judiciales del Estado de Puebla, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días naturales siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

**Artículo 131.** Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.



También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

**Artículo 132.**El Tribunal Superior de Justicia puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces de primera instancia de su jurisdicción.

**Artículo 133.**En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expida.

Para que los exhortos de los Tribunales de los Estados, de la Federación y Distrito Federal sean diligenciados por los del Estado de Puebla, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

**Artículo 134.**Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 135.**Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

A solicitud expresa de cualquiera de las partes y a su costa, las salas del tribunal y los juzgados podrán en días y horas hábiles remitir por telefax los exhortos que ordenen o soliciten, lo que deberá ser dispuesto mediante acuerdo.



Para tal efecto, el secretario que lo remita deberá asentar la razón en autos del lugar, juzgado, número telefónico íntegro y nombre del secretario del juzgado que lo recibe, así como los pormenores tendientes a corroborar la autenticidad del instrumento, del que se mandará agregar una copia a los autos.

Por su lado el secretario del juzgado a que se remita igualmente tomará razón de la transmisión vía telefax asentando el nombre del secretario que realizó la transmisión, el número telefónico íntegro y los datos complementarios del asunto.

Recibido el instrumento y verificada la autenticidad, dará cuenta al juez de su recepción, quien mandará formar expedientillo y, después de analizarlo para resolver si se encuentra ajustado a la Ley, procederá a diligenciarlo; pudiendo transmitir a su vez el resultado de las actuaciones por el mismo conducto, asentando constancia en autos.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 136.** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, estando obligado el juez a comunicarlo al Consejo de la Judicatura.

**Artículo 137.** Las notificaciones deberán hacerse precisamente por el actuario.

Las notificaciones se harán personales, instructivo, lista, por edictos, correo o por telégrafo, o por cualquier medio electrónico cuando así lo soliciten las partes a costa del solicitante.



**Artículo 138.** Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en la población donde resida el juzgado que conoce del juicio para que se hagan las notificaciones personales y se realicen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra las que promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en el tablero que exista para tal efecto en el juzgado; si faltare a lo dispuesto en el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

**Artículo 139.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses por cualquier motivo, el auto que no admite pruebas y las sentencias;
- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, y;
- VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.

**Artículo 140.** Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.



**Artículo 141.** La notificación personal se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, o en la casa designada; y si no lo encontrare el actuario, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el juicio y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma o huella digital en la razón que se asentará del acto.

Si el domicilio señalado no existiere, se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por lista o por tablero electrónico.

**Artículo 142.** Si se tratare del emplazamiento de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera, se le hará la notificación por medio de instructivo. Entre la cita de espera y el emplazamiento deben mediar cuando menos tres horas.

El instructivo, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona presente en su domicilio, después de que el actuario se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

**Artículo 143.** Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar las diligencias. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los actuarios, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.



**Artículo 144.** Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, también podrán ser citados por correo certificado o por telégrafo; en ambos casos, a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

**Artículo 145.**Procede la notificación por edicto:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, y;
- III. En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, el edicto se publicará una vez en un diario local de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término de cinco días después de dicha publicación.

**Artículo 146.**No se autorizará la citación por edictos si antes no se comprueba que en verdad se ignora el domicilio del demandado, con los informes que rindan el Administrador de Correos y el Administrador de Telégrafos, Registro Federal de Electores y Director de la Policía Ministerial.

**Artículo 147.**Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente su conformidad.



## CAPÍTULO V

### DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

**Artículo 148.** Los términos y plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

**Artículo 149.** Cuando fueren varias las partes, el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

**Artículo 150.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Artículo 151.** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir.

**Artículo 152.** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

**Artículo 153.** Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.



**Artículo 154.** Los términos que por disposición expresa de la Ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

**Artículo 155.** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

**Artículo 156.** Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

II. Tres días para interponer nulidades de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad, y;

III. Tres para los demás casos.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS COSTAS

**Artículo 157.** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

**Artículo 158.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere causado.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados con cédula profesional.



**Artículo 159.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados en costas:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable, y;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

**Artículo 160.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día con arreglo a derecho. De esta decisión, si fuere apelada, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

**Artículo 161.** Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;



- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- VIII. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- IX. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellas;
- X. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante o querellante del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellos;
- XI. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XII. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o penal, en que sea juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y;
- XIII. Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.



**Artículo 162.** Los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen.

Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él. Cuando el Magistrado o Juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado o Consejo de la Judicatura, respectivamente, quién encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Magistrado o Juez sigan conociendo.

**Artículo 163.** En todo negocio, las partes tienen el derecho de hacer valer únicamente la recusación con causa.

**Artículo 164.** Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

**Artículo 165.** En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados que los integren sólo importa la del funcionario expresamente recusado.

**Artículo 166.** No se admitirá la recusación:

I. En los actos prejudiciales;



- II. Al cumplimentar exhortos y despachos;
- III. En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros Jueces o Tribunales;
- IV. En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimientos de causa, y;
- VI. Empezada cualquier audiencia de pruebas.

**Artículo 167.** En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución, no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso.

**Artículo 168.** Las recusaciones pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la citación para sentencia.

**Artículo 169.** Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

**Artículo 170.** Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez, o la intervención del secretario o actuario, en el negocio de que se trate.

**Artículo 171.** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

**Artículo 172.** Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es



superveniente o que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez, secretario o actuario.

**Artículo 173.** Los Tribunales desecharán de plano toda recusación cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el Artículo 160 de este ordenamiento.

**Artículo 174.** Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión, la causa en que se funde.

**Artículo 175.** La recusación debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente según la naturaleza del juicio, con escrito de cada parte, en que se ofrezcan pruebas, la audiencia en que se reciban aquellas y se alegue, la cual deberá ser única e indiferible.

**Artículo 176.** En el incidente de recusación, son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este código. El funcionario recusado debe rendir informe al respecto, dentro del término de tres días.

**Artículo 177.** Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables sólo para este efecto.

**Artículo 178.** Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se remitirá al Ministerio Público por la autoridad que la resolvió, copia certificada de las actuaciones judiciales relativas al incidente para que actúe; en consecuencia, si se declara procedente, se remitirá copia de las actuaciones del incidente respectivo a la contraloría del Tribunal



Superior de Justicia para que actúe en consecuencia y en su momento el pleno del propio Tribunal resuelva lo que en derecho proceda.

**Artículo 179.** De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte, y para tal efecto, se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un Juez, el Tribunal Superior de Justicia; y de la de un Secretario o Actuario, el Juez Familiar del que dependan éstos.

**Artículo 180.** Si en la sentencia se declarara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al juez que corresponda.

En el Tribunal quedará el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se completará el mismo tribunal en la forma que determine la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación, sin el recusado.

**Artículo 181.** La recusación, impide al juez seguir conociendo del negocio, sin embargo, bajo su responsabilidad personal y sólo en caso de verdadera urgencia, podrá dictar medidas provisionales sobre custodia de hijos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores.



**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA PRUEBA**

**CAPÍTULO I**

**REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA**

**Artículo 182.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

**Artículo 183.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 184.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

**Artículo 185.** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes Extranjeras, en Leyes de otros Estados de la Federación o en usos, costumbres o tradiciones; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 186.** En los procedimientos familiares, se admitirán toda clase de pruebas que no sean contra el derecho o la moral, y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo.



**Artículo 187.** Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

**Artículo 188.** La citación se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al día en que deba recibirse la prueba.

**Artículo 189.** La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión;

II. La instrumental pública y privada.

III. La pericial.

IV. Reconocimiento o inspección.

V. Testimonial

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VII. Presunción, y;

VIII. Demás medios de prueba que produzcan convicción en el Juzgador.

## CAPÍTULO II

### DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

**Artículo 190.** Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta.

**Artículo 191.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos proporcionando, tanto en los hechos, como en el ofrecimiento de pruebas, el nombre y apellidos de los



testigos, y su domicilio cuando el oferente solicite sea citado por la autoridad; así como, el de sus peritos y la clase de pericial de que se trate, con los puntos sobre los que deberá versar la prueba y todas las demás pruebas que permitan las Leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitírselas, aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente o que se encuentren inmersos intereses de menores.

Tampoco serán admitidas las pruebas que no hayan sido relacionadas con los hechos motivo de la litis, salvo cuando se encuentren inmersos intereses de menores.

**Artículo 192.** Al día siguiente de que concluya el término para contestar la demanda o la reconvencción, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de prueba contra el derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR**

##### **Sección I**

##### **De la Prueba Confesional**

**Artículo 193.** La confesión es expresa y tácita o ficta.



Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, y es tácita o ficta cuando la Ley lo señala.

**Artículo 194.** Desde que se fije la litis hasta la citación para la definitiva en primera instancia, las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo pidiere una de ellas.

**Artículo 195.** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

La prueba será admisible, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

**Artículo 196.** El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que rindan su confesión en su domicilio, con citación de la contraparte.

**Artículo 197.** La parte está obligada a absolver personalmente posiciones, cuando así lo pida el que las articula, al efecto se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas.



Si el que debe absolver posiciones no estuviere en el lugar del juicio, se librá el correspondiente exhorto acompañando sellado y cerrado el pliego en que consten las preguntas previamente calificadas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado practicará todas las diligencias conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permita la ley.

**Artículo 198.** Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales, las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No han de contener más que un solo hecho;
- VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas;
- VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;
- VIII. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos, y;
- IX. No contendrán repetición de posiciones.



**Artículo 199.** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

**Artículo 200.** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, no se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez y pagado por el propio absolvente.

**Artículo 201.** El tribunal explicará y aclarará las posiciones al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

**Artículo 202.** Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En el acto de la diligencia, el juez apercibirá al absolvente de declararlo confeso de las posiciones calificadas de legales, cuando:

- I. El absolvente se niegue a contestar, y;
- II. Las respuestas sean evasivas, o no fueren categóricas o terminantes.

**Artículo 203.** El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;
- II. Cuando se niegue a declarar, y;



III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

**Artículo 204.** La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente previamente calificadas de legales.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones.

**Artículo 205.** Previamente al desahogo de la prueba confesional, deberá el absolvente proporcionar sus generales y rendir protesta de decir verdad con el apercibimiento correspondiente. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá a formular las posiciones al tenor del pliego, asentando literalmente las respuestas.

**Artículo 206.** Los servidores públicos que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades del Estado de Puebla, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio, insertando las preguntas para que por vía de informe las contesten dentro de un término que no excederá de cinco días hábiles y bajo protesta de decir verdad.

En el oficio se apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del término concedido o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.



## Sección II

### De la Prueba Instrumental

**Artículo 207.** Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con el arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, o de los Ayuntamientos;
- IV. Las certificaciones de actas expedidas por los encargados del Registro del Estado Familiar o por la Dirección de Gobernación del Estado, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, y;
- IX. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firma sus otros signos exteriores que prevengan las Leyes.



**Artículo 208.** Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales o funcionarios de los Estados o del Distrito Federal, harán fe en el Estado de Puebla, sin necesidad de legalización.

**Artículo 209.** Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

**Artículo 210.** Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero, para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

**Artículo 211.** Cuando una de las partes pida copia o testimonio de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa con lo que considere conducente.

**Artículo 212.** Los documentos existentes en distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto.

**Artículo 213.** Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad, en cuyo caso se procederá al cotejo que se practicará por el secretario, señalándose día y hora para este efecto.

**Artículo 214.** Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o



pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.

**Artículo 215.** Se considera indubitable para el cotejo:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

**Artículo 216.** Las partes podrán objetar los documentos presentados, la objeción sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en que se tienen por ofrecidos.

**Artículo 217.** La objeción del documento debe precisar claramente las razones en las que se funde el motivo o la causa.

**Artículo 218.** Son documentos privados:

- I. Vales,
- II. Pagares;



III. Libros de cuentas

IV. Cartas, y;

V. Demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

**Artículo 219.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados y no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**Artículo 220.** Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso, en este caso se citará a quien expidió el documento y ante la presencia judicial manifestará categóricamente si lo reconoce o no, haciendo las aclaraciones conducentes.

**Artículo 221.** Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda extender o el representante de este con poder o cláusula especial.

**Artículo 222.** Los documentos reconocidos por las partes dentro o fuera del juicio o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen, y las firmas puestas en actuaciones judiciales, serán considerados indubitados para el cotejo.

**Artículo 223.** Cuando se sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se dará vista al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, sin suspender el procedimiento.



### Sección III

#### Prueba Pericial

**Artículo 224.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica, oficio o industria de que trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presume como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio, aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deben de resolver los peritos.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre la cual hayan de rendir su peritaje. Si estas cuestiones no estuvieren legalmente reglamentadas, podrá nombrarse cualquier persona con conocimientos, aunque no tenga título.

**Artículo 225.** Las partes propondrán la prueba pericial señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

**Artículo 226.** Cada parte tiene derecho de nombrar un perito, a no ser que estén conformes en uno sólo. Si los peritajes de las partes son contradictorios, el juez nombrará un tercero en discordia.



**Artículo 227.** En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes para que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo presentar su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, quedando en autos copia certificada de estos; manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, expresando desempeñar su función con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes hábiles a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

**Artículo 228.** El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

**Artículo 229.** El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en los términos señalados en el artículo 227 de este código;
- II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de los tres días que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva, y;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.



**Artículo 230.** El juez señalará lugar, día y hora, para la práctica de la diligencia en caso de que deba presidirla. Las partes podrán formular a los peritos las preguntas que consideren pertinentes. En cualquier otro caso, se dará a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen.

**Artículo 231.** Si los peritos dejaren de asistir sin justa causa a la diligencia, se harán acreedores a una multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, siendo responsables de los daños causados a las partes por su culpa.

**Artículo 232.** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 230 de este ordenamiento, cuando fuere el caso, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las mismas reglas.

**Artículo 233.** El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las siguientes causas:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito, y;
- III. Ser socio, inquilino o arrendador o amigo o íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, debiendo presentar las partes sus pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Si ésta se declara procedente, se nombrará un nuevo perito.

**Artículo 234.** Si la recusación es improcedente, se impondrá al recusante una multa de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.



**Artículo 235.** Cuando una de las partes se oponga al desahogo de la prueba pericial ordenada por el Tribunal, para conocer las condiciones físicas o mentales o no conteste a las preguntas que el Tribunal autorice, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no permite la toma de muestras a su cargo, o no exhibe ante el tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, para la realización de la prueba.

**Artículo 236.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o el que hubiere nombrado el Juez en su defecto y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas.

#### Sección IV

##### De la Inspección Judicial

**Artículo 237.** Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre los que deba versar.

**Artículo 238.** La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario. Se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

**Artículo 239.** La parte que ofrezca la inspección, debe señalar los puntos concretos sobre los que versará. Sin este requisito no se admitirá la prueba.



**Artículo 240.** De la inspección se levantará acta pormenorizada, que firmarán todos los que a él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

**Artículo 241.** Cuando una de las partes se oponga a la inspección ordenada por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal autorice, éste deberá tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

## Sección V

### Prueba Testimonial

**Artículo 242.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 243.** El oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, se declarará desierta la prueba.

Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite proporcionando el domicilio del testigo. El Juez para hacer comparecer al testigo ante su presencia cuando así lo amerite el caso, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por la ley.

**Artículo 244.** A los imposibilitados de acudir al juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio, con citación de la contraparte.



**Artículo 245.** Los funcionarios que, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, queden sujetos a juicio político, rendirán su declaración por oficio.

**Artículo 246.** Necesariamente cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes para que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se libraré exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las de las partes, previa calificación por el juez exhortante.

Pudiendo en su caso en el auto de admisión de pruebas decretar que el exhorto sea entregado personalmente al oferente de la prueba, con la obligación de devolverlo debidamente diligenciado dentro del plazo de desahogo de pruebas; en caso de incumplimiento a lo anterior, será declarada desierta esta prueba.

**Artículo 247.** Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 248.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no se comuniquen entre sí, si no fuere posible terminar su examen en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

**Artículo 249.** Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos, sin embargo, se permitirá preguntar sobre tema que atañe a intereses de menores.



En la audiencia, previamente a su declaración, el testigo rendirá protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio.

A continuación, se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo, el Juez calificará las preguntas que se formulen a los testigos que deben hacerse sobre los puntos de controversia o los que estime el Juez cuando estén inmersos intereses de menores, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes; el testigo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

Así mismo la contraparte tendrá el derecho de formular las preguntas directas que estime convenientes sobre los puntos de controversia calificadas de igual manera por el Juez.

**Artículo 250.** Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada.

Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

**Artículo 251.** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.



La petición de tachas se substanciará con vista por tres días hábiles a la contraria y su resolución se reservará para definitiva.

## Sección VI

### De los Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología

**Artículo 252.** El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

**Artículo 253.** Para que se admitan como medios de prueba los elementos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que tengan relación con el negocio que se ventila.

Tratándose del desahogo de la prueba relativa a la comprobación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), bastará con un solo dictamen científico; siempre y cuando no se pueda integrar en forma colegiada esta prueba.

**Artículo 254.** La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo 252 de este código, deberá para su desahogo en la fecha que señale el juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

**Artículo 255.** El día del desahogo de la prueba, se incluirá en el acta lo que las partes o el juez considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo.



## Sección VII

### De las Presunciones

**Artículo 256.** Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen en un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

**Artículo 257.** Hay presunción legal, cuando la Ley lo establece expresamente. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

**Artículo 258.** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 259.** No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

**Artículo 260.** Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba en contrario.

## CAPÍTULO IV

### VALORACIÓN DE PRUEBAS

**Artículo 261.** La confesión judicial, hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;



III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio, y; IV. Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

**Artículo 262.** La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente según la naturaleza del juicio y se decidirá en la definitiva.

**Artículo 263.** La confesión expresa de la demanda o reconvenición, ratificada ante el Juez Familiar, surte el efecto de que se tengan por probados los hechos confesados, debiéndose dictar sentencia a continuación.

**Artículo 264.** Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe judicialmente la falsedad.

**Artículo 265.** Las partidas registradas por los párrocos, serán supletorias o complementarias para probar lo relativo al estado familiar. En el caso de que las constancias que demuestren dicho estado, se hayan extraviado o destruido, surtirán efecto probatorio siempre que estén cotejadas por Notario Público.

**Artículo 266.** Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

**Artículo 267.** Los documentos privados, sólo harán prueba plena, y en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.

**Artículo 268.** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aún que el colitigante no lo reconozca.



**Artículo 269.** La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

**Artículo 270.** El dictamen de peritos será valorada según el prudente arbitrio del juez.

**Artículo 271.** La prueba testimonial será estimada por el juez, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- I. Que cada testigo conozca por sí mismo el hecho;
- II. Que los testigos convengan en lo esencial del hecho, aunque difieran en los accidentes;
- III. Que la declaración de los testigos sea clara y precisa;
- IV. Que, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, no obstante, su parentesco en los casos permitidos por la Ley pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos, y;
- V. Que no exista impedimento legal en el testigo.

**Artículo 272.** Un testigo hace prueba plena, siempre que las partes pasen por su dicho.

**Artículo 273.** Las fotografías, cintas magnetofónicas, fílmicas y demás, serán calificadas por el juez de acuerdo con su arbitrio. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

**Artículo 274.** Las presunciones legales, hacen prueba plena.

**Artículo 275.** Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya



un enlace preciso, más o menos necesario. El juez apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

**Artículo 276.** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con lo establecido a partir del Artículo 252 de este ordenamiento, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio, en este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia

## TÍTULO QUINTO

### DE LA SENTENCIA, ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 277.** Las resoluciones se dividen en Decretos, Autos y Sentencias.

**Artículo 278.** Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias, y;
- VI. Sentencias definitivas.



**Artículo 279.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 280.** Todas las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

**Artículo 281.** Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos en este código, bajo pena de responsabilidad.

**Artículo 282.** Todas las resoluciones de primera y segunda instancia, serán autorizadas por Jueces, Secretarios y Magistrados con firma entera.

**Artículo 283.** Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten, la determinación judicial, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

**Artículo 284.** No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio. Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria.

Se promoverá o se hará ante el tribunal que la hubiere dictado, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las excepciones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.



El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la esencia de la resolución.

**Artículo 285.** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.

**Artículo 286.** No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

**Artículo 287.** Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negarla resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

## CAPÍTULO II

### DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

**Artículo 288.** Hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que diriman o resuelvan una competencia;
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad, y;
- VI. Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.



**Artículo 289.** Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recursos en el término señalado por la Ley, y;
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se expresaron agravios o se desistió de él la parte o su mandatario con poder y cláusula especial.

**Artículo 290.** En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el Juez de Oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez, en su caso.

**Artículo 291.** El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo dispone este Código.

**Artículo 292.** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

**Artículo 293.** Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre suspensión de patria potestad, incapacidad, interdicción e inhabilitación, procedimientos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las Leyes, sólo tendrán Autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; solo podrán alterarse o modificarse mediante un nuevo juicio.



### CAPÍTULO III

#### DE LA VÍA DE APREMIO

**Artículo 294.**Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo o convenio celebrado en el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial y sus sedes.

**Artículo 295.**La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal. La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta judicialmente en autos.

**Artículo 296.** Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

**Artículo 297.**El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.



**Artículo 298.** Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

**Artículo 299.** Si la resolución condenare el pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los embargos en lo conducente.

**Artículo 300.** Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la Ley.

**Artículo 301.** Pasado el plazo del artículo 297 de este ordenamiento, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

**Artículo 302.** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

**Artículo 303.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.



No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

**Artículo 304.** Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

**Artículo 305.** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá hacerse efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

**Artículo 306.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada.

El Juez fallará en igual término sobre la cantidad acreditada. Esta resolución admite el recurso de Queja conforme a lo dispuesto por el artículo 428 de este ordenamiento.

**Artículo 307.** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije, y;



III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

**Artículo 308.** Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

**Artículo 309.** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban rendirse.

**Artículo 310.** El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

**Artículo 311.** Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.



La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

**Artículo 312.** Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

**Artículo 313.** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la participación o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la participación y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste, el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.



**Artículo 314.** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

**Artículo 315.** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de este al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

**Artículo 316.** Cuando la sentencia ordena la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede frustrado lo fallado.

**Artículo 317.** En las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá recurso alguno sino el de responsabilidad del Juez conforme lo dispone este Código.

**Artículo 318.** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.



**Artículo 319.** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, convenio judicial o convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, durará cinco años, contados desde el día en que se venció el término judicial para la ejecución de lo juzgado y sentenciado, o en su caso, la obligación de cumplimiento de lo pactado.

**Artículo 320.** Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, se librá el exhorto correspondiente con los insertos necesarios para ello.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS EMBARGOS**

**Artículo 321.** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, en la ejecución de la sentencia cuando no fuere hallado el condenado.

**Artículo 322.** El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- I. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- II. Créditos realizables en el acto;
- III. Alhajas;
- IV. Frutos y rentas de toda especie;



V. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VI. Bienes raíces, y;

VII. Créditos.

**Artículo 323.** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el Artículo anterior, y;

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

**Artículo 324.** El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos, hasta la total solución, a menos que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 325.** Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el Juez.

**Artículo 326.** Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

**Artículo 327.** Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I. En cualquier caso, en que, a juicio del juez, fundado en prueba, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;



II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta, y;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.

**Artículo 328.** La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución a la que se unirá después de realizada.

**Artículo 329.** De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de alimentos; porque entonces éste prevalecerá, si el crédito de que procede es de fecha posterior al primer secuestro, y;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la Ley.

**Artículo 330.** Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;



II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario, del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

IX. Los derechos de uso y habitación, y;

X. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente, y;

**Artículo 331.** El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.



**Artículo 332.** De todo embargo de bienes raíces, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

**Artículo 333.** Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del presente Código.

**Artículo 334.** El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado, el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

**Artículo 335.** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente

**Artículo 336.** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.



**Artículo 337.** Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste, y;
- III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

**Artículo 338.** El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

**Artículo 339.** El depositario que nombre el juez deberá tener bienes raíces bastantes para responder del depósito, o en su defecto, otorgar fianza por cantidad no menor del valor del depósito.

**Artículo 340.** Al ejecutarse las sentencias se substanciarán entre otros los incidentes relativos a la ampliación y reducción del embargo, los de venta y remate de los bienes secuestrados, nombramientos, remociones y remuneración de peritos y depositarios.

**Artículo 341.** Lo dispuesto en este capítulo, es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.



## CAPÍTULO V

### DE LOS REMATES

**Artículo 342.** Toda venta que conforme a la Ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 343.** Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

**Artículo 344.** Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos cinco años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la fecha en que se solicite.

No se procederá a rematar si aparece del certificado de gravámenes que el inmueble estuvo registrado a favor de persona distinta del deudor, en la fecha del embargo.

**Artículo 345.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

**Artículo 346.** Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y;



III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

**Artículo 347.** El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

**Artículo 348.** Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y si el valor de la cosa pasare de un mil pesos, se insertarán aquellos en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del juicio y el de la ubicación del inmueble. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 349.** Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y accesorios. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

**Artículo 350.** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cuarenta kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 351.** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y



las costas cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

**Artículo 352.** Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

**Artículo 353.** El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

**Artículo 354.** El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

**Artículo 355.** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

**Artículo 356.** El juez que ejecuta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta y contra sus resoluciones no admiten recurso alguno sino la responsabilidad del juez, conforme lo dispone este Código.



**Artículo 357.** El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito.

**Artículo 358.** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan.

En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya adjudicado el remate, se dictará auto aprobando o no el remate. Este auto será apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos. El tribunal sin substanciación alguna decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

**Artículo 359.** Aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.



**Artículo 360.** No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. En segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

**Artículo 361.** Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

**Artículo 362.** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el Artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de esta, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere este Código.

**Artículo 363.** Cuando dentro del término expresado en el Artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.



Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

**Artículo 364.** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los cinco días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

**Artículo 365.** Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

**Artículo 366.** Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 352 de este Código que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

**Artículo 367.** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.



**Artículo 368.** Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

**Artículo 369.** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

**Artículo 370.** Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observará lo siguiente:

- I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, observando lo siguiente:
  - a. Para la busca de compradores, se le hará saber el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
  - b. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización; c. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará



los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

d. Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado, y;

e. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

II. Cuando lo pida el actor, previo avalúo, podrá hacerse el remate en el juzgado conforme lo dispone este ordenamiento, anunciándose la venta de los bienes muebles, por tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán únicamente en los tableros del juzgado y lugares públicos de costumbre en los que se indicarán el valor, el día, la hora y el sitio del remate, y;

III. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS RECURSOS

#### IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 371.** Este Código prevé los siguientes recursos:

I. Revocación y reposición;

II. Apelación;

III. Apelación extraordinaria, y;

IV. Queja.



**Artículo 372.** Los términos establecidos por la Ley para hacer valer los recursos, tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

**Artículo 373.** Salvo los casos exceptuados, el consentimiento expreso excluye la facultad de hacer valer los recursos.

**Artículo 374.** Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

**Artículo 375.** Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente, no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el término establecido por la Ley.

**Artículo 376.** Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá multa de uno a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al que lo hiciere.

**Artículo 377.** Hasta antes de dictarse la resolución o sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar al recurso. El que se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

**Artículo 378.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley concede esta facultad, pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguir las reglas procedentes.



**Artículo 379.** Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos que establece la Ley. El abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta al que lo hizo valer, a indemnizar a la contraparte de los perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado.

## CAPÍTULO II

### DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

**Artículo 380.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

**Artículo 381.** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el sólo efecto de apegarse al procedimiento.

**Artículo 382.** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito y deberá contener la expresión de los agravios, y;
- III. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá con vista de la contraparte por el término de tres días, y se resolverá dentro del tercer día.

**Artículo 383.** La resolución que se dicte no es recurrible.



**Artículo 384.** En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

**Artículo 385.** Procede la reposición de los proveídos y autos del Tribunal Superior de Justicia, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación que se establecen en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III

#### DE LA APELACIÓN

**Artículo 386.** El Tribunal Superior de Justicia, es el competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

**Artículo 387.** La segunda instancia no procede abrirse sin que se interpongan los recursos de apelación o queja.

**Artículo 388.** De los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

**Artículo 389.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

**Artículo 390.** Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.



No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

**Artículo 391.** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

**Artículo 392.** La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

**Artículo 393.** El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de cinco días hábiles, y las que se interpongan contra sentencia definitiva, dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

**Artículo 394.** Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto, si la admite en ambos efectos o en uno solo. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.



**Artículo 395.** De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista, con el mismo, a la contraparte del apelante, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de cinco días hábiles si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso, el de la contraparte y las demás constancias que se señalen; si se hubiere admitido en efecto devolutivo se remitirá cuadernillo con los escritos originales del recurso interpuesto, los agravios del apelante y en su caso de la contraparte así como de los autos que de cada uno se emita, así mismo se remitirá el testimonio de apelación debidamente integrado, dejándose en autos como constancia del recurso admitido, copia del oficio a través del cual se remite al Superior. Tratándose de apelación admitida en ambos efectos se remitirán los autos originales.

**Artículo 396.** Admitida la apelación en efecto devolutivo, el testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la contraparte para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas

**Artículo 397.** Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia dentro del tercer día, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la contraparte para contestar los agravios, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

**Artículo 398.** Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno “de constancias”, en donde se irán



agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones de dichas apelaciones, inclusive de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

**Artículo 399.** La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria. Y si a solicitud de alguno de los interesados pretende la ejecución de aquella, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia. Debiendo exhibir previamente una fianza dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión, cuyo monto se fijará atendiendo a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Así mismo podrá la parte contraria exhibir contrafianza para la no ejecución.

**Artículo 400.** En caso de que el Juez señale una garantía que se estime excesiva, se puede ocurrir en queja ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso el equivalente a la garantía mínima de sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. El Juez remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término. Declarada fundada la queja, el superior señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el recurrente ante el Juez, dentro de seis días, para los efectos de la ejecución solicitada. Si la queja se declara infundada, el quejoso exhibirá ante el Juez el faltante del monto fijado para la ejecución o no ejecución.

**Artículo 401.** Se admitirán en un sólo efecto, las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan en ambos efectos. Se admitirán también en un solo efecto:

I. Las sentencias definitivas que hayan resuelto acciones sobre alimentos, custodia y convivencia de menores o aquellas diferencias conyugales respecto de la administración de bienes, y;



II. Las sentencias definitivas que hayan resuelto cualquier tipo de acción nominada e innominada, juntamente con acciones sobre alimentos, custodia, convivencia de menores y diferencias conyugales respecto de la administración de bienes.

**Artículo 402.** Las acciones sobre alimentos, custodia, convivencia de menores y diferencias conyugales respecto de la administración de bienes, no ameritan fianza para su ejecución. Salvo las acciones descritas en el párrafo anterior, las diversas acciones nominadas o innominadas que se hayan resuelto dentro de la misma sentencia, solo se ejecutarán previa exhibición de la fianza correspondiente

**Artículo 403.** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señalará los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. El juez deberá resolver si la admite en ambos efectos conforme a lo solicitado, exhibiendo garantía conforme a lo establecido en el artículo 409 de este ordenamiento.

**Artículo 404.** Al recibirse las constancias por el superior, éste ordenará notificar personalmente a las partes, la radicación ante dicho Tribunal, siempre que se haya dejado de actuar por más de dos meses.

**Artículo 405.** No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

**Artículo 406.** Admitida la apelación en efecto devolutivo, sólo se ejecutará la sentencia definitiva previa exhibición de la fianza, conforme a las reglas siguientes:



- I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;
- II. La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;
- III. La otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, y;
- IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

**Artículo 407.** Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias definitivas en los juicios previstos por este ordenamiento, salvo tratándose de alimentos, custodia y convivencia de los menores y diferencias conyugales respecto de la administración de bienes en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y;
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

**Artículo 408.** No obstante de haberse admitido la apelación en ambos efectos y haberse remitido los originales al superior, el juez continuará conociendo respecto de la ejecución de la sentencia o auto apelado conforme lo dispone este capítulo, y también podrá resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio, y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.



**Artículo 409.**La sala, al recibir los escritos originales de los agravios, contestación y escritos recaídos a ellos, formará una sola Toca, en el que se tramitarán todos los recursos que se interpongan en el juicio de que se trata, así como todo lo que se actúa en cada recurso.

**Artículo 410.**Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo acto para oír sentencia, la que pronunciará dentro del término de diez días si se tratare de auto o interlocutoria y dentro de quince días si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos, se podrá ampliar el plazo en diez más para dictar sentencia y notificarla.

**Artículo 411.**En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

**Artículo 412.**En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

**Artículo 413.** Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede la contraparte en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

**Artículo 414.**Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.



**Artículo 415.** En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

**Artículo 416.** Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

**Artículo 417.** Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 410 de este Código.

**Artículo 418.** La apelación interpuesta en los juicios especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 419.** Será falta administrativa, el no enviar oportunamente a la sala los autos o testimonio para la substanciación del recurso.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA**

**Artículo 420.** Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere emplazado al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley, y;



IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

**Artículo 421.** El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio de que se trate. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

**Artículo 422.** La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo dispone este Código.

**Artículo 423.** Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

**Artículo 424.** El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

## CAPÍTULO V

### DE LA QUEJA

**Artículo 425.** El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;



- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de apelación, y;
- IV. En los demás casos fijados por la Ley.

**Artículo 426.** Se da el recurso de queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 427.** El recurso de queja contra resoluciones del juez, se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad.

Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación fuera del término de tres días por parte del juez al superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 428.** Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

**Artículo 429.** El recurso de queja contra los jueces, sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.



## CAPÍTULO VI

### DE LOS INCIDENTES

**Artículo 430.** Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida.

**Artículo 431.** Los incidentes ajenos a la cuestión debatida, notoriamente frívolos, improcedentes, sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los jueces.

**Artículo 432.** Se tramitarán incidentalmente:

- I. Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa;
- II. Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamiento;
- III. Las costas;
- IV. La recusación con causa;
- V. La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos;
- VI. Las providencias precautorias después de iniciado el juicio;
- VII. La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución;
- VIII. Las excepciones supervenientes;
- IX. Las tachas;
- X. Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia;
- XI. El artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada;
- XII. La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios, y;
- XIII. Las cuestiones sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.



## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 433.** La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

**Artículo 434.** No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

**Artículo 435.** Las salas del Tribunal Superior de Justicia conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Familiar. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

**Artículo 436.** El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los Magistrados.

**Artículo 437.** La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere notificado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

**Artículo 438.** No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.



**Artículo 439.** Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

**Artículo 440.** La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

**Artículo 441.** En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES

#### CAPÍTULO PRIMERO:

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO FAMILIAR

**Artículo 442.** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se registrarán por las disposiciones siguientes:

- I. Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:



- a) Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y
  - b) Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.
- II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;
- III. La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;
- IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;
- V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;
- VI. El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;
- VII. Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
- VIII. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;
- IX. No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y;
- X. En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad.

**Artículo 443.** Tratándose de la demanda por escrito, si se hubieren omitido en ella algunos de los requisitos que conforme a esta Ley resultan subsanables, el Juez mandará prevenir al promovente



para que los satisfaga dentro de un término prudente, expresando en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias para que se subsanen en tiempo.

Si el solicitante no llenare los requisitos dentro del término señalado, el Juez tendrá por no presentada la demanda.

**Artículo 444.** Los procedimientos familiares, son ordinarios, especiales o privilegiados.

**Artículo 445.** Son ordinarios aquéllos que no tienen señalada una tramitación especial o privilegiada.

**Artículo 446.** Son procedimientos especiales, aquéllos que, no siendo privilegiados, en este Capítulo se les confiere una tramitación particular.

**Artículo 447.** En materia familiar, siempre que conforme a lo dispuesto por el Código Familiar se requiera la intervención del Juez y no deban observarse las diversas etapas procesales que para los juicios se establecen en este Código, el procedimiento será privilegiado.

**Artículo 448.** Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

I. La suplicia del consentimiento para contraer matrimonio;

II. La licencia judicial para el matrimonio del tutelado con quien desempeñe la tutela, curatela o con un hijo de aquél o de éste;

III. La calificación de impedimentos para el matrimonio;

IV. La autorización a menores de edad casados, para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes, así como para cambiar el régimen económico del matrimonio o para modificar sus capitulaciones;



- V. La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la Ley;
- VI. La sustitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de ésta;
- VII. Las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio o que afecten la igualdad y el equilibrio que la Ley confiere a los integrantes de la familia;
- VIII. La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo;
- IX. Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos, así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;
- X. En los casos de pérdida de patria potestad promovidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia respecto de menores que se encuentren bajo custodia;
- XI. La declaración de estado de minoridad y en su caso el nombramiento y discernimiento de tutor y curador en los términos de ley, así como la oposición a ese nombramiento, la rendición, aprobación o desaprobación de las cuentas de la tutela y la remoción de tutor y curador;
- XII. La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, y;
- XIII. Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores.

**Artículo 449.** El procedimiento privilegiado se substanciará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Se formulará solicitud, expresando la causa que origina la necesidad de la intervención judicial;
- II. Se señalará con toda precisión el nombre y domicilio de las personas que tengan interés, en el caso de que deban ser oídas.

Si se desconoce el nombre, domicilio o ambos de a quien corresponde la tutela o el ejercicio de la patria potestad en los casos de designación de tutor o de pérdida de patria potestad se convocará



a las personas que tengan interés mediante un edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado y otro en un diario de mayor circulación, para que comparezcan en el plazo de quince días.

III. Se ofrecerán con la solicitud cuando así se requiera, las pruebas que sustenten la pretensión;

IV. Si la diligencia es de aquéllas en que no debe darse intervención a terceros, el Juez de encontrar fundada la pretensión, decretará de plano la medida;

V. Si conforme a la pretensión debe darse intervención a terceros, se les correrá traslado, para que, en el término de tres días, contesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas conducentes al caso;

VI. El Juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que tratará de avenir a las partes, de no lograrlo, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien desee alegar y enseguida se pronunciará la resolución, y

VII. La decisión no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada.

**Artículo 450.** En el procedimiento privilegiado, es obligación del Juez, adoptar todas las medidas, que conforme al Código Familiar correspondan a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes.

**Artículo 451.** Las medidas provisionales o urgentes que hubiere decretado el Juez podrán ser modificadas o revocadas, si las causas que las motivaron variaren o desaparecieren.

**Artículo 452.** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES

##### TÍTULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 453.** Para resolver las diferencias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar el mismo domicilio, sobre la educación de los hijos y la administración del patrimonio en común, de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres y tutores, salvo las excepciones establecidas por la Ley, se observará el procedimiento del juicio oral.

##### TÍTULO II

###### DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

**Artículo 454.** El juicio sobre nulidad de matrimonio, se tramitará en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

- I. Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales establecidas que señala el Código para la Familia;
- II. No se permitirá a los consortes celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio;
- III. La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción, y;
- IV. Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinará de oficio, y se estudiará en la sentencia definitiva.



**Artículo 455.** La sentencia de nulidad de matrimonio, resolverá, aun cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

- I. Establecer si el matrimonio se celebró de buena o de mala fe, determinando cuál de los cónyuges obró de una u otra manera;
- II. Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos;
- III. La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quién queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de estos;
- IV. La forma y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a los hijos;
- V. Cómo se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales, y;
- VI. Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa, cuando quede encinta.

**Artículo 456.** De la sentencia de nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Oficial de Registro del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente. La copia certificada de la sentencia de nulidad se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

**Artículo 457.** La disolución judicial del concubinato se tramitará conforme a las reglas del divorcio voluntario o Incausado.

### TÍTULO III

#### JUICIO DE ALIMENTOS

**Artículo 458.** En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere:

- I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la Ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación;
- II. Que se acredite la necesidad de recibirlos.



La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario, y

III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

**Artículo 459.** A petición del acreedor alimentario el Juez deberá pedir al Registrador Público de la Propiedad informe sobre los inmuebles que aparezcan inscritos a nombre del deudor de los alimentos.

**Artículo 460.** Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:

I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de esta;

II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este Código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de Ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y

III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.



**Artículo 461.** Cuando la posibilidad económica del deudor alimentario sea exclusivamente el sueldo o salario que percibe, la pensión alimentaria deberá fijarse en un porcentaje de ese sueldo o salario.

**Artículo 462.** Si la posibilidad del deudor se limita a bienes y se embargaren éstos, de no verificar el pago:

- I. Se procederá al remate de los bienes, conforme a las disposiciones que establece este Código;
- II. Si el embargo y remate tiene por objeto bienes raíces, el Juez, a petición del acreedor o de oficio, ordenará inmediatamente al Registrador Público de la Propiedad que inscriba el embargo y que le remita el certificado de gravámenes; y al Director del Periódico Oficial que publique el o los edictos necesarios;
- III. El Registrador Público de la Propiedad y el Director del Periódico Oficial respectivamente, cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior, y le informarán al Juez sobre el importe de la inscripción, del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos, y
- IV. El Juez, una vez recibidos la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina Fiscal correspondiente, para que la cobre al deudor de los alimentos en la vía económica coactiva.

**Artículo 463.** Al rematarse los bienes embargados en ejecución de la resolución que decrete los alimentos provisionales o definitivos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. El acreedor alimentista podrá pedir y el Juez deberá ordenar que si después de pagadas las cantidades adeudadas, existe un remanente, éste se coloque en una Institución Financiera, en inversiones sin riesgo, para que, con los frutos, de ser suficientes, se garantice el suministro mensual de la pensión alimenticia que haya sido fijada a cargo del demandado, y
- II. Una vez extinguida la obligación que dio origen a la pensión, el capital depositado será devuelto por orden del Juez al deudor alimentista.



**Artículo 464.** La apelación contra la sentencia definitiva, en este caso, no suspende el pago de los alimentos provisionales.

**Artículo 465.** La sentencia que se dicte en estos juicios o en cualquier otro que tenga relación con los alimentos, podrá ser revocada o modificada, por causas supervenientes, mediante diverso juicio que se tramitará en el mismo expediente.

**Artículo 466.** Tratándose de personas de mayor edad que no puedan valerse por sí mismas o incapaces, se instituye acción pública para que en su nombre se demanden alimentos a quienes tengan el deber de proporcionarlos, o se adopten las medidas tendientes a protegerlos. En el caso de mayores de edad y de adultos en plenitud incapaces, no se requiere declaración previa de interdicción.

**Artículo 467.** A petición del deudor, podrá requerirse a quien administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas y la justificación correspondiente de la aplicación de aquélla.

**Artículo 468.** Si el deudor alimentario elude el cumplimiento de su obligación, sin causa justificada, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

## SECCIÓN SEGUNDA:

### JUICIO SOBRE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

**Artículo 469.** Las acciones de contradicción de paternidad, maternidad o de investigación de éstas, serán ejercidas únicamente por las personas a quienes expresamente las conceda la Ley.



**Artículo 470.** Los herederos de los titulares de las acciones sobre paternidad y maternidad sólo podrán:

- I. Intentar la acción que compete al hijo para reclamar su estado, y
- II. Tratándose de la investigación de la maternidad, el hijo y sus descendientes podrán deducir la acción; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

**Artículo 471.** En los negocios a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I. No se admitirá reconvencción;
- II. El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;
- III. Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto cuando la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- IV. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto de aquellos que, no habiendo sido citados, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y
- V. El Tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos.

En las acciones a que se refiere este Capítulo, se admitirá todo tipo de pruebas, siendo preferente la del estudio del ADN, mediante su prueba biológica molecular o cualquier otra con igual o mayor grado de certeza, debiendo las partes colaborar en las investigaciones referentes, atendiendo al interés superior del menor y prevaleciendo la presunción legal de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar, si no se permite tomar las muestras necesarias.



**Artículo 472.** El allanamiento a la demanda no vincula al Juez, cuando la acción sea de contradicción de paternidad, debiendo agotarse el procedimiento.

**Artículo 473.** Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento a la demanda vincula al Juez, concluyendo la controversia y dictando sentencia condenatoria que declare la filiación.

### SECCIÓN TERCERA:

#### ADOPCIÓN

**Artículo 474.** El procedimiento especial de adopción se tramitará de manera oral, sujetándose a las disposiciones que se establecen en esta Sección, sin que la economía procesal vulnere o restrinja los principios de seguridad jurídica, legalidad y del interés superior del menor que deben observarse.

**Artículo 475.** El procedimiento de adopción puede intentarse por las personas que tengan interés en ella.

En el caso de que un menor o incapacitado, se encuentre bajo los cuidados de algún familiar o persona a quien sus ascendientes o tutores lo hayan dejado en abandono y los cuidados y protección sean los adecuados, el Juez podrá determinar esto como medida precautoria para garantizar la seguridad del menor, además de acordar la guarda y custodia provisional a estas personas en tanto cuanto no se resuelva la situación jurídica del menor concediendo la posibilidad de inicio del juicio de adopción.

**Artículo 476.** En el procedimiento especial de adopción, se dará la intervención que conforme a derecho corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al Ministerio Público.



**Artículo 477.** Si ambos cónyuges pretenden adoptar, promoverán conjuntamente.

**Artículo 478.** Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella sus respectivos casos:

- I. El que ejerza o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas a que se refiere el artículo 679 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV. El Ministerio Público en el caso del artículo 681 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y
- V. El menor que se va a adoptar si tiene más de catorce años.

Si el tutor, el Ministerio Público o las personas a que se refiere la fracción III, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez, cuando ésta sea conveniente en atención al interés superior del menor o incapaz.

**Artículo 479.** Por lo que hace a los menores que se encuentren bajo custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, respecto del menor, podrá ser realizado en cualquier momento y deberá otorgarse ante la Autoridad Judicial o Ministerial, con la intervención de funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la presencia de dos testigos para dar fe de que se llevó a cabo en forma libre, espontánea y consciente, explicándoles los alcances jurídicos de su decisión; levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**Artículo 480.** El procedimiento de adopción se llevará a cabo de forma oral y se sujetará a lo siguiente:



I. Se presentará el original del Dictamen Técnico o Certificado de Idoneidad que conforme a su normatividad deberá emitir el Consejo Técnico de Adopciones, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, acompañándolo, para tal efecto, de la documentación siguiente:

- a) La ficha de identificación del menor o incapaz de cuya adopción se trata;
- b) La que acredite la situación jurídica en la que se encuentra el menor o incapaz y que permita su adopción;
- c) Las actas de nacimiento y, en su caso, el acta de matrimonio del o los promoventes; y
- d) Las identificaciones oficiales del o de los promoventes, del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, de ser procedente, de las personas que deban consentir la adopción.

II. Recibida la documentación respectiva en el Juzgado asignado, el o los promoventes, acompañados del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en su caso, de los padres biológicos, manifestarán de viva voz ante el personal judicial actuante y con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito, la pretensión de adoptar al menor o incapaz que se presenta. Expresarán en forma clara y precisa la causa que motiva la solicitud, detallando el nombre, edad, nacionalidad, origen y situación legal del menor o incapaz que se pretende en adopción, declarando que se han cubierto todos y cada uno de los requisitos que en forma taxativa exige la normatividad aplicable para su tramitación, a efecto de que el juzgador en ese momento analice si se satisfacen los presupuestos procesales para su admisión y sustanciación.

Si el menor a adoptar es mayor de seis años deberá ser informado ampliamente de su adopción y expresará su parecer al respecto;

III. Una vez determinado por el Juez que se han cubierto los requisitos necesarios, dará trámite al Procedimiento Oral de Adopción y en la misma audiencia el o los adoptantes ratificarán su petición, dándoles la intervención que corresponda tanto al Agente del Ministerio Público adscrito como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla. Si el juzgador no encuentra elementos contrarios a la adopción, la resolverá favorablemente; la



resolución del Juez se hará constar por escrito y se notificará personalmente a las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia; y

IV. En la resolución que apruebe la solicitud de adopción, el Juez decretará su seguimiento, encomendándolo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Contra la sentencia dictada en el procedimiento de adopción, procede el recurso de apelación.

**Artículo 481.** Atendiendo al interés superior del menor o incapaz sujeto de adopción, las actuaciones y los datos contenidos en ellas, particularmente los relativos a las partes, se considerarán como información confidencial, quedando prohibida su difusión por cualquier medio.

**Artículo 482.** Cuando el menor adoptado, alcance la mayoría de edad, puede impugnar la adopción, dentro del término que establece el Código Familiar, a través del procedimiento común.

**Artículo 483.** La adopción por extranjeros, con residencia habitual fuera del territorio mexicano, se considerará internacional y por tanto se registrará por los tratados internacionales de los que México sea parte, por las leyes federales y en lo conducente por lo que establecen las disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Puebla y este ordenamiento.

Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla promovidas por extranjeros con residencia permanente o definitiva en éste se registrarán por el derecho local aplicable. Ante el Juez deberá acreditarse plenamente el carácter que se requiere para la residencia.

**Artículo 484.** Cuando conforme a los tratados internacionales o las leyes, proceda la revocación de la adopción, ésta se tramitará conforme a las normas del procedimiento común.



#### SECCIÓN CUARTA:

##### Procedimiento de Interdicción

**Artículo 485.** Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio.

**Artículo 486.** Pueden ser sujetos de interdicción:

- I. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;
- II. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico, y
- III. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

**Artículo 487.** Están legitimados para promover la interdicción:

- I. El cónyuge;
- II. Los parientes del presunto incapaz;
- III. El albacea de la sucesión en la que sea heredero la persona de cuya incapacidad se trate;
- IV. El Ministerio Público;
- V. Quien fue tutor o curador de un menor afectado por una de las enfermedades a que se refiere el artículo que antecede, que, al cumplir dieciocho años, continúe padeciendo esa enfermedad, y
- VI. Los servidores públicos a los que la Ley les imponga el deber de tutelar el interés de los incapacitados.

**Artículo 488.** La solicitud de interdicción debe contener los datos siguientes:



- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;
- II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;
- III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;
- IV. Los hechos en que se funda la solicitud;
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y
- VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

**Artículo 489.** Se acompañará a la solicitud un dictamen escrito del médico que, en su caso, hubiere atendido al presunto incapaz.

**Artículo 490.** En todos los dictámenes, los peritos médicos establecerán, con precisión, lo siguiente:

- I. Diagnóstico de la enfermedad;
- II. Pronóstico de esta;
- III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado;
- IV. Tratamiento conveniente para procurar la salud del incapaz, y
- V. Si la enfermedad diagnosticada produce estado de incapacidad mental.

**Artículo 491.** Formulada la solicitud de interdicción el Juez nombrará dos peritos médicos psiquiatras, si los hubiere en el lugar, para que, en presencia de él, de la persona que hubiere



promovido la interdicción y del Ministerio Público, reconozcan al presunto incapacitado, y emitan opinión acerca de su capacidad o incapacidad.

**Artículo 492.** El Juez interrogará, si es posible, a la persona cuya interdicción se pide y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándoles las preguntas que considere oportunas.

**Artículo 493.** Si del dictamen pericial resultare comprobada la denuncia, o por lo menos que existe duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las medidas siguientes:

- I. Nombrará tutor y curador interinos, sin que pueda ser nombrado para ninguno de esos cargos la persona que pidió la interdicción;
- II. Exigirá al tutor interino si hubiere de administrar bienes, la caución correspondiente;
- III. Entregará los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino;
- IV. Pondrá los bienes de la sociedad conyugal, si el presunto incapacitado está casado bajo ese régimen, al cuidado y administración del otro cónyuge, y
- V. Proveerá legalmente a la patria potestad o a la tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

**Artículo 494.** La tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado, y si hubiere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino, recabará autorización judicial para ejecutarlos.

**Artículo 495.** Dictadas las providencias que establecen los artículos anteriores, el Juez citará para una audiencia a verificar dentro de los treinta días siguientes, con la asistencia del Ministerio Público y el tutor interino, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se practicará un nuevo



reconocimiento médico del presunto incapacitado, pronunciándose al final la resolución que declare o no la interdicción.

**Artículo 496.** Si el Juez no adquiere convicción de la incapacidad, dará por concluido el procedimiento o mandará mantener por un plazo razonable, el régimen de protección y de administración que haya establecido en ese juicio.

**Artículo 497.** Si hubiere oposición, se substanciará en procedimiento ordinario, el juicio respectivo entre quien pidió la interdicción, el presunto incapaz y el opositor o los opositores, con intervención del tutor.

**Artículo 498.** En el caso de que se declare el estado de interdicción, el Juez:

- I. Proveerá a la tutela y curatela definitivas del incapacitado;
- II. Si el incapaz se encuentra internado ya en un hospital o en un sanatorio, aprobará la internación o dictará las medidas protectoras que estime convenientes en beneficio del incapaz, y
- III. Si el incapaz no se halla internado en un hospital o sanatorio, autorizará el internamiento de aquél, en alguno de esos establecimientos, si esto es necesario para el enfermo.

**Artículo 499.** Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y rendirá cuentas al definitivo, con intervención del curador.

**Artículo 500.** Todas las resoluciones emitidas con motivo del procedimiento de interdicción pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que provocaron el estado de interdicción.



**Artículo 501.** Cuando un médico ordene internar en un hospital o sanatorio a una persona que considere enferma mental, deberá aquél bajo su responsabilidad, informar al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el nombre del enfermo, el de la institución de que se trate y la dirección de ésta. La misma obligación tendrá el Director del Hospital o Sanatorio, que reciba a esas personas.

**Artículo 502.** El Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de cualquiera de los informes ordenados por este Capítulo, promoverá el correspondiente juicio de interdicción, actuando como demandante y procurando allegarse todos los datos que sean necesarios.

**Artículo 503.** Los médicos que atiendan a un enfermo mental, internado en un hospital o sanatorio, y los directores o responsables de éstos, deberán informar trimestralmente al Juez que conozca de la interdicción de aquél, del estado del paciente y de los pormenores del tratamiento.

**Artículo 504.** Los médicos y directores o responsables de hospitales o sanatorios, que no cumplan con las obligaciones que impone este Capítulo serán sancionados por cada informe que omitan con una multa hasta de quinientos días de salario, independientemente de la responsabilidad en que incurran. Las multas a que se refiere esta disposición se impondrán de oficio por el Juez, tan pronto como advierta la omisión.

**Artículo 505.** Mientras dure la interdicción, el Juez repetirá el reconocimiento del incapacitado las veces que lo estime necesario o cuando se lo pidan el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público, tutor, curador, los parientes del incapaz, él o cualquier persona que tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas.



**Artículo 506.** Los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior se harán con asistencia del médico o médicos que hayan tratado o estén tratando al incapacitado, del tutor, curador, Ministerio Público, peritos y persona que promovió la interdicción.

**Artículo 507.** En cualquier momento después de haberse dictado la resolución que declare comprobada la denuncia de interdicción y en que se nombre tutor y curador interinos, si el Juez adquiere la convicción de que la persona cuya interdicción se solicitó, se halla en uso de sus facultades mentales, podrá autorizarla para dejar el hospital o sanatorio en que esté internada, siendo recurrible en apelación la resolución que niegue o conceda esa autorización.

**Artículo 508.** El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción se seguirá, en todo, como el juicio de interdicción.

**Artículo 509.** En los trámites o diligencias judiciales, relativos a la interdicción, será oído, el presunto incapaz, quien, antes o después de la interdicción, podrá promover lo que estime conveniente para defender sus derechos e interponer recursos, sin necesidad de que intervenga el tutor.

**Artículo 510.** Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio de la persona de cuya interdicción se trate; pero si el Juez considera que la demanda se formuló sin motivo o con propósitos dolosos, los gastos serán a cargo de quien inició el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.



## SECCIÓN QUINTA:

### **Enajenación, Gravamen, Transacción y Arrendamiento de Bienes de Incapaces y Ausentes**

**Artículo 511.** Sólo por causas de absoluta necesidad o evidente beneficio, quienes ejerzan la patria potestad o tutela pueden enajenar, gravar, transigir o arrendar los inmuebles o muebles preciosos propiedad de un menor o incapaz, previa la autorización judicial que se obtendrá a través de las siguientes disposiciones:

- I. Por escrito se expresará la causa de la autorización y el fin que se dará a la cantidad obtenida;
- II. Bajo responsabilidad del solicitante, en su caso se presentará el avalúo y acreditará la necesidad o el evidente beneficio, y
- III. Se dictará la resolución correspondiente en la que se apruebe o niegue la autorización.

**Artículo 512.** En todo tiempo, el Juez pedirá a quien obtenga la autorización, justifique el empleo de la cantidad obtenida para el fin solicitado.

**Artículo 513.** Cuando la autorización se refiera a bienes de incapaces sujetos a tutela, también será oído el curador.

**Artículo 514.** La enajenación de bienes de un ausente podrá proponerse por su representante, sujetándose a las reglas de este Capítulo.

## SECCIÓN SEXTA:

### **Juicio de Rectificación de Acta**

**Artículo 515.** El procedimiento de rectificación de acta se tramitará en juicio especial; en él no será necesaria la etapa procesal de conciliación; debiendo acompañar a la demanda lo siguiente:



- I. Copia certificada del acta del registro civil, cuya rectificación se trate, y
- II. Declaración bajo protesta de decir verdad que, en todos sus actos públicos y privados, ha utilizado el nombre, fecha y lugar de nacimiento que se pretenda corregir; sustentándolo con documentos.

**Artículo 516.** En el auto que admita la demanda, se dará vista al Juez del Registro del Estado Civil que autorizó el acta cuya rectificación se pida y al Ministerio Público, y por edictos a todos los que tengan interés en contradecirla.

Si durante el procedimiento un tercero manifiesta su oposición debidamente justificada en el juicio, el Juez suspenderá todo trámite judicial, dejando a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en el procedimiento que legalmente proceda.

Las resoluciones judiciales que ordenen la rectificación de acta por enmienda a fin de que ajusten el nombre a la realidad social, en ningún caso producirán efectos jurídicos de filiación, ni causarán perjuicios a terceros ni al interés público o modificación del estado civil de las personas, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

**Artículo 517.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará facultado para decretar las medidas necesarias tratándose de grupos étnicos o comunidades indígenas, en el proceso de rectificación de acta de nacimiento jurisdiccional.

**Artículo 518.** La rectificación administrativa se sujetará a las disposiciones que para tal efecto previene el artículo 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



**TÍTULO II**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I**  
**DEL DIVORCIO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 519.** Del procedimiento de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

**Artículo 520.** Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del procedimiento.

**Artículo 521.** El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el Código Familiar en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

**Artículo 522.** El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores;



II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza;

III. El modo de atender a los hijos;

IV. La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, y;

VI. -La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

**Artículo 523.** Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la primera audiencia o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II. Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la



demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia.

No será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económico.

Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

VI. Las demás que considere necesarias.

**Artículo 524.** El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y un representante del Sistema Integral para la Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia.

Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.



Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.

Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

**Artículo 525.** En cualquier caso, en que él o los cónyuges dejaren de pasar más de un mes sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y las medidas provisionales mandando archivar el expediente.

**Artículo 526.** En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

- I. La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del vínculo matrimonial;
- II. La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso;
- III. La declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva, y;
- IV- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad, así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.

Para el caso de liquidación de sociedad conyugal, se deberá observar lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Puebla.



**Artículo 527.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, y deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos su integridad física y psicoemocional de actos o circunstancias que impidan u obstaculicen su desarrollo integral y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.

IV. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la guarda y custodia de alguno de los excónyuges o cualquier otra persona en la sentencia de divorcio, deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección, y;

V. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

**Artículo 528.** Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización vigente integrado a razón de seis meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

I. Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y;

II. Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio.



**Artículo 529.** En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles.

Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

- I. Contraiga nuevas nupcias;
- II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
- III. Recupere la capacidad, y;
- IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 530.** El que pretenda demandar o denunciar a su cónyuge, puede solicitar la separación conyugal al Juez Familiar.

La solicitud puede ser escrita o verbal. Se señalarán los motivos, domicilio para habitación, el número de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

**Artículo 531.** El juez dictará las medidas necesarias, antes de resolver.

**Artículo 532.** Al presentarse la solicitud, el juez sin más trámite resolverá su procedencia y concedida ésta, dispondrá lo pertinente para la separación.

**Artículo 533.** El juez podrá variar las disposiciones decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.



**Artículo 534.** En la resolución, el juez señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o acusación. No podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente de efectuada la separación.

**Artículo 535.** En la misma resolución se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges.

**Artículo 536.** La inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitarán sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento.

**Artículo 537.** Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia, cesarán las medidas dictadas.

**Artículo 538.** El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

**Artículo 539.** Las providencias cautelares establecidas, podrán decretarse como actos prejudiciales, después de iniciado el juicio.



**Artículo 540.** Podrá decretarse el depósito:

- I. De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos, y;
- II. De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o incapacidad de aquel a cuyo cargo estuvieron.

**Artículo 541.** Las instituciones públicas o privadas están legitimadas para solicitar la custodia de los menores que se encuentran a su cuidado y protección.

**Artículo 542.** En la ejecución de las providencias precautorias o cautelares, no procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA CADUCIDAD**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 543.** Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho a continuarlo, si las partes no promueven durante ciento ochenta días naturales, tanto en primera como en segunda instancia.

El abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos, quedando firme la resolución recurrida.



**Artículo 544.** Con la caducidad de la instancia, no se extinguen ni las acciones ni las excepciones de las partes, por lo que podrían iniciar otro juicio. El procedimiento abandonado por las partes, cuando causa ejecutoria el auto que declara caduca la instancia, no interrumpirá la prescripción.

**Artículo 545.** La caducidad de la instancia será declarada de oficio por el Tribunal o a petición de parte legítima.

**Artículo 546.** No procede la caducidad: en período de ejecución de sentencia, cuando esté pendiente la resolución y la morosidad dependa de los tribunales, cuando esté pendiente de desahogarse alguna prueba, por pérdida de los autos y cuando fallezca alguna de las partes o las dos, en cuyo caso, el albacea tendrá derecho de apelar del auto que declare la caducidad de la instancia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento. Es improcedente decretar la caducidad de la instancia en cualquier procedimiento donde existan intereses de menores o incapaces, que con la declaración se pueda causar perjuicio a aquellos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Las disposiciones de esta ley, no son renunciables, ni pueden modificarse por convenio.

**SEGUNDO.** - Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con el proceso en materia familiar a que refiere el Código Civil para el Estado de Puebla, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a este Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** - Esta legislación entrará en vigor en todo el Estado, sesenta días después de la fecha de su publicación.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - El Derecho de Familia tradicionalmente se ha considerado como una parte del Derecho Civil, aunque realmente sus contenidos y estructura normativa jurídica sobrepase la del Derecho Civil, porque las relaciones de familia no son susceptibles de ser reguladas en base a directrices normativas enfocadas al individuo en particular, ni tampoco tiene aplicación el principio de autonomía de la voluntad, que son características distintas del Derecho Civil. Es por ello, que con el correr de los años, en la doctrina se ha venido abriendo paso la idea de que el Derecho Familiar es una rama autónoma del Derecho.

**SEGUNDA.** - La separación del Derecho familiar de los Códigos Civiles nos parece atinado por lo siguiente: a) Las especiales particularidades del Derecho familiar, b) Los principios que lo rigen y c) El orden público y el interés social que deben prevalecer en su aplicación.

**TERCERA.** La creación de un Código que separe la institución de la familia y las necesidades de ésta, en el que se regulen materias y conflictos que necesitan ser resueltos en el menor tiempo posible, mejorará y protegerá la administración de la justicia familiar, pues la separación del código de procedimientos civiles traería grandes cambios en la impartición de justicia, basados en principios justos, ya que la necesidad de un código especializado en esta materia permitirá la mejor solución de conflictos para juzgar con normas y procedimientos adecuados a la materia y no siguiendo criterios de orden civil.

Dicho código, permitirá la mejor solución de los conflictos de carácter familiar, y que se juzguen con las normas y procedimientos familiares y no civiles ni de derecho común, mucho menos con criterios privatistas que no se adecuan a nuestra realidad familiar actual.

**CUARTA.** La implementación de juicios orales en la materia familiar puede desencadenar un buen funcionamiento y resultados favorables, ya que los asuntos se resolverán en un menor tiempo,



los jueces podrán tener un contacto directo con las partes, además de percatarse por sí mismos y por sus sentidos de los hechos acontecidos en cada diligencia ordenada por el mismo y gracias a la concentración solo se realizará una sola audiencia en la que serán expuestos todos los hechos controvertidos entre las partes.

**QUINTA.** - Las principales deficiencias que se presentan en la actualidad en los procesos judiciales son debido a que son procesos basados en la escritura, los cuales traen como consecuencias retraso en la impartición de justicia y carentes de un debido proceso. Con los juicios orales, la impartición de justicia, donde los juicios sean más rápidos y apegados a derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

1.- Álvarez Torres, Osvaldo Manuel y Martínez Montenegro, Isnel. (Mayo 2013). “El Derecho familiar ¿Derecho social o privado?” Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, vol. I, núm. 9. Disponible en:

<file:///C:/USER/PERSONAL/Documents/CONGRESO%20OCTUBRE%202016/DER%20FAM%20DER%20SOCIAL%20O%20PRIV.pdf>.

2.- Baqueiros Rojas, Edgardo. Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México.2007.

3.- Briceño Gabriela V. Derecho Familiar. Fecha Desconocida (2016). Sitio web: <http://www.euston96.com/derecho-familiar/>

4.- Carbonell Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2013.

5.- Código Civil para el Estado de Puebla.

6.- Chávez A. Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 8ª ed. México: Editorial Porrúa; 2007.

7.- De la Mata Pizaña Felipe, Garzón J. Roberto. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 5ª ed. México: Editorial Porrúa; 2012



8.- De la Mata, Pizaña Felipe. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes en la Legislación del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 2008.

9.- Enciclopedia británica (2009). La familia, conceptos, tipos y evolución. Consultado el 1 de mayo de 2014.

Disponible en: [http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec\\_42\\_LaFam\\_ConcTíp&Evo.pdf](http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTíp&Evo.pdf)

[http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/antecedentes\\_dereco\\_social.html](http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/antecedentes_dereco_social.html)

10.- González María del Refugio. Cien años de Derecho de Familia. 2017, de Instituto de Investigaciones Jurídicas Sitio web:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/12.pdf>

11.- Palacios, Cristian. “El Derecho Social De Familia”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 22 de julio de 2015. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/3435>

12.- Pampillo Baliño, Juan Pablo, Derecho familiar, México, Porrúa-Escuela libre de Derecho, 2012.

13.- Pérez Contreras, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, México, Ed. Nostra, 2010.

14.- Peña Oviedo, Víctor, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.



15.- Pérez Contreras, María de Montserrat, Derechos de las familias, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015.

16.- Sánchez M. Ricardo. El Parentesco en el Derecho Comparado (con un estudio del Derecho Mexicano). 1ª ed. México: Editorial Porrúa; 2003.

17.- Semanario Judicial de la Federación. I.5ºC/J.11. (civil). Novena Época, t. XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

– 1ª./J. 34. (civil). Décima Época, 26 agosto 2016.

– 1ª./J. 63. (constitucional y civil). Décima Época, 02 diciembre 2016.

– 1ª./J. 8. (constitucional). Décima Época, 27 enero 2017.

– 10ª./J. 42. (civil). Décima Época, t. I, 03 febrero 2017.

– 10ª./J. 45. (civil). Décima Época, t. I, 24 febrero 2017.

– 1ª./J. 12. (civil). Décima Época, 17 marzo 2017.

18.- ZAVALA Pérez, Diego H. Derecho Familiar. Ed. Porrúa. México. 2006. Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de México. Vigente